



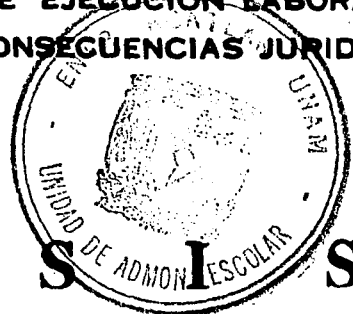
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

106
Zej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN LABORAL.
PROBLEMATICA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS



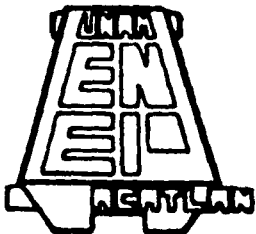
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BEATRIZ FLORES ZAVALA

ASESOR: LIC. JUAN JOSE MELENDREZ RODRIGUEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi querido padre:

LIC. ALBERTO FLORES GUTIERREZ.

A quien siempre agradeceré sus
sabios consejos que han dado a
mi vida la fuerza para luchar
y seguir siempre adelante.

A mi querida madre:

Sra. Ma. TERESA ZAVALA DE F.

Agradeciéndote siempre todo el
amor, cariño y amistad que me
motiva para ser cada día mejor.

A mi amado Esposo:

SR. BERNARDO CARRANZA ROMERO.

A quien amo, admiro y respeto
por ser hombre de convicciones
que me ha enseñado lo que es
una unión plena de felicidad.

*Por el inmenso cariño que
nos une, a mis Hermanos:*

GERARDO

FAVIO Y

ERNESTO

A mi abuelita:

SRÁ. JOAQUINA MACIAS VDA. DE ZAVALA

*Por el cariño y apoyo que siempre me
ha brindado.*

Con cariño:

*A todos mis familiares,
Amigos y Compañeros que
de una u otra manera
forman parte de mí.*

Con especial agradecimiento al

LIC. JUAN JOSE MELENDREZ RODRIGUEZ

*Por el apoyo y paciencia que me
ha brindado.*

*Con cariño y respeto a quienes
con sus atributos humanos y
profesionales han sido un ejemplo
a seguir:*

LIC, MA, TERESITA DE JESUS ONATE RODAS

LIC, ROBERTO GOMEZ ARGÜELLO

LIC. RANULFO CASTILLO MENDOZA

I N T R O D U C C I O N

Es importante reconocer que el presente trabajo de Tesis, más que el término de una carrera de estudios, es el principio de toda una vida de superación profesional y, que sin ésta base no tiene ningún valor todos los años de estudio que han quedado atras.

Con relación al Derecho Laboral, existe un tema que despierta en mí gran inquietud, más que de crítica, sí de análisis de la función Actuarial dentro del Procedimiento de Ejecución, ya que como la propia Ley lo menciona, corresponde al Actuario el resolver todas las cuestiones que se susciten en una diligencia de requerimiento y embargo. Existiendo situaciones que la propia Ley Federal del Trabajo no resuelve y que quedan únicamente bajo el criterio del Presidente Ejecutor y Actuario el darles una solución conforme la costumbre, por carecer de bases jurídicas en cuales encontrar apoyo.

Por lo que es necesario que la Ley Federal del Trabajo sea más específica en cuanto a establecer los alcances, limitaciones y consecuencias jurídicas de la función Actuarial en el Procedimiento de Embargo y, sobre todo, dada la importancia de éste tipo de diligencias y de todas las demás actuaciones jurídicas que realiza éste servidor público, considero que debe ser requisito indispensable por su investidura de fedatario público, el exigir a los Actuarios título legalmente expedido de Licenciados en Derecho.

INDICE

PROCEDIMIENTO LABORAL DE EJECUCION, PROBLEMATICA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

1. Antecedentes Históricos.
 - 1.1. Ley Federal del Trabajo de 1931 y el Procedimiento de Ejecución.
 - 1.2. Ley Federal del Trabajo de 1970 y el Procedimiento de Ejecución
 - 1.3. Reforma Procesal de 1980 y el Procedimiento de - Ejecución.
 2. Concepto de Ejecución.
 3. Generalidades.
 - 3.1. Organos de Ejecución.
 - 3.2. Artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo.
 - 3.3. Presidente Exhortado.
 - 3.4. Gastos de Ejecución.
 - 3.5. Convenio de Ejecución.
 - 3.6. Término para la Ejecución.
 - 3.7. Sanciones en el caso de insumisión al arbitraje.
 - 3.8. Protección material al trabajador.
- CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

1. Antecedentes Históricos.
 - 1.1. Ley Federal del Trabajo de 1931 y el Procedimiento de Embargo.
 - 1.2. Ley Federal del Trabajo de 1970 y el Procedimiento de Embargo.
 - 1.3. Reforma Procesal de 1980 y el Procedimiento de - Embargo.
2. Concepto de procedimiento de embargo.
3. Formalidades que constituyen el Auto de ejecución.
4. La Huelga y el Procedimiento de Embargo.
5. Embargo en contra de Instituciones Diplomáticas.
6. Embargo en contra de Instituciones de la Administración pública centralizada y paraestatal.

7. La Suspensión en el Juicio de Amparo y el Procedimiento de Embargo,
8. Procedimiento de Embargo en contra del Trabajador.
9. Diligencia de requerimiento y embargo,
 - 9.1. El Actuario,
 - 9.2. Normas que deben observarse en el requerimiento.
 - 9.2.1. Requerimiento de un derecho.
 - 9.2.2. Requerimiento de cantidad líquida.
 - A), Pago en efectivo.
 - B), Convenio de pago.
 - C), Pago con cheque.
 - D), Pago con mercancía, productos o bienes.
 - E). Cuantificación de los Laudos más salarios caídos y convenios con pena convencional.
 - 9.3. Normas que deben observarse en el embargo.
 - 9.3.1. El secuestro provicional.
 - 9.3.2. Bienes inembargables.
 - 9.3.3. Bienes embargables.
 - A). Embargo de dinero o créditos realizables - en el acto.
 - B). Embargo de créditos, frutos o productos.
 - C). Embargo de títulos de crédito.
 - D). Embargo de créditos litigiosos.
 - E). Embargo de bienes muebles.
 - F). Embargo de bienes inmuebles.
 - G). Embargo de fincas urbanas.
 - H). Embargo de Empresas o establecimientos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO TERCERO

MEDIOS DE ASEGURAMIENTO.

1. Perfeccionamiento del embargo.
 2. Formalidades que constituyen el acta de embargo.
 3. Oposición al embargo.
 - 3.1. Medios de apremio
 - 3.2. Uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.
 4. Depósito.
 - 4.1. Tipos de depósito
 - 4.2. Tipo de depósito en la diligencia de embargo.
 - 4.3. Designación de depositario.
 - 4.4. Obligaciones del depositario.
 - 4.5. Cambio de depositario
 - 4.6. Penas en que incurren los depositarios infieles.
- CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO CUARTO

CONSECUENCIAS JURIDICAS POSTERIORES AL EMBARGO,

1. Ampliación del embargo,
2. Reembargo,
3. Tercería,
4. Preferencia de créditos.
5. Revisión de los actos del ejecutor,
6. La responsabilidad de los servidores públicos
(Actuarios)
 - 6.1. Responsabilidad Administrativa,
 - 6.2. Responsabilidad Penal.
7. Remate y Adjudicación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA ,

CAPITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Dentro de la historia de las luchas del proletariado en México por lograr mejores condiciones de vida y de trabajo, es importante recordar el 23 de enero de 1917,* fecha en que reunido el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, logra por vez primera en la historia un cambio decisivo en favor de la clase trabajadora, plasmando en una Carta Fundamental, un artículo en que se reconoce al trabajador como sujeto de derecho y no únicamente de obligaciones, y que garantice además una relación obrero-patronal más equilibrada.

Naciendo el artículo 123 en nuestra Carta Magna, y simultáneamente a su aprobación, surge una gran polémica doctrinal por una nueva rama del Derecho, denominada DERECHO DEL TRABAJO; logrando autonomía frente al derecho público y privado por sus características propias y diferentes tanto en su parte sustantiva como en la procesal.

Y es en la fracción XX del artículo 123 Constitucional donde se reconoce como órgano encargado de "...resolver las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo..." a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo omiso el artículo sobre la organización, funcionamiento, alcances y limitaciones de las Juntas. Esto obedece a una simple razón, la no existencia de "...antecedentes ni doctrinas en el derecho mexicano de donde desprender un sistema de ideas que expliquen la naturaleza de la función de las

Juntas..." (1)

Empezando por la denominación que en México se le dio a las Instituciones Jurídicas encargadas de dar solución a los conflictos de trabajo, llamadas "Juntas de Conciliación y Arbitraje." Nombre que fue tomado por la Asamblea Constituyente influenciada por legislaciones de trabajo extranjeras que así denominaban a sus Tribunales de Trabajo y, sin entrar en más polémica sobre un estudio de la situación jurídico-laboral de dichos países y, sobre el funcionamiento de sus Tribunales de Trabajo, el Constituyente opta por denominarlo igual.

Pero a diferencia de otros países en donde las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos Tribunales, la Asamblea específica muy claramente en todo el debate constitutivo del artículo 123 Constitucional, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje únicamente serán órganos de carácter administrativo, con potestad para conciliar y arbitrar en conflictos colectivos laborales de naturaleza económica, pero desprovistas de imperio para imponer y hacer cumplir o ejecutar sus resoluciones.

Por otra parte, no se hace mención en el debate ni en la redacción final del artículo sobre la naturaleza y competencia de las Juntas, lo que en consecuencia provoca que en sus inicios las Juntas no tuvieran la eficacia esperada, por el contrario, surge de 1917 a 1923, una lucha por "...saber si la jurisdicción en materia de trabajo correspondía a los Tribunales comunes, o si por el contrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran capacitadas para fallar en tales casos, sustrayendo de la competencia de los Jueces ordinarios y de las formas comunes del procedimiento civil las contiendas nacidas de la interpretación o el cumplimiento de los contratos de trabajo..." (2)

Esta confusión competencial, surge a raíz de la negativa del Constituyente de otorgarle a las Juntas facultades de imperio y fuerza coercitiva para hacer cumplir e imponer sus resoluciones.

No obstante, la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, hacía potestativo al patrono el someterse o no al arbitraje o aceptar o no el laudo pronunciado por la Junta. Lo que complicaba aún más el procedimiento, encontrándose el trabajador ante dos supuestos: primero, que el patrón se negara a someterse al arbitraje, y segundo; si el patrón aceptaba someterse al arbitraje y el laudo dictado por la Junta le era desfavorable, se podía negar a cumplir y aceptar el laudo.

Lo que hacía que el procedimiento ante las Juntas fuera tardado y sin fuerza obligatoria, puesto que, no beneficiaba al trabajador un laudo que no fuera ejecutable por la propia autoridad que lo dictó, sino que tenía que recurrir a otra vía (civil, penal e incluso administrativa) para poder ejecutar de manera coercitiva los laudos dictados por las Juntas.

A todas estas dificultades se tuvieron que enfrentar y resolver por su parte las Entidades Federativas al tener que Legislar en materia de Trabajo, esto con apoyo en el texto antiguo del párrafo primero del artículo 123 Constitucional, que disponía que: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo..." (3)

Entre las Leyes de trabajo más importantes y di-

versas entre sí dentro de la República Mexicana, que tuvieron que enfrentar el problema de la inejecutabilidad de las Juntas, se pueden mencionar: (4)

A).- La Ley que establece la forma de integrar -- las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal de 1917, expedida por el Presidente Venustiano Carranza. Esta Ley estaba constituida por doce artículos que se dividían en tres temas fundamentales: "...la integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para el D.F. y los territorios Federales con representantes nombrados por obreros y empresarios y por el gobierno; las reglas mínimas del procedimiento que se reducían a la presentación de las partes; en un término de tres días, de su demanda y excepciones, pruebas y alegatos y el dictador de una sentencia a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes (art. 4°). Se consignaba como único recurso el de responsabilidad (art. 5°) y se incluían las disposiciones confiscatorias en caso de que los patrones declararan para ilícito (art. 6° al 11°)". (5)

B).- La Ley del Trabajo de Veracruz de 1918, que consideró a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como autoridades administrativas con facultades de resolución tanto de conflictos individuales, como de conflictos jurídicos económicos, pero no establecía los efectos del Laudo.

C).- La Ley del Trabajo de Yucatán de 1918, al -- igual que la Ley de Veracruz, también encomendó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de todo tipo de conflictos laborales, pero les otorga facultades para hacer cumplir sus determinaciones de acuerdo con las medidas de apremio que señalaba el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

D).- Por su parte, Tabasco expide su Código de -- Trabajo en 1917, estableciendo un Tribunal de Trabajo al -- cual se le otorga "...la facultad para hacer ejecutar sus determinaciones de acuerdo con lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado (art. 236, incluyendo la ejecución de sentencias)".

E).- El Estado de México, además de su Ley de Trabajo, expide una Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el 30 de enero de 1918, en la que se establecía que "...Los fallos de las propias Juntas debían hacerse efectivos en la vía administrativa..."

F).- La Ley de San Luis Potosí, disponía a su vez que para hacer cumplir y ejecutar los Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje se debía pasar los autos correspondientes a los Jueces del orden común.

De las leyes de Trabajo mencionadas se desprende que la mayoría de los Estados no quisieron contravenir el espíritu del Constituyente otorgando a las Juntas facultades para ejecutar sus laudos, quedando a cargo de autoridades distintas a las de trabajo la ejecución de las resoluciones laborales dictadas por las Juntas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia, de 1918 a finales de 1923, en sus tesis jurisprudenciales para no adentrarse al problema sostuvo que "...las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían competencia Constitucional para avocarse al conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente, aunque reconociéndoles capacidad para mediar conflictos colectivos..." (6)

No fue hasta 1924, que la Suprema Corte cambia radicalmente su jurisprudencia, este cambio obedeció mas que

nada a una necesidad práctica real de dar solución de una manera pronta y expedita los conflictos de trabajo, y es -- así que "...en 1924, la Suprema Corte, en la ejecutoria de la Corona y de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. modificó su criterio para sostener que las Juntas son "Tribunales" competentes para conocer y resolver tanto los conflictos colectivos como los individuales, y que las Juntas no son Tribunales Especiales que violen el art. 13 - Constitucional..." (7)

Esta nueva jurisprudencia de la Corte provocó nuevos cambios, tan es así que para 1927, por decreto del Presidente Elias Calles se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México y las Regionales de Conciliación, y se expide el reglamento de las mismas por la Secretaría de Industria, Comercio y -- Trabajo, que en su Capítulo VI, artículo 88 al 129 establecía que: "...La ejecución de los Laudos queda a cargo del - Presidente de la Junta Federal, con potestad suficiente para hacer cumplir sus decisiones, disponiéndose lo necesario para el embargo, remate y adjudicación de los bienes propiedad del deudor..." (8)

La Federalización de la Legislación Laboral, dada su necesidad no se hizo esperar, surgiendo dos años después durante el período provisional del Presidente Emilio Portes Gil, el 20 de agosto de 1929, reformándose el preámbulo del artículo 123 que ahora decía:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir-- a las bases siguientes, deberá expedir le- yes sobre el trabajo, las cuales regirán en tre los obreros, jornaleros, empleados, do- mésticos y artesanos y de una manera gene- ral sobre todo contrato de trabajo".

La Federalización de la Legislación del Trabajo, trae consigo la necesidad de expedir una Ley Federal del Trabajo, lo que se logra en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno, promulgada por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, siendo entonces Secretario de Industria, Comercio y Trabajo Aarón Sáenz.

1.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. (9)

La Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía en su Título Noveno "Del Procedimiento ante las Juntas" un único Capítulo sobre las normas a seguir sobre el Procedimiento de Ejecución, Procedimiento de Embargo y Remate, sin hacer una división entre los pasos entre uno y otro.

Encomendaba la ejecución de los Laudos a los Presidentes de las Juntas Centrales y al de la Federal (art. 554), comprendía las transacciones relativas al trabajo, siempre que se celebraran en audiencias ante las Juntas o en convenios ratificados ante las mismas por los interesados (art. 585).

Si al pronunciarse el Laudo, estaban presentes las partes, la Ley disponía que el Presidente las interrogara acerca de la forma en que cada una propusiera para la ejecución en un plazo no mayor de 72 horas, transcurrido el plazo de no llegar a una conformidad, continuaba el procedimiento de ejecución en todas sus partes.

A diferencia de la Ley actual, disponía que el condenado podía proponer fianza de persona abonada para ga-

realizar el pago, si el Presidente aceptaba la fianza podía conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento del Laudo, y aún mayor tiempo si estaba conforme la parte que obtuvo. Si vencido el término el condenado no cumplía, se procedía de plano, a elección de la parte que obtuvo, -- contra el deudor o contra el fiador, que no gozaban de bene ficio alguno (art. 587).

La Ley del 31, condena a los gastos de ejecución - (art. 592) y autoriza al Presidente de otra Junta a ejecu- tar Laudos por medio de exhorto (art. 593 al 595), marcaba - las reglas de ejecución de los Laudos que contenían una con- dena de hacer alguna cosa (art. 600). Laudos que condenan - a firmar un convenio o escritura (art. 604), Laudos que im- ponían la obligación de entregar alguna cosa (art. 605).

Aunque especificaba las consecuencias en caso de que el patrón se negare a someter sus diferencias al arbi- traje o aceptar el laudo pronunciado por las Juntas (art. - 601), no condenaba al pago de salarios vencidos desde la fe- cha en que se dejaron de pagarlos hasta que se paguen las - indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, ni se mencionan las consecuencias jurídicas a que se hace - acreedor el trabajador en caso de que se negara a aceptar - el laudo dictado por las Juntas,

1.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION (10)

La nueva Ley Federal del Trabajo del 1° de mayo -- de 1970, entra en vigor durante el período Presidencial de -

Díaz Ordaz, siendo Secretario del Trabajo y Previsión Social Salomón González Blanco, y como Secretario de Industria y Comercio Octaviano Campos Salas.

Esta nueva Ley establece un Título completo para regular el Procedimiento de Ejecución, regulando en su Título Quince, Capítulo I. las disposiciones generales del procedimiento.

A diferencia de su antecesora, establece que la ejecución de los Laudos queda encomendada a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales (art. 837), asimismo para la ejecución de los Laudos arbitrales, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y convenios celebrados ante las Juntas (art. 836).

Desaparece el artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo del 31, en el que se disponía que el condenado podía proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago.

Condena al pago de salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se paguen las indemnizaciones, si el patrón se negara a someter al arbitraje o a aceptar el Laudo pronunciado por la Junta (art. 845 frac. IV).

Establece en su artículo 847, una regulación nueva en favor del trabajador al ordenar que "siempre que en la ejecución de un Laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el Presidente Ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente..." al trabajador.

1.3. REFORMA PROCESAL DE 1980 Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. (11)

Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de 1970, fueron promulgadas el 30 de diciembre de 1979, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980, entrando en vigor el 1° de mayo de 1980.

Modificando los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Laboral del 70, elevando el número de artículos de 871 a 1010.

En las reformas a la Ley intervinieron Pedro Ojeda Paullada, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Jorge Trueba Barrera, Subsecretario "A" del Trabajo, Guillermo González López y Pedro Cervantes Campos Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo. (12)

Entre las reformas relativas al Procedimiento de Ejecución se encuentra el de facultar a los Presidentes exhortados para ejecutar y hacer uso de los medios de apremio en caso de oposición a la diligencia de ejecución (art.941)

Se aclara el artículo 843 de la Ley que establecía que la "ejecución no podía despacharse sino para la entrega de una cosa determinada o por cantidad líquida..." -- cambiándose con la reforma su redacción quedando en el artículo 946 que "La ejecución debería despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida debidamente cuantificada".

Después de las reformas del 80' el Título Quince de la Ley Federal del Trabajo, sobre el Procedimiento de Ejecución no ha tenido hasta la fecha nuevas reformas.

2. CONCEPTO .

En términos generales y atendiendo a su acepción gramatical, el vocablo Ejecución deriva de la voz latina -- EXSECUTIO, que en bajo latín corresponde a EXSECUTIVO del -- verbo EXSEQUOR que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. (13)

Jurídicamente el concepto Ejecución, puede definirse como "...el cumplimiento o satisfacción de una obligación cualquiera que fuere la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial". (14)

Debe aclararse que la ejecución no se da necesariamente en todas las sentencias o resoluciones jurídicas. Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que "... hay resoluciones judiciales que no admiten ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico se dan -- por la resolución misma y, es el caso de las sentencias que podríamos clasificar como declarativas". (15)

Por lo que la ejecución únicamente procede para -- el cumplimiento de sentencias, resoluciones o convenios -- aprobados judicialmente que condenen a una obligación cualquiera que fuere la fuente de que procedan.

En este tipo de fallos, el vencido puede adoptar una de éstas dos posiciones: aceptar el fallo y cumplirlo -- voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la -- resolución. (16)

De lo cual se desprenden dos formas opuestas de -- ejecución por parte del obligado:

A).- LA EJECUCION VOLUNTARIA: Que es el cumplimiento voluntario de lo ordenado en una resolución o sentencia por parte del obligado y, que trae como única consecuencia jurídica la extinción de la obligación y la culminación del proceso y;

B).- LA EJECUCION FORZADA O FORZOSA: Que se realiza cuando el condenado u obligado no cumple de muto propio, por lo que a esta inejecución recae todo el poder coercitivo del Estado hasta que se cumplimente con lo ordenado en la sentencia o resolución jurídica, aún en contra de la voluntad de la persona vencida.

Las raíces históricas de la ejecución se remontan a la creación del Estado antiguo, al respecto decía Sócrates que "...el Estado no podía subsistir si las sentencias pronunciadas no tuvieran fuerza y pudieran ser invalidadas por los particulares. Y en verdad que la fuerza del derecho y el respeto a las instituciones es tan esencial para el orden jurídico, que bien puede decirse que es la razón de su existencia". (17)

El derecho antiguo lo que penaba era el hecho de la deuda y en el moderno lo que se castiga es el dolo, el engaño o la mala fe en la inejecución de las obligaciones.

El antecedente más remoto del procedimiento de ejecución actual lo encontramos en el Derecho Romano, en donde dictada la sentencia, las partes podían optar por ejecutarla voluntariamente o exponerse a una ejecución forzada que se daba de dos formas:

A).- LA MANUS INIECTIO: (aprehensión corporal).
"En el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir con una condena judicial o un deber reconocido ante --

una autoridad, o en el caso evidente que alguien debía algo a otro el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula, determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello: de ahí el término de manus iniectio). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra "ADDICO" (telo atribuyó), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada." (18) El llevarse al deudor, no era con el objeto de venderlo, matarlo o tenerlo encerrado, sino para que el deudor (addictus) liquidara su adeudo mediante su trabajo. "En algunas ocasiones, el deudor encarcelado podía defenderse por sí mismo, en cuyo caso hablamos de la MANUS INIECTIO PURA, sistema que se generalizó en el curso del tiempo. También aquí, si el deudor se defendía de una justa reclamación del acreedor, la deuda crecía hasta el --doble". (19)

B).- LA PIGNORIS CAPIO. (toma de prenda): "Por -- ciertas deudas, de carácter militar, físcal o sagrado, el -- acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando -- ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, el pignus, o sea, la prenda. Se parece esta legis actio a -- un embargo, hecho por propia mano, sin intervención de auto -- ridad alguna. Esta última circunstancia hacía indispensable un procedimiento para sancionar el uso injustificado de es -- ta pignoris capio. Sin embargo, las fuentes que actualmente -- tenemos a nuestra disposición no nos proporcionan datos a -- éste respecto". (20)

Con el paso de los siglos, la Ejecución forzada se dirigió cada vez más contra los bienes del vencido, dándose una nueva figura jurídica a favor del acreedor, el ACTIO IUDICATI- "...que le daba derecho para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría..." (21) y si el

deudor no confesaba el adeudo in jure, operaba la LITIS - - CRESCENCIA A CAUSA DEL INFITIATIO y "...el valor litigioso se duplicaba por el hecho de que el demandado niega lo que dice el actor..." (22) Con lo cual, la responsabilidad patrimonial, sistituye a la responsabilidad personal.

Los Estados modernos para evitar la impartición de justicia por propia mano, desde el más fuerte hasta el más débil se han dado a la tarea de impartir justicia a través de los órganos creados para tal efecto.

Nuestro derecho no podía ser la excepción, por lo que el Estado Mexicano como órgano regulador del equilibrio social, otorga a sus gobernados seguridad jurídica evitando la impartición de justicia por propia mano y, asimismo, establece que todas las controversias entre particulares deberán de dirimirse ante los Tribunales previamente establecidos para tal efecto (artículo 17 de nuestra Constitución Política).

Si bien es cierto, que el procedimiento de ejecución se realiza con el auxilio de la fuerza pública y aún en contra de la voluntad del obligado, éste poder del Estado debe estar debidamente regulado y apegado a derecho, respetando siempre los principios humanitarios y de respeto a las garantías individuales.

Como ya se ha estudiado, la facultad ejecutoria de los Tribunales de Trabajo le fue negada en la práctica, hasta que fue debidamente regulada en la Ley Federal del Trabajo de 1931, limitando la función de las Juntas a las de simples mediadoras, como resultado de esta falta de coherción, al referirse al Procedimiento de Ejecución, la exposición de motivos de la Ley, señala que: "...forma parte del Derecho Procesal del Trabajo regular el ejercicio de la

facultad del Estado de hacer cumplir las resoluciones emanadas de los Tribunales Laborales, cuando los obligados para ello se niegan a cumplir espontáneamente".

Sin embargo, la Ley de la materia no da un concepto de ejecución laboral, por lo que su definición queda a cargo de los tratadistas del Derecho Laboral, al respecto y en su versión al Título Quince de la Ley Federal del Trabajo, el maestro Néstor de Buen de manera general define la ejecución laboral como: "...el cumplimiento forzoso de la obligación que ha sido determinada en una resolución laboral". (23)

En una explicación más amplia el Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice:

"EJECUCIÓN DE LAUDOS. I. Es realizar o llevar a la práctica un fallo o decisión en materia de derecho del trabajo. Hacer efectivo el contenido de una norma individual ordenada por una sentencia o "laudo" laboral. Son actos encaminados a lograr el cumplimiento de resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mediante las cuales se pone fin a un conflicto".

La ejecución no solo comprende los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino los que dicten las Juntas de Conciliación Permanentes y los que atañen a convenios interpartes conforme lo dispone los artículos 33 pfo. segundo y 987 de la Ley Federal del Trabajo, así como los laudos arbitrales y resoluciones que se dicten en los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Como se puede desprender a simple vista el Diccionario Jurídico más que definir el concepto en cuestión nos da una explicación de lo que la propia Ley nos dice en cuan

to al desarrollo del procedimiento de ejecución.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en su Manual de Derecho del Trabajo dice al respecto que procedimiento de ejecución laboral "Son los actos encaminados a lograr el cumplimiento del laudo o resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje mediante las cuales se pone fin al conflicto". (24)

Con lo que se tiene un concepto demasiado omiso, en virtud de que el procedimiento de ejecución no sólo se aplica para el cumplimiento de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino también los dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes, resoluciones de las Juntas y asimismo, para el cumplimiento de los convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los celebrados entre las partes y ratificados ante la misma autoridad. (25)

Por su parte el insigne laboralista Alberto Trueba Urbina, define el concepto en cuestión como: "...el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica del laudo jurídico y económico o de cualquiera otra resolución de las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje". (26)

En una explicación distinta a las anteriores, el maestro Euquerio Guerrero sostiene que, la ejecución laboral es de tipo administrativo, basándose en el hecho de que la ejecución está encomendada a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes; a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Especiales. (27)

De su definición se desprende que, si bien es un acto administrativo el que los Presidentes dicten un auto

de ejecución laboral, el procedimiento para llevar acabo -- dicho auto no puede considerarse un acto administrativo sino un acto jurisdiccional, en el que va implícito un poder -- de imperio de los Tribunales de Trabajo y que significa el poder o facultad para hacer que se cumpla con la ley.

En contra de tal afirmación, el maestro Trueba -- Urbina dice que "Las manifestaciones de imperio de que se -- hayan investidas las Juntas para ejecutar sus laudos, no -- significa un puro acto de ejecución, función administrativa sino característica de obligatoriedad, pues el imperium es facultad para imponer sus decisiones". (28)

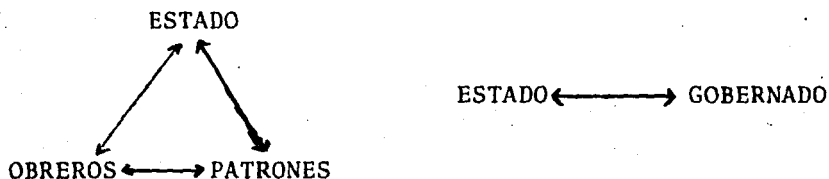
Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara al diferenciar el acto administrativo y el acto jurisdiccional -- dice que:

1º. "...La función jurisdiccional debe ser provocada o exitada, mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación o exitación y se desenvuelve por sí misma". (29)

De esta primera diferencia se puede observar que, si por una parte la Ley Federal del Trabajo en su art. 940 dispone que la ejecución de los laudos corresponde a los -- Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a -- los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de -- las Juntas Especiales, para lo cual deben de dictarse las -- medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita. También la propia Ley marca para el cumplimiento de -- los Laudos que transcurrido el término concedido a la parte vencida para el cumplimiento voluntario de los Laudos (art. 945), el Presidente únicamente a petición de la parte que -- obtuvo dictará auto de requerimiento y embargo, si por el -- contrario la parte vencedora no solicita este requerimiento

el Presidente de la Junta no podrá por su propia voluntad - dictar ninguna medida tendiente a ejecutar el laudo.

2°. "La Jurisdicción implica necesariamente una - relación de estructura triangular, entre el Estado por una parte y los dos contendientes por la - otra; en tanto la función administrativa es siempre lineal entre Estado y el Gobernado". (30)



De lo anterior se desprende que, si la característica esencial del Derecho Procesal del Trabajo es resolver los conflictos obrero-patronales, no se puede estar frente a una estructura lineal, sino frente a una estructura Estado como órgano mediador entre obreros y patrones en pugna de intereses.

Con los anteriores conceptos y partiendo de la propia Ley del Trabajo (art. 33 pfo. segundo, 939 y 987) se puede concluir que el procedimiento de ejecución laboral es el acto jurisdiccional encaminado a cumplir de manera coercitiva los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes, Juntas de Conciliación y Arbitraje y Juntas Especiales, así como las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los conflictos colectivos de naturaleza económica, laudos arbitrales, convenios celebrados ante las Juntas y convenios ratificados ante las mismas.

3.- GENERALIDADES .

3.1. ORGANOS DE EJECUCION.

De acuerdo con el artículo 940 y 941 de la Ley Federal del Trabajo, los órganos de ejecución son:

- a). Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes.
- b). Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c). Presidentes de las Juntas Especiales.

A).- PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION -- PERMANENTES: Las Juntas de Conciliación Permanentes se -- crean cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial amerite el funcionamiento de éstas. (31)

Conforme al artículo 569 y 603, para ser Presidente de Junta de Conciliación Permanente se requiere:

- I.- "Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos "
- II.- "Haber terminado la educación secundaria"
- III.- "Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social"
- IV.- "No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones"
- V.- "No pertenecer al estado eclesiástico; y"
- IV.- "No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal".

Dentro de sus facultades y obligaciones ejecutorias conforme el artículo 600 fracción IV:

"Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tienen por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; y".

Fracción V: "Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden.....(las) Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje".

B).- PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son "autoridades jurisdiccionales que en su respectivas jurisdicciones, aplican las normas de trabajo". (32)

Las Juntas pueden ser FEDERALES y LOCALES y ambas pueden ser sólo de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; son competentes para conocer de las ramas industriales y de empresas que expresamente señala el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo conforme lo expresa el inciso XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son competentes para conocer de todos los demás asuntos y controversias laborales no señalados expresamente en el inciso XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución. Existiendo una Junta Local de Conciliación y Arbitraje en cada entidad administrativa.

En el mes de septiembre de 1982, fueron sustituidas las Juntas Federales Permanentes de Conciliación y Arbitraje, por Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que carece de vigencia las disposiciones relativas a las Juntas Federales Permanentes de Conciliación. (33)

Para ser Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme lo dispuesto en los artículos 612 y 623 de la Ley Laboral, debe ser nombrado por el Presidente de la República, esta facultad del Presidente de la República se ejercerá por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en la integración de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. "Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;"
- II. "Tener título legalmente expedido de Licenciado en derecho;"
- III. "Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior por lo menos;"
- IV. "Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;"
- V. "No pertenecer al estado eclesiástico; y"
- VI. "No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal"

Dentro de las facultades y obligaciones ejecutivas de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 617 de la Ley de la materia es

tan las de:

- IV. "Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales..."
- V. "Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes"
- VI. "Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales."
- VII. "Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el pleno y por las Juntas Especiales que presida".

C).- PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES: Las Juntas para el mejor desempeño de sus funciones se apoyan en Juntas Especiales, que se encargan de conocer y tramitar los asuntos que les señala la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a la tabla de distribución de las ramas de la industria y demás actividades a las que les corresponde conocer.

La creación de las Juntas Especiales, tiene por objeto brindar mayor facilidad a los trabajadores y patrones de solucionar sus litigios y asuntos laborales cerca de sus centros de trabajo, evitando el tener que venir a la Ciudad de México desde lugares distantes, creándose en la reforma al artículo 606, en su párrafo tercero, publicado en el D.O. de 2 de julio de 1976, las Juntas Especiales Foráneas de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los Presidentes de las Juntas Especiales conforme el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo "...serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe - -

del Distrito Federal" y deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 628, 630 y 634 de la Ley:

- I. "Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;"
- II. "No pertenecer al estado eclesiástico;"
- III. "No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal;"
- IV. "Tener cinco años de ejercicio profesional, posterior a la obtención del título de licenciado en derecho y;
- V. "Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo".

Dentro de las facultades y obligaciones ejecutorias de los Presidentes de Juntas Especiales, están las enmarcadas en el artículo 618 de la Ley Federal del Trabajo en sus siguientes fracciones:

- II. "Ejecutar los Laudos dictados por la Junta Especial"
- IV. "Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos (...) a solicitud de cualquiera de las partes;"
- V. "Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;"

3.2. ARTICULO 939 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Dentro de los presupuestos procesales de la ejecución forzada se encuentra la existencia de un TITULO o MANDATO EJECUTIVO, que según la doctrina procesal "...son documentos en que consta el derecho que a de hacerse efecti-

vo para la ejecución y cuya cualidad ejecutiva es declarada por la Ley: Nulla executio sine titulo". (34)

El artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo señala que las disposiciones del Título Quinto de la Ley rigen la ejecución de las siguientes resoluciones laborales:

- a).- Laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- b).- Laudos arbitrales.
- c).- Resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y;
- d).- Convenios celebrados ante las Juntas.

A).- LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION PERMANENTES Y POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La palabra laudo deriva etimológicamente de la voz verbal "LAUDERE" de Laus, Laudis, que significa alabanza. Este término fue usado en la edad media en donde se aplicó para denominar los fallos de los árbitros, pero sin ninguna relación con su significado gramatical. Actualmente Laudo y Sentencia son sinónimos, aunque el primer término se ha hecho exclusivo del Derecho Laboral. (35)

Por lo que Laudo será toda "resolución de fondo dictada por la Junta que pone fin al conflicto que se le plantea". (36)

Los laudos pueden clasificarse, en atención a sus efectos sustanciales; en declarativos, de condena y constitutivos. Cuando resuelve un conflicto colectivo jurídico, -

se le denomina laudo colectivo jurídico, y cuando el laudo resuelve un conflicto de naturaleza económica, se le da la denominación de laudo colectivo económico. (37)

En cuanto a los Laudos absolutorios, éstos no son susceptibles de ejecución, de acuerdo a la Jurisprudencia - (Apéndice 1985, Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tesis 157, página 140).

"No corresponde al Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje, intervención alguna tratándose de un laudo absolutorio dictado por la propia Junta, por carecer de ejecución dicho fallo, y por lo mismo, si se señala a ese funcionario como responsable en el amparo que se promueva contra tal laudo, sin que se le impute acto contrario alguno, debe sobreseerse con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal".

Por tanto, los laudos que pueden ser ejecutables son los que condenan:

- a).- Al cumplimiento de un derecho, o
- b).- Al pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo (art. 966 LFT)*, aún - - cuando no esté expresado numéricamente, para lo cual se promoverá incidente de liquidación.

a).- Cumplimiento de un derecho: A pesar que la Ley indica que la ejecución debe despacharse para el cumplimiento de un derecho, la Ley regula únicamente la ejecución de los laudos que condenan al pago de cantidad de dinero - -

dejando al arbitrio de las Juntas el cumplimiento de un derecho expresamente señalado en un laudo.

Esta omisión se advierte en las reformas promulgadas en 1979, pues con anterioridad el artículo 844 de la Ley del 70 prevenía en forma expresa la ejecución de los laudos, especificando que:

- I. Si el laudo ordenara la entrega de una cosa determinada, se requerirá al deudor para que cumpla y si se negare, lo hará el Actuario. En caso de no poder entregar el bien, se despachará ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo, que puede ser moderada prudentemente por el Presidente Ejecutor.
- II. Si el laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple dentro del término que se le señale, se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligara a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor; y
- III. Si el laudo ordena no hacer alguna cosa y el deudor quebranta la prohibición, el acreedor podrá solicitar que se repongan las cosas al estado en que se hallaban; si fuere posible, a costa del deudor, o a que se le paguen los daños y perjuicios.

Además de las sanciones establecidas en caso de no aceptar el laudo pronunciado.

Actualmente éste artículo queda derogado por las reformas de 1980, quedando únicamente a criterio del Presi-

dente Ejecutor la forma de dar cumplimiento a los laudos de condena de un derecho, lo cual ocasiona gran número de problemas prácticos.

b).- Pago de Cantidad Líquida: El artículo 946 de la Ley de la materia, señala que la ejecución debe despacharse para el pago de cantidad líquida, expresamente señalada en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

Para determinar esta cuantía se debe tomar en cuenta las prestaciones económicas reclamadas y estar a lo establecido en los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que el propio laudo debe marcar el salario que sirva de base a la condena más prestaciones, y sólo por excepción, podrá ordenarse que se habra incidente de liquidación. Con lo que se evita confundir el incidente de liquidación con la simple operación aritmética que determina la cantidad a la que se condena al demandado por las prestaciones reclamadas.

Las Juntas por ningún motivo pueden ordenar la apertura de un incidente de liquidación, la Jurisprudencia de la Suprema Corte dice al respecto que:

"La determinación de las Juntas ordenando la apertura de un incidente de liquidación, es violatoria de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, y consecuentemente de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, e implica la incidencia de un viejo vicio que retarda, con perjuicio de la parte obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos". (38)

La excepción para abrir incidente de liquidación se produce "cuando en un laudo se condene al pago de prestaciones económicas, y no se fije el importe en cantidad líquida, ni sea posible inferir el monto de la liquidación, - porque en el propio laudo no se hayan establecido las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación, se promoverá incidente de liquidación, ya que la ejecución no puede despacharse sino para la entrega de cosa determinada o por cantidad líquida". (39)

B).- LAUDOS ARBITRALES.

De acuerdo con el artículo 467 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, una de las formas de terminar una huelga es por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes.

Esta persona o personas que integren la comisión que elijan las partes como arbitro laboral, debe rendir - - cualidades distintas que el conciliador o mediador. Actuar como Juez, y por lo tanto necesita conocer el derecho que asiste a las partes en cuanto a la controversia que las separa. La especialización del arbitro debe ser mayor que la del Juez común; porque la decisión que pronuncia para resolver el conflicto suma, a factores de carácter jurídico, fundamentos económicos y hasta circunstancias políticas que se presenten en los conflictos laborales. Aunque en la práctica los arbitros estén muy alejados la mayoría de las veces del modelo apetecible. Por lo que al menos deben ser conocedores de la profesión o actividad y estar al tanto del conflicto, por proximidad geográfica y relaciones personales. - (40).

El derecho del trabajo por su parte autoriza que

los conflictos huelguísticos sean resueltos por arbitraje - privado, siempre que así lo acuerden las partes corriendo - el riesgo de que el procedimiento a seguir en este arbitraje, no se apege fielmente al procedimiento laboral, y el - problema surge al momento en que una de las partes o las -- partes no cumplan con la resolución arbitral puesto que, al no existir una resolución dictada por la autoridad laboral competente, no existe forma de obligar oportunamente su cumplimiento.

C).- RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

De acuerdo con la Ley, los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento -- tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas - condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento. (art. 900 L.F.T.)

La resolución o laudo dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tiene como fin conseguir el -- equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones podrá aumentar o disminuir el - personal, la jornada, la semana de trabajo de la empresa o establecimiento, sin reducir los derechos mínimos consignados en las Leyes (art. 919 L.F.T.).

Este tipo de resoluciones que tienen el carácter de laudos se les denomina sentencias económicas colectivas, y la ejecución de las mismas corresponderá al Presidente Ti tular de la Junta, de conformidad con el artículo 940 en re lación con el 609 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LAS JUNTAS.

El convenio "es el acuerdo de dos o más personas, para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones derivados de la relación laboral". (41)

Para que adquieran validez los convenios deben -- reunir los siguientes requisitos:

- a). Deben hacerse constar por escrito.
- b). Deberán contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos -- que constituyan su objeto.
- c). Deberán ser ratificados ante las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje. Es decir, que la -- Junta lo analice lo apruebe o rechace solici-- tando del trabajador y del patron explicacio-- nes y aclaraciones que se estimen convenien-- tes. (art. 600 frac. VII L.F.T.).
- d). Si en la etapa conciliatoria las partes lle-- gan a un acuerdo, se dará por terminado el -- conflicto, y el convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurí-- dicos inherentes a un laudo (art. 876 frac. -- III y 906 frac. IV L.F.T.).

3.3. PRESIDENTE EXHORTADO.

EXHORTO.- "Es un medio de comunicación procesal -- entre autoridades judiciales de igual jerarquía, que debe -- emitirse cuando alguna diligencia judicial debe practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que

emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien esta éste dirigido, exhortada". (42)

Este auxilio judicial se refiere a que el Presidente de la Junta Exhortada pueda cumplimentar y diligenciar las actuaciones procesales encomendadas por el Presidente de la Junta exhortante cuando el domicilio en que se deba practicar se encuentre fuera de la jurisdicción de la Junta que conoce del asunto. En la ejecución de los laudos si el domicilio de la demandada y condenada se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de la Junta, el Presidente Ejecutor dictará exhorto con las inserciones necesarias al Presidente de la Junta que pueda conocer del asunto facultándolo para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución (art. 941 L.F.T.), con la limitación de que no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes (art. 942 L.F.T.) y asimismo, si en el cumplimiento del exhorto, se opone algún tercero que no hubiere sido oído por el Presidente Exhortante, se suspenderá el cumplimiento del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse, y se devolverá el exhorto al Presidente Exhortante (art. 943 L.F.T.).

3.4. GASTOS DE EJECUCION.

Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla (art. 944 - L.F.T.) siempre que se originen en el procedimiento seguido ante la Junta.

En materia laboral no existen ni están reglamenta

das las costas judiciales que correrían a cargo del colitante culpable; sin embargo en la ejecución de los laudos - si son exigibles los gastos que se originen en la ejecución a la parte que no cumpla, siempre que estos gastos puedan - comprobarse ante la Junta.

3.5. CONVENIO DE EJECUCION.

Una vez pronunciado el laudo, las partes pueden - convenir acerca de la forma o modalidades para ejecutarlo - llegando a un acuerdo sobre el cumplimiento del mismo, el - cual debe realizarse en un plazo no mayor a 72 horas, transcurrido el cual, y si no llegan a un acuerdo se continuará el procedimiento de ejecución. (art.945 prf. II L.F.T.).

Esta posibilidad entre las partes para convenir - en la forma de cumplimentación de los laudos, es para evitar precisamente los perjuicios que acarrea toda ejecución forzada.

El convenio únicamente versará sobre las modalidades del cumplimiento, sin que bajo ninguna circunstancia -- pueda alterarse o restringirse el beneficio que del mismo se deduzca para la parte vencedora.

3.6. TERMINO PARA LA EJECUCION.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 945 parrafo I, que los laudos deben cumplimentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

En cuanto a éste término hay que hacer notar el conflicto normativo existente entre el artículo 945 de la Ley Laboral, y el artículo 21 de la Ley de Amparo que dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Lo que en la práctica acarrea grandes problemas, en virtud de que el Presidente Ejecutor debe respetar los dos términos, pero sin olvidar que primeramente tiene preferencia la garantía constitucional que trasciende a todo orden normativo. Como solución a este problema, es común en la práctica que al promover la parte que obtuvo la ejecución del laudo, el Presidente Ejecutor retrase el auto de ejecución hasta pasados los quince días señalados en la Ley de Amparo y ordenar en el auto de ejecución el recurrir a la Sección de Amparo de la Junta, para recabar informe certificado acerca de si existe alguna demanda de amparo por parte del condenado en el laudo, si existiera de manda de amparo; verificar si en el mismo se prevee sobre la suspensión del acto reclamado, la suspensión se concederá siempre que no se ponga, al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estima a de tardar en resolverse el juicio de garantías, y de acuerdo con eso, mandar que se entregue la cantidad correspondiente al trabajador. Si en la demanda de amparo no se solicita la suspensión, el Presidente de la Junta ordenará se continúe con el procedimiento de ejecución, o si por el contrario, se solicita la suspensión, pero no se garantiza mediante pago al trabajador de la cantidad establecida para su subsistencia en tanto se resuelve el juicio de garantías, el Presidente de la Junta podrá despachar auto de ejecución por la cantidad señalada para la subsistencia del trabajador.

Sólo en caso de suma urgencia el Presidente de la Junta ordena ejecutar los laudos antes de vencerse el término para la interposición del amparo.

En cuanto a la prescripción de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años (art. 519 frac. III L.F.T.).

Cuando el laudo de la Junta imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar que se fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndole que de no hacerlo, podrá dar por terminada la relación de trabajo. (art. 519 prf. último L.F.T.).

5.7. SANCIONES EN EL CASO DE INSUMISION AL ARBITRAJE.

De acuerdo con el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta; dará por terminada la relación de trabajo, condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I y II, y además, acordará el pago de salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagar los hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Estas disposiciones no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución, que dispone que cuando el patrón despide a un obrero sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el --

contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, esto es, deberá reinstalar al trabajador cuando éste opte por el cumplimiento del contrato.

Si la negativa de aceptar el laudo pronunciado -- por la Junta fuere de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto -- por el artículo 519 fracción III, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto el maestro Néstor de Buen manifiesta que "los trabajadores pueden no aceptar el laudo, pero no están legitimados para no someterse al arbitraje, v.gr., en el caso de un conflicto económico de naturaleza colectiva. Quizá porque, como vemos, contra esos conflictos tiene el escudo de la huelga que es oposición difícilmente superable". (43)

En relación al artículo 519 fracción III de la -- Ley Federal del Trabajo en lo relativo a que "el patrón que dará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador", debe aclararse que sólo la autoridad podrá eximirlo de reinstalar.

3.8. PROTECCION MATERIAL AL TRABAJADOR.

Siempre que en la ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el artículo 949 de la Ley de la Materia establece que el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su --

domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Este precepto tiene gran importancia práctica, ya que es muy común que los apoderados de los trabajadores no sean profesionales del Derecho, sino simples practicantes - por lo que la moral de tales apoderados no siempre es suficiente, por lo cual en las diligencias de requerimiento de pago, aunque no exista disposición expresa al respecto, el Presidente de la Junta requiere que concurra forzosamente el trabajador y no únicamente su apoderado, y si en la diligencia el demandado y condenado hace pago en dinero, el Actuario pondrá a disposición del Presidente de la Junta dicha cantidad a fin de que éste provea que se entregue directamente al trabajador; y si la diligencia de embargo se ordena por exhorto, en el acuerdo correspondiente se preven- drá a la autoridad exhortada para que cuide el cumplimiento de esta disposición. (art. 956 de la L.F.T.).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (*) Cfr. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. edic. Pax-México, Librería Carlos Casarman. México, 1979. p.551.
1. BASSOLS, Narciso. ¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje? en Revista Artículo 123 Constitucional. Número 1 enero-junio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. México, 1990.- p.22
 2. BASSOLS, Narciso. Op. Cit. p.20
 3. Ibidem.
 4. Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. en Revista Artículo 123 Constitucional. Número 1 enero junio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, México, 1990. p.123-125.
 5. DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México, 1988. p.119.
 6. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal -- del Trabajo. (Teoría Integral) 2a. edic. Porrúa. México, 1983. p.229.
 7. TRUEBA URBINA, Alberto. Naturaleza Jurídica de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje. en Revista Artículo 123 Constitucional....Op. Cit. p.57.
 8. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal... Op. - Cit. p.127.
 9. Cfr. Ley Federal del Trabajo (1931) Comentarios: Trueba Urbina, Alberto. 33a. edic. Porrúa. México 1961.
 10. Cfr. Ley Federal del Trabajo (1970) s/edic. s/edt. México, 1972.
 11. Cfr. D.O. Organó del Gobierno Constitucional de - los E.U.M. Decreto de Reformas a la Ley Federal - del Trabajo. México, Viernes 4 de enero de 1980. Tomo CCCLVIII No. 3. Poder Ejecutivo. 2a. sección
 12. Ley Federal del Trabajo (1980). 68a. edic. Porrúa México, 1994.

13. Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. edic. T. D-H. Porrúa. México, 1989. p.1232.
14. Ibidem.
15. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8a. edic. HARLA, México, 1990. p.394.
16. Ibid. p.396.
17. GALINDO SIERRA, Adalberto. Teoría de la Ejecución Forzada. Revista de la Facultad de Derecho. 1a. edic. Tomo XXXI, México, 1982. p.628.
18. FLORES MARGADANT, Guillermo S. El Derecho Privado Romano. 8a. edic. Porrúa. México, 1978. p.149.
19. Ibidem.
20. Idem. p.150.
21. Ibid. p.171.
22. Ib.
23. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del... - Op. Cit. p.587.
24. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Manual de Derecho del Trabajo. 2a. edic. Patronato Nacional de Promotores Voluntarios. México, 1978.p.138
25. Cfr. Artículo 33 parrafo 2o. y 939 de la Ley Federal del Trabajo (1980) Op. Cit. p.24.
26. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal... Op. Cit. p.567.
27. Cfr. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 17a. edic. Porrúa. México, 1990. p.515.
28. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho... Op. Cit. p.240.
29. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Op. Cit. p.394.
30. Ibidem.
31. Cfr. Artículo 592 pfo. 2o. de la Ley Federal del Trabajo. Por acuerdo publicado en el D.O. del 13 de septiembre de 1982 quedaron suprimidas las Juntas Federales de Conciliación Permanentes.

32. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual de... Op. Cit. p.271..
33. D.O. del 13 de septiembre de 1982.
34. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México, 1965. p.557.
35. ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 5a. edic. s/e. México, 1978. p.304.
36. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Op.Cit p.285.
37. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal... Op. Cit. p. 395.
38. APJUR.1985. 7a. Epoca. 5a. parte. Cuarta Sala. Te sis 131. p.117.
39. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Op.Cit p.217.
40. Cfr. Dr. DELGADO MOYA, Rubén. Vocabulario Jurídico. en Revista Artículo 123 Constitucional. Op. - Cit. p.179.
41. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual de Derecho del... Op. Cit. p.97.
42. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del... Op.-- Cit. p. 313.
43. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del... - Op.. Cit. p. 589.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. (1)

Del estudio de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se desprende de su Título Noveno, Capítulo VIII "...De la ejecución de los laudos" que no existía ninguna división en el procedimiento de ejecución, procedimiento de embargo y remate como actualmente lo maneja la Ley, por tal razón, y para efectos de éste capítulo se analizarán únicamente los artículos de la Ley de 1931, relativos al procedimiento de embargo.

Esta Ley concedía a la parte vencida para dar cumplimiento al laudo, un término hasta de ocho días o más si la parte que obtuvo el laudo a su favor estaba de acuerdo (arts. 586 y 587).

Transcurrido el término, y a petición de la parte actora, se procedía de plano, indistintamente en contra del deudor o el fiador, ya que como se ha mencionado, esta Ley autorizaba al condenado a proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago (art. 587) quien no gozaba de beneficio alguno.

El Ejecutor (actualmente llamado Actuario en la Ley Federal del Trabajo en vigor) debía realizar éste tipo

de diligencias asociado de la parte actora, requisito indispensable fundamentado en su artículo 588, disposición que queda abrogada en la Ley actual.

Una vez constituido el Ejecutor asociado de la parte actora en el domicilio del demandado, se le requería de pago de la cantidad por la que fue condenado, en caso de negativa se procedía al embargo de bienes suficientes a garantizar la cantidad señalada en el auto de ejecución y los gastos que se causaren en la diligencia (art. 588). Transcribe esta Ley del Código Civil los bienes que quedan exceptuados de embargo (art. 589) dejando al arbitrio del Ejecutor el señalamiento de bienes a embargar (art. 590).

El embargo se podía practicar aún cuando no se hallare presente el demandado, llevándose a cabo la diligencia con la persona que se encontrare presente, inclusive se podía llevar a cabo con el gendarme del punto más próximo. Si fuere necesario con el auxilio de la fuerza pública, "previa orden especial y escrita del Presidente Ejecutor" se procedía a romper las cerraduras de la casa o lugar donde debía practicarse la ejecución (art. 591),

Los bienes embargados quedaban en depósito de la persona que señalaba la parte que obtuvo, el depositario debía informar al Presidente de Junta, el lugar en donde quedaban dichos bienes para la guarda y custodia de los mismos (art. 598).

Regulaba la forma de ejecutar las sentencias según la condena, por ejemplo:

En caso de incumplimiento dentro del plazo señalado en las condenas de hacer alguna cosa, se hacía a costa del demandado, a quien se le obligaba a resarcir los daños

y perjuicios provenientes de la inejecución (art. 600).

En laudos de condena a no hacer alguna cosa, el acreedor tenía la opción en caso de incumplimiento del condenado, a pedir que se reponga la cosa al estado en que se hallaba o a que se le indemnizen los daños y perjuicios que se le causen. (art. 603).

Cuando el laudo condenaba a la entrega de alguna cosa, se libraba el correspondiente mandamiento para desahuciar de ella al obligado, y en caso de oposición se obligaba a la entrega del precio, previa valuación más daños y perjuicios (art. 605).

Sobre los bienes susceptibles a embargo, estos pueden ser: dinero, créditos realizables en el acto, muebles, rentas y créditos no vencidos, títulos de crédito, créditos litigiosos, semovientes, bienes inmuebles, fincas urbanas y sus rentas, fincas rústicas o negociación mercantil o industrial (art. 603, 604, 605-607 y 608).

1.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO (2)

Es a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1970, cuando surge la división del procedimiento de ejecución en:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Procedimiento de embargo.
- III. Remates.

Lo que facilita su estudio y aplicación, asimismo reforma y adiciona algunos artículos, v.gr. el mandamiento

de embargo, es denominado ahora auto de requerimiento y embargo, y la denominación de Ejecutor cambia a la de Actuario.

Deroga el artículo relativo a que el Ejecutor tenía que ir asociado de la parte que obtuvo (art. 848 de la L.F.T. de 1931)

El artículo 591 de la Ley de 1931, sufre una modificación en el sentido de que únicamente se realizará la diligencia de requerimiento y embargo con la persona que se encuentre en el lugar señalado para el requerimiento y embargo, si no se encontrara nadie, se practicará el embargo y se fijará copia en la puerta de entrada (art. 849 fracs. I y II) delegando al Actuario la responsabilidad para hacer uso de la fuerza pública y de romper cerraduras (art. 849 - frac V) sin la autorización previa y por escrito del Presidente Ejecutor.

Dispone en su artículo 849 fracción VI, que queda a la libre consideración del Actuario la cantidad y tipo de bienes a embargar que garanticen el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Se adiciona el artículo 852 que dispone que el Actuario no puede suspender la diligencia de requerimiento y embargo, debiendo resolver todas las cuestiones que se susciten.

1.3. REFORMA PROCESAL DE 1980 Y EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO (3)

Las reformas en cuanto al Procedimiento de Embar-

go dentro del período de 1970 a 1980 son pocas, una de las cuales es la relativa al lugar donde se debe practicar la diligencia de requerimiento o embargo, pues si bien la Ley de 1970, mencionaba que se debía practicar en el lugar señalado para notificaciones (art. 849 frac. I L.F.T. 1970), se reforma dicho artículo estableciendo que se practicará el requerimiento y embargo en el lugar en donde prestaba o prestaron sus servicios el o los trabajadores, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por él (Actuario) en el acta de notificación (art. 951 frac. I L.F.T. 1980).

Se modifica la redacción del artículo 849 fracción V de la L.F.T. de 1970, que establecía que el Actuario podía, en caso necesario, hacer uso de la fuerza pública y aún romper las cerraduras del local, modificándose el término poder, por el de solicitar sin autorización previa el uso de la fuerza pública y romper las cerraduras del local (art. 951 frac. IV L.F.T. 1980).

Autoriza al Actuario para que requiera al demandado a fin de que exhiba los documentos y contratos necesarios para que en el acta conste y de fe de las condiciones estipuladas en los mismos. (art. 959 L.F.T. 1980).

2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

La palabra embargo, del verbo embargar "...proviene del latín imbaricare, usado en la península Ibérica con el significado de cerrar una puerta con tranca o barras"(4)

Como se mencionó en el capítulo anterior(*) el origen del procedimiento de embargo se encuentra en la Ins-

titución que los Romanos denominaban PIGNORIS CAPIO, que -- era una especie de embargo hecho por propia mano de parte -- del acreedor.

Posteriormente se crea la Institución Romana denominada ACTIO IUDICATI, en la cual además de duplicarse la -- condena (LITIS CRESCENCIA A CAUSA DEL INFATIATIO) el actor obtenía la custodia de los bienes del deudor, después de lo cual se convocaba a los demás acreedores, mediante anuncios públicos, se nombraba a un MAGISTER para la administración de los bienes del vencido, el cual hacía un inventario de -- los bienes, listas de los créditos y las posibilidades de -- recuperar para el patrimonio del quebrado algunos valores -- perdidos. (5)

De la evolución de ésta Institución surge la PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM, que era una especie de embargo que procedía cuando alguna persona no cumplía con una -- sentencia y se obstinaba en no pagar, en el cual para no -- vender todo el patrimonio, se tomaba con autorización oficial una parte suficiente de los bienes del deudor, vendiéndolos y devolviendo al deudor el excedente que quedaba una vez cobrada la deuda. (6)

Por su parte, el maestro Trueba Urbina comenta -- que el origen de ésta Institución se encuentra en el secuestro romano y no en la PIGNUS EX IUDICATI CAUSA CAPTUM (7)

Lo que no tiene ninguna fundamentación si se analiza el origen del secuestro, que surge de la Institución -- romana SEQUESTRUM; que era un caso especial de depósito de un bien cuya propiedad era incierta y que provicionalmente se entregaba a un tercero, mientras se resolvía quien tenía mayor derecho, en tanto que en la PIGNUS EX IUDICATE CAUSA CAPTUM los bienes son propiedad del deudor, y éstos sirven

para pagar una condena o para garantizar el monto de una posible condena en tanto se resuelve en juicio.

Dentro de los conceptos actuales de los tratadistas del derecho laboral mexicano se pueden mencionar:

El del maestro Alberto Trueba Urbina, que define el procedimiento de embargo como: "...la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con objeto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución" (8) o bien, - "...institución de carácter procesal que a su vez entraña medidas para asegurar el cumplimiento práctico de la sentencia." (9)

El Licenciado Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, manifiesta que la característica del embargo es que "...asegura jurídica y legalmente (cuando esto último es posible) determinados bienes y se le afecta legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el proceso". (10)

Por su parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social define el embargo como "...la aprehensión material que se lleva a cabo en los bienes del deudor con objeto de asegurar el resultado de la ejecución del laudo o resolución". (11)

El laboralista Armando Porras nos dice que el embargo es "...el acto procesal por virtud del cual se aseguran ciertos y determinados bienes a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente." (12)

Una de las definiciones más completas es la expresada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la que a la letra dice: El embargo es "...como la - -

afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una prestación de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)". (13)

De todos éstos conceptos se pueden desprender como características más importantes del embargo las siguientes:

1. Es un mandato de autoridad competente (Presidente Ejecutor,
2. El embargo puede ser de tipo preventivo o apremiativo.
3. Es una medida para asegurar el cumplimiento -- práctico del laudo.
4. Se manifiesta con la aprehensión o retención material de los bienes del deudor.
5. El deudor pierde la posesión de los bienes embargados más no la propiedad de los mismos.
6. Si la parte demandada no realiza ningún pago - los bienes pasan a remate.

Con lo anterior, se puede concluir que el embargo laboral es la diligencia judicial ordenada por el Presidente Ejecutor, en la cual se afecta un bien o conjunto de bienes propiedad del demandado, por medio de traba judicial sobre los mismos, a fin de asegurar cautelar o apremiativamente la ejecución de una condena.

3. FORMALIDADES QUE CONSTITUYEN EL AUTO DE EJECUCION.

El auto de ejecución es la resolución del órgano jurisdiccional que contiene un mandamiento en forma, en virtud del cual se va a requerir de pago al deudor y de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad que basten a garantizar el monto de la condena.

Este auto es también conocido como AUTO DE EXCE-- QUENDO (ejecutando literalmente) por su parte el Diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares lo define como "...una resolución judicial por la que se ordena al Actuario o Ministro Ejecutor el llevar a cabo un -- embargo. Tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tan to al ejecutor como a las personas que vayan a ser afecta-- das por el embargo. Al primero para que los efectúe a las - otras para que consientan..." (14)

Esta acción ejecutiva, constituida por el derecho público subjetivo, que se ejerce a solicitud de parte, nece sita para su cumplimiento la existencia de un patrimonio -- ejecutable; requisito indispensable, ya que sin él la coher ción no tiene razón de ser, porque a nadie se obliga a lo - imposible.

El procedimiento señala que transcurrido el térmi no para el cumplimiento del laudo y a petición de la parte que obtuvo, debe el Presidente ordenar se de cumplimiento - forzoso al laudo, conforme a los artículos 951 fracción II a V; 953, 954 y 955 de la Ley de la materia, para lo cual - dictará auto de requerimiento y embargo, siempre que ésta - acción no haya prescrito (art. 519 frac. III L.F.I.).

Este auto también es nombrado auto de requerimien

to y embargo o auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, denominación correcta si se entiende que la ejecución (cumplimiento) es el fin, y el requerimiento y embargo es el medio de que se vale la autoridad para lograr dicho fin.

El auto de requerimiento y embargo, contendrá:

a). La fecha en que la parte actora hizo la solicitud al Presidente de la Junta para que se ejecute el laudo.

b). La cantidad por la cual se despacha. En el caso de los laudos a la condena se sumarán los salarios caídos hasta la fecha en que se dicte el auto; en el incumplimiento de convenio con cláusula que estipule una pena convencional de pago de una suma determinada por cada día de incumplimiento, se cuantificará ésta hasta la fecha en que se dicte el auto de ejecución.

c). Si se condena al cumplimiento de un derecho, se especificará claramente en el auto la forma del cumplimiento del mismo y sus consecuencias en caso de incumplimiento del demandado.

d). En caso de condena de cantidad líquida, si son varios los trabajadores, se aclarará que cantidad corresponde a cada uno de ellos.

e). Ordenará al Actuario constituirse en el domicilio señalado para la ejecución asociado de la parte actora, ésta disposición debería estar contenida en la Ley bajo una base jurídica concreta.

f). Debe especificar expresamente el domicilio donde se deba realizar el requerimiento y embargo.

g). Autoriza al Actuario en caso de negativa de pago, proceder al embargo de bienes propiedad del demandado que garanticen el monto de la condena.

h). Ordena dejar los bienes en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe la parte actora en el momento de la diligencia.

i). Se el embargo recae en negociación Industrial o Mercantil debe nombrarse Interventor.

j). En caso que el pago fuere en cheque o en efectivo, ordena al Actuario dar cuenta al Presidente Ejecutor.

k). Antes de realizar la diligencia, el Presidente debe ordenar al Secretario de Acuerdos recabar Oficio certificado del Departamento de Amparos del Tribunal, que certifique si la parte demandada interpuso Juicio de Amparo y si solicitó además la suspensión del acto reclamado, si este le fué concedido, verificar si ha exhibido la fianza que se le haya fijado para que surtiera efectos la suspensión, para el caso de que éste último se haya efectuado el Actuario debe abstenerse de dar cumplimiento al auto de ejecución.

l). Debe estar fundado en los artículos relativos al procedimiento de embargo, ya que la omisión de alguna fundamentación jurídica, podría traer la confusión de que tal artículo omitido es en virtud de no autorizar al Actuario a realizar lo que en él artículo se establece.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta en sus artículos 939 y 950, que el auto de requerimiento y embargo debe dictarse para el cumplimiento de un derecho o para el pago de cantidad líquida, expresamente señalada en los laudos

dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes, por resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y convenios celebrados ante las Juntas elevados a la categoría de laudos ejecutoriados pasados ante autoridad de cosa juzgada.

Puede darse según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o preventiva, o al final del Juicio para el cumplimiento del laudo.

4. LA HUELGA Y EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

La huelga, conforme a la propia Ley de la materia es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Siendo considerados para los efectos de la huelga a los sindicatos de trabajadores como coaliciones permanentes (art. 440 y 441 de la L.F.T.).

El efecto inmediato de la huelga es la suspensión de toda acción ejecutiva y la práctica de cualquier embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de establecer la huelga se trate de:

I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;

II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV. Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, que los señalados a favor del Seguro Social, del INFONAVIT y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en todo caso, las actuaciones relativas a éstos casos se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga (art. -- 924 frac. I, II, III y IV de la L.F.T.).

Las anteriores medidas pretenden salvaguardar los intereses de los trabajadores, con el inconveniente de que el artículo 924 de referencia, se presta en algunos casos a maniobras fraudulentas en perjuicio de auténticos acreedores, Por lo que se debe regular con eficacia que en caso de presentarse dicha práctica, no deben suspenderse las diligencias por no atentar contra los intereses de los trabajadores.

Para evitar este tipo de prácticas, debe regularse un período máximo de pre-huelga, otorgando prorroga a este período únicamente en caso que sea necesario y que por la naturaleza del caso se requiera, ya que las prorrogas in definidas además de afectar a una o ambas partes que intervienen en este tipo de conflictos (sindicato-empresa) afecta intereses de terceros ajenos a la huelga.

5. EMBARGO EN CONTRA DE INSTITUCIONES DIPLOMATICAS.

Las Instituciones Diplomáticas pueden dividirse en tres categorías, según la Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas, de la cual México es parte desde 1926, que establece en su artículo 14 las siguientes:

(15)

- a). Los Embajadores, que ocupan el rango más elevado entre los agentes diplomáticos. Los Nuncios que vienen a ser representantes personales de la santa sede.
- b). Ministros, que tienen menor representación -- que los embajadores, pero strictu sensu, no existe otra diferencia.
- c). Encargados de negocios, que abren el camino para iniciar o recomenzar las relaciones diplomáticas con un país.

Fuera de ésta división, es importante mencionar para los fines de éste trabajo a los agentes consulares, -- que a diferencia de los agentes diplomáticos poseen, entre sus funciones, una cierta calidad representativa. (16)

El problema primordial en el derecho del trabajo en cuanto a éste tipo de Instituciones, radica en su naturaleza de inmunidad diplomática que goza la persona del agente diplomático.

Esta inmunidad se manifiesta en la "inviolabilidad personal, que pone a dicha persona por encima de todo ataque y de toda persecución". (17)

"La inviolabilidad local que ocupa la embajada o --

legación, constituye otro derecho fundado en que el pedazo de terreno que ocupa éste local se considerará como si fuese terreno extranjero". (18)

La Legislación Mexicana, debería reglamentar en relación a éstas Instituciones, la forma en que se deben resolver los problemas laborales que surgieren de la contratación de trabajadores nacionales. Puesto que resulta inútil la existencia de un laudo en su contra que únicamente puede ser ejecutado voluntariamente, es el derecho internacional el que debe resolver que medidas tomar en contra de deudas de carácter económico en contra de éstas Instituciones diplomáticas, y mientras ésto no sea posible debería existir en la Ley Laboral disposición expresa que prohiba dictar autos de requerimiento y embargo en contra de Instituciones o personal diplomático en México.

Si bien la Ley Federal del Trabajo no establece disposición alguna al respecto, el Código Penal del Distrito Federal sí prevee en su artículo 148 que "se aplicará -- prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por: La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella".

Las Juntas por su parte, al tener conocimiento de alguna demanda laboral en contra de una Institución Diplomática, o de sus representantes, debe agotar lo más posible su facultad conciliatoria para terminar éste tipo de juicios lo más favorable posible para las partes.

6. EMBARGO EN CONTRA DE INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

Los empleados y funcionarios que colaboran con el Estado están sometidos a regímenes diversos según el órgano donde presten sus servicios, ya sea dentro de un órgano de la administración pública centralizada, o bien dentro de los órganos de la administración pública paraestatal.

La administración pública centralizada está constituida por: La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República. (19)

La administración pública paraestatal se encuentra integrada a su vez por: Los órganos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de seguros y finanzas y los fideicomisos. (20)

Atendiendo a éste sistema jurídico al cual están sometidos los trabajadores, se pueden dividir en:

A). "Trabajadores al servicio del Estado sometidos a un régimen de derecho público general, al cual alude el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución y su Ley reglamentaria. Este es el personal directamente dependiente de la administración pública centralizada y descentralizada y en algunos casos en instituciones descentralizadas". (21)

El artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del Ar-

título 123 Constitucional, señala que: "la presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los:

- a). Poderes de la Unión
- b). Gobierno del D.F.
- c). Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- d). Juntas Federales de Mejoras Materiales.
- e). Instituto Nacional de la Vivienda.
- f). Lotería Nacional
- g). Instituto Nacional de Protección a la Infancia.
- h). Instituto Nacional Indigenista.
- i). Comisión Nacional de Valores.
- j). Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- k). Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.
- l). Centro Materno-Infantil.
- m). Hospital Infantil.

Así como órganos descentralizados, similares a -- los anteriores que tengan a su cargo función de servicios -- públicos, con lo que el Legislador no hace limitativo el -- ámbito de aplicación de la Ley Laboral Burocrática, sin re- -- solver la problemática en cuanto a la clasificación en los -- apartados "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, pues -- esta ubicación es totalmente discrecional ya que existen al -- gunos organismos descentralizados como el IMSS o la CFE que -- se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo no -- obstante su función de servicios públicos.

B). "Trabajadores que laboran con el Estado en -- Instituciones descentralizadas (exceptuadas las que se enu- -- meran en el artículo 123 Apartado "A", fracción XXX) se ri- -- gen por la Ley Federal del Trabajo, además de los Estatutos

Leyes Orgánicas Particulares, Contratos Colectivos de Trabajo, Leyes Orgánicas Particulares, Contratos Colectivos de Trabajo, o reglamentos Generales". (22)

C). "Los trabajadores de las empresas de participación estatal se rigen por la Ley Federal del Trabajo". (23)

D). "Los trabajadores que laboran en Instituciones Nacionales de Crédito se rigen por el Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares". (24)

E). "Trabajadores sujetos a un régimen jurídico especial. A ellos alude la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123 Constitucional: "los militares, marinos y el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes". (25)

Por lo anterior, se concluye que se regirán por la Legislación Federal del Trabajo Burocrático los trabajadores al servicio del Estado, que encuadren dentro de los supuestos ya mencionados del artículo 123 Constitucional, apartado "B", así como del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Siendo competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (art. 123 Constitucional, apartado "B", fracción XII).

Y por la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que laboran para el Estado en Instituciones descentralizadas de las ramas mencionadas en el artículo 123 Constitucional, apartado "A", fracción XXXI, así como los trabajadores de las empresas de participación estatal. Por lo que los conflictos surgidos en cuanto al ámbito laboral entre trabajadores y patrones de las mismas se ventilarán ante la

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto al Procedimiento de Ejecución de los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Título Octavo, Capítulo II, que lo regula en forma general al establecer que:

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de prever la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes (artículo 150 de la L.F.T.).

Lo que en la práctica no resulta tan eficaz e inmediato, en razón de que queda a criterio del Tribunal la forma de proceder en la ejecución. Si se toma en cuenta las sanciones que establece la Ley Burocrática para el incumplimiento de un laudo que equivaldría a una multa de N\$1.00 (artículo 149 de la L.F.T.B.) se entenderá por que muchas veces los trabajadores se ven en la necesidad de negociar cantidades inferiores a la que el laudo señala.

El Procedimiento de Ejecución se limita a autorizar al Actuario para que asociado de la parte actora requiera al demandado (organo del Estado) el cumplimiento de la condena (art. 151 de la L.F.T.B.), en caso de incumplimiento la única medida aplicable como sanción es la condena a una multa de un nuevo peso.

No existe el Procedimiento de Embargo en virtud de que los bienes de la Nación son inembargables y, el orden público es un privilegio superior a los intereses particulares.

A todas luces se desprende que la Ley Federal del Trabajo Burocrático no es tan eficaz en cuanto al procedimiento de ejecución se refiere. Debe reformarse a favor de los trabajadores del Estado el procedimiento de ejecución, con medidas más eficaces y expeditas para evitar este abuso de las Instituciones del propio Estado y de la fuerza que = él mismo les otorga, partiendo de la base que el Estado debe ser ejemplo del cumplimiento de las Leyes que el mismo impone.

Circunstancias similares rodean al Procedimiento de Ejecución de los Laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues si bien es posible embargar en caso de incumplimiento, no hay que olvidar que los bienes del demandado son propiedad del Estado (tal es el caso de PEMEX y sus gasolinerías, de Ferrocarriles Nacionales, o del IMSS, etc.).

Por lo que después de esperar a las resueltas de un juicio, los trabajadores tienen que esperar un mayor tiempo hasta que la Institución Descentralizada o la Empresa de participación Estatal decida pagarles.

Si bien, éstas Instituciones se rigen por la Ley Federal del Trabajo y, por tanto es legal que se dicte el auto de ejecución en contra de las mismas, la práctica de éstas diligencias choca con lo establecido en la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal que establece en su artículo 15 lo siguiente: "...La enajenación a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de los organismos o empresas (descentralizadas o de participación Estatal) sólo podrá hacerse previo acuerdo del Presidente de la República dictado por conducto de la Secretaría del

Patrimonio Nacional..." (26)

No obstante lo anterior, en la práctica se realizan embargos en contra de las cuentas Bancarias de las Instituciones demandadas, por la cantidad por la que se despache el laudo, con resultados favorables para los trabajadores, siempre que éste conozca el número de la cuenta Bancaria que pretenda embargar, de lo contrario no se puede exigir a la Institución deudora que la proporcione.

7. LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO Y EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo contra laudos de los Tribunales de Trabajo y contra resoluciones que ponen fin al juicio. Los Tribunales de que se trata son: Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Locales.

El artículo 174 de la Ley de Amparo, encomienda al Presidente de la Junta responsable resolver sobre la suspensión del acto reclamado en los amparos directos contra laudos dictados por la propia Junta, siempre que no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador por el tiempo en que se resuelva el Juicio de garantías, por lo que asegurada su subsistencia, puede suspenderse la ejecución.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.-Contra la ejecución del laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje procede conceder la suspensión, mediante fianza, si dada la naturaleza de la reclamación del obrero, no se está en el caso previsto por la Corte, de que con la suspensión -

se le ocasionen transtornos irreparables porque no disponga de otros elementos para subsistir.

Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis número 1056.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentando el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es procedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta parte, tesis número 301.

En cuanto al Amparo indirecto, el artículo 14 - fracción III de la Ley de Amparo establece que procede contra actos de Tribunales de Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.

Hay quienes afirman que son actos después de concluidos el juicio los siguientes:

I. "...las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de los laudos, que en muchos juicios es indispensable tramitar para cuantificar la condena al pago de salarios caídos, en la inteligencia de que en la demanda de amparo puede reclamarse la resolución que pone fin al incidente y a las violaciones cometidas durante la tramitación del mismo, según criterio de diversos Tribunales Colegiados de Circuito". (27)

II. "...todos los actos de ejecución de los lau-

dos comenzando por el mandamiento del Presidente de la Junta que la ordena y, concluyendo con el remate y adjudicación de los bienes embargados..." (28) sin olvidar que contra los actos de ejecución existe el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 de la Ley de la materia, que debe agotarse primero para que proceda el amparo.

III. "...la resolución que se dicta en el incidente de sustitución del patrón basado en el artículo 41 de la Ley Laboral, cuando se promueve después de dictado el laudo esto ocurre cuando al pretender ejecutar éste, el actor se encuentra con que el centro de trabajo ya no pertenece al patrón sino que fue transmitido a otra persona, que por ser un extraño al juicio no puede ser embargada, siendo necesario que la Junta competente lo declare patrón sustituto. Es pertinente aclarar que si la sustitución ocurre antes de dictarse el laudo y se pide a la Junta que lo declare, lo resuelto por ésta debe reclamarse en el amparo directo, según lo ha establecido la Suprema Corte en la tesis Jurisprudencial No. 109, 5a. parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965". (29)

La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto se encuentra regulado en el artículo 124 de la Ley de Amparo que exige tres requisitos para concederlo:

- a). Que la solicite el agraviado.
- b). Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- c). Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Solo si el quejoso prueba que el trabajador está

laborando al servicio de otro patrón o tiene bienes propios para subsistir, la suspensión puede concederse por la totalidad de la condena, con la correspondiente garantía que fija el Juez de Distrito.

SUSPENSIÓN, INTERES PÚBLICO EN ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO.- La norma establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo respecto de la suspensión del acto reclamado consiste en una resolución dictada por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que puede concederse cuando a juicio del Presidente de la misma no se deje a la parte obrera, si fuera la que obtuvo, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo en materia de trabajo en los que se solicite la suspensión de los actos reclamados e interpretación de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo que rige la suspensión cuando se trata de amparos indirectos, estimando que existe interés público en la subsistencia de los trabajadores durante el tiempo en que se tramitan y se resuelven los juicios de amparo en que son parte, así como que no afecta el interés público conceder la suspensión en aquellos casos en que está demostrado que el trabajador que obtuvo, tiene medios suficientes para subsistir durante el lapso de referencia.

Incidente de suspensión. 1673/98. Constructora Rosoff, S.A. Informe de la Suprema Corte correspondiente a 1949.

Por otra parte, no procederá la suspensión, entre otros, en los siguientes casos:

a). Reinstalación del Trabajador.

REINSTALACION DEL TRABAJADOR; SUSPENSION CONTRA LA. - Contra el laudo de las Juntas que condene a reinstalar a los obreros en su trabajo, no procede conceder la suspensión, porque la ejecución del acto no causa al patrón daños y perjuicios difíciles de reparar, puesto que si bien es poco probable que pueda recobrar los salarios que pague a los obreros, en cambio aquéllos quedan compensados por los trabajadores personales que los mismos obreros presten.

Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, tesis número 891.

- b). Indemnizaciones en caso de accidentes de trabajo.
- c). Si la condena estriba en el pago de salarios hasta por el importe de seis meses.

En cuanto al procedimiento de embargo, si la parte demandada promueve juicio de garantías y al solicitar la suspensión del acto reclamado no garantiza el importe de los meses de salario que se le fijen para la subsistencia del trabajador mientras se resuelva el juicio de amparo. El Presidente de la Junta del caso, a petición del actor, dictará auto de ejecución por la cantidad fijada como garantía para la subsistencia del trabajador, formando para ello un segundo cuaderno del expediente.

El cuaderno de ejecución o carpeta falsa contendrá: copia certificada del laudo, la solicitud de ejecución de la parte actora y el auto de ejecución. Una vez que el expediente laboral sea devuelto con la sentencia de amparo, se agregará a los autos el cuaderno de ejecución para constancia.

Por otra parte, si al interponer juicio de garantías, la parte demandada no solicita la suspensión del acto

reclamado o éste no se le haya concedido, la parte actora tiene todo el derecho de solicitar se continúe con el procedimiento de ejecución y se requiera al demandado por el total de la condena.

Si en la diligencia de requerimiento y embargo, la parte demandada se niega a realizar el pago de la cantidad a que fue condenada, el Actuario debe trabar embargo sobre bienes propiedad del demandado bastantes a garantizar la cantidad demandada y, extraer los bienes del domicilio en que se actúe si así lo deseara la parte actora.

Si del resultado del amparo, se declara firme el laudo dictado por la Junta, se continuará con el remate de los bienes del demandado, pero si por el contrario se concediera el amparo y protección de la justicia al demandado y, se ordenara a la Junta dictar nuevo laudo en el sentido de absolver o disminuir el monto de la condena, correrá a cargo del trabajador y del depositario que éste haya señalado el entregar los bienes embargados (ya sea en parte o en su totalidad) y responder por los daños y perjuicios que se hayan causado en los mismos.

Por lo que se debería de prever en la Ley esta situación ordenándose un embargo precautorio en tanto se resolviera el juicio de amparo, con lo que se evitaría un gasto innecesario por parte del trabajador.

8. PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN CONTRA DEL TRABAJADOR.

Son contados los laudos que condenan al trabajador al pago de determinada cantidad de dinero por deudas -- que haya generado durante la relación de trabajo a favor -- del patrón, y que al demandar su liquidación le sean descontadas de la misma, el problema surge cuando ésta no basta a garantizar la cantidad adeudada por lo que entonces el laudo saldrá a favor de la parte patronal por la cantidad que no se alcance a cubrir.

Aunque ésta situación parece injusta, e incluso -- podría decirse que atenta en contra de la clase trabajadora, no hay que olvidar la existencia de la paridad procesal y el derecho del demandado a la reconvención.

Por lo que el patrón ahora actor en el juicio, -- puede exigir al Presidente de la Junta dicte auto de ejecución en contra del trabajador condenado, siempre y cuando -- el patrón conozca el domicilio del trabajador para poder -- exigirle el pago de la cantidad adeudada o en su caso embargar bienes de su propiedad que basten a garantizar la condena.

9. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO.

La diligencia de requerimiento y embargo como su nombre lo expresa se divide en dos etapas.

1. El requerimiento que se le hace al demandado -- del pago de cantidad líquida o del cumplimiento

to de una obligación debidamente señalada en el laudo y;

2. El embargo de bienes propiedad del demandado que basten a garantizar el monto de la condena.

Siempre es preferible que al hacerse el requerimiento, las partes nuevamente traten de llegar a un arreglo en la forma del cumplimiento, lo convenido entre las partes no es violatorio al procedimiento si entendemos que el fin primordial de las Juntas es el de exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio en cualquier etapa procesal. Lo que evitaría continuar con el embargo y el consecuente alargamiento del proceso.

9.1. EL ACTUARIO.

El Actuario es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la facultad para que a nombre del órgano jurisdiccional, actúe y constate ciertos hechos o actos como si éste mismo actuara. (30)

Mientras que el Secretario de Acuerdos da fe de ciertos actos que se realizan en el local de la Junta, el Actuario da fe de otros que se realizan fuera del local de la misma.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, denominaba a este funcionario "Ejecutor" atendiendo al concepto romano de ser éste el "...encargado de llevar a cabo alguna comunicación y resolución de magistrados y jueces".(31)

Sin embargo, esta denominación contradecía a la

propia Ley, en el sentido de que el Ejecutor de los laudos es el Presidente de Junta, denominado en éstas diligencias Presidente Ejecutor, que si bien no ejecuta físicamente, sí realiza todos los actos tendientes a que la ejecución se lleve a cabo.

Por lo que el funcionario que materialmente realiza esta diligencia es el Actuario, en virtud de que sería imposible por la carga de trabajo y actividades diversas dentro de la Junta que el Presidente Ejecutor realizara física y materialmente los embargos, razón por la cual delega ésta función ejecutoria al Actuario para que en su nombre y representación realice los requerimientos y embargos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define de una forma más precisa esta función al mencionar que: "...Actuarios, son funcionarios judiciales subalternos encargados de transmitir las comunicaciones procesales de carácter judiciales ordenadas mediante resoluciones del juzgador, que deban tener lugar fuera del local del Juzgado o Tribunal (tales como los embargos...)".(32)

Conforme lo dispuesto en el artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para ser Actuario se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- "I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal."

La función actuarial está comprendida en diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por lo que desde el año de 1933, se procedió por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a plasmarlas en su Reglamento Interior; en el año de 1977 se reformó este ordenamiento para adecuar mejor tales facultades, subsistiendo en el Reglamento de 1980 en vigor. El Artículo 55 del citado ordenamiento establece que:

"...El Secretario Auxiliar de Distribución de Diligencias vigilará que los Actuarios observen las siguientes normas:

- I. Llevar a cabo de manera oportuna y eficaz todas las notificaciones y diligencias que le sean encomendadas.
- II. Asentar el día, hora e incidentes que se presentan en el lugar en que se llevan a cabo las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomienden;
- III. Llevar a cabo diligencias en lugares fuera del Distrito Federal de asuntos de competencia del Tribunal, cuando ello le sea ordenado por el Secretario Auxiliar de Distribución de Diligencias, o por el Presidente de la Junta Especial.
- IV. Recibir o solicitar diariamente del archivo correspondiente durante la primera hora de labores, los expedientes en relación con los cuales deba realizarse alguna diligencia y firmar las constancias de recibo, asentando la fecha y hora de la misma;
- V. Autorizar con su firma las constancias de las diligencias que practiquen;
- VI. Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo -

respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su cometido, observando en todo caso la probidad y honradez que se requiera y las disposiciones legales al procedimiento;

- VII. Dar cuenta inmediatamente al Secretario Auxiliar de Distribución de Diligencias o al Presidente de la Junta Especial respectivo, de los obstáculos que se le hayan opuesto en o para practicar las diligencias que se le encomienden;
- VIII. Depositar en el Departamento de Archivo, Correspondencia y Custodia de la Secretaría General de Coordinación Administrativa, en la primera hora hábil del día siguiente a recepción, los créditos, valores o dinero en efectivo que reciban con motivo del ejercicio de sus funciones; y
- IX. Rendir informes mensuales a la Secretaría Auxiliar y de acuerdo a lo que establezcan los manuales de procedimiento..." (33)

De las funciones antes señaladas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, son faltas especiales de los Actuarios:

- I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo;
- II. No notificar oportunamente a las partes; salvo causa justificada;
- III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.
- V. No devolver los expedientes inmediatamente des

pués de practicar la diligencia; y
 VI. Las demás que establezcan las leyes..."

Al incurrir en una de éstas faltas, el Actuario se hace acreedor a una sanción que va desde la amonestación, suspensión o destitución del cargo, según la gravedad de dicha falta, conforme lo dispone el artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por otra parte, tanto los Actuarios como el demás personal que integran la Junta tienen prohibido ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo (artículo 632 de la L.F.T.).

Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales (artículo 644 de la L.F.T.):

- I. "Violar la prohibición del artículo 632;
- II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones al cargo;
- III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y
- IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución a juicio de la autoridad que hubiere hecho el nombramiento..."

Como ya se dijo, el Actuario tiene una facultad delegada por la Junta o por el Presidente en los casos de ejecuciones o providencias cautelares, como se desprende de las diversas fracciones que se contienen en el Artículo 55 del Reglamento Interior, las que se pudieran clasificar de la siguiente manera:

"REALIZA ACTOS DE DECISION. Debido a que en ocasiones tiene que resolver por si mismo v.gr. en la ejecución de laudos (artículo 953, 954 fracción IV)". (34)

"DE INVESTIGACION. No sólo cumple con dar fe de ciertos hechos o actos que se le presentan, sino que en otras ocasiones tiene que realizar una función investigadora, como lo es el cercioramiento de domicilios tratándose de notificaciones en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; en las diligencias de recuento, en cuanto que constata que los trabajadores que él recuenta tienen derecho a emitir su voto; asimismo indica a la autoridad las anomalías, diferencias o alteraciones que observa en las diligencias". (35)

"TIENE FACULTADES DELEGADAS. Consistiendo en las diligencias que realiza fuera del Tribunal, ordenadas mediante un acuerdo previo y siendo estas concretas y determinadas; actuando en estos casos específicos como representante de la Junta, ya que como se dijo actúa a nombre y por mandato de la misma". (36)

"LA FE PUBLICA. Etimológicamente la palabra fe deriva del latín 'fides', que significa creer, tener confianza, seguridad o por verdaderos, ciertos hechos o actos que aún cuando no nos conste su realización, creemos en ellos porque la persona que los afirma tiene nuestro crédito o confianza. Ser pública significa que no sólo es válido lo actuado por las partes que intervienen en un proceso, sino que todas las personas que sin haber intervenido en él, o haber presenciado lo que ahí se afirma, deben dar por cierto lo actuado por quienes tienen fe pública. Como parte, importante de la fe pública es lo que tiene efectos de CERTIFICACION v.gr. cuando se certifique la existencia de determinada documentación que tuvo a la vista el Actuario. --

Tienen fe pública aquellos actos realizados por funcionarios investidos con tal carácter por el órgano jurisdiccional (Junta), en cumplimiento a una resolución emitida por dicho órgano". (37)

Por lo que se puede concluir que la función actual tiene por objeto dar seguridad al proceso en cuanto a que los actos que se encomiendan al Actuario derivan de un mandato de autoridad competente y en cumplimiento de una norma, lo que le otorga un valor jurídico; pero además como lo actuado debe asentarse en documento autorizado por el Actuario, se da la posibilidad de su constatación por las partes y por la autoridad, así como la de asegurar su permanencia al formar parte de un expediente.

9.2. NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento, según la definición del maestro Cipriano Gomez Lara es "un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del Tribunal para que la persona o entidad requerida haga algo, dejen de hacer o entreguen alguna cosa". (38)

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 951, fracciones I a IV regula la forma de realizar el requerimiento al demandado mencionando que:

- I. "Se practicará en el lugar donde se prestaba o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el Actuario en el acta de notificación..."

Cabe mencionar, que la Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía en su artículo 588 que el Ejecutor debía realizar esta diligencia asociado de la parte que obtuvo y con el mandamiento de embargo. Disposición que debería incluirse nuevamente en la Ley Laboral en vigor, para evitar que los apoderados de los trabajadores pretendan realizar este tipo de diligencias sin la presencia física del Trabajador, alegando que la Ley no indica que tenga que ir el trabajador.

Dada la importancia de esta diligencia, la presencia del trabajador es relevante para que se percate de todo lo actuado y tome las principales decisiones en caso de un posible arreglo en el cumplimiento del laudo, o en su caso rechace cualquier arreglo que considere que atente en sus derechos ya ganados. En caso de embargo el trabajador debe opinar en relación al señalamiento de bienes a embargar, designe depositario de los mismos y el domicilio para su guarda y custodia.

El domicilio en que se constituye el Actuario asociado del trabajador, es generalmente donde se realizó el emplazamiento, salvo que al solicitar el Presidente dictar auto de ejecución señale otro domicilio del deudor para el requerimiento.

Hay que diferenciar esta fracción del artículo 955 de la Ley Laboral, que prevee: "cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo".

Por que son circunstancias totalmente diferentes

v.gr. si al constituirse el Actuario asociado del actor en el domicilio del demandado y, éste ya no tiene su domicilio en el lugar donde fué emplazado y el actor tiene conocimiento del nuevo domicilio del demandado, el Actuario debe dar cuenta a la Junta de la manifestación del actor donde éste solicite se autorice al Actuario para constituirse en el -- nuevo domicilio del demandado.

Por otra parte, si el actor al momento de constituirse en el domicilio de la demandada se percata que los bienes que en ella hay no son suficientes a garantizar el monto de la condena, o que el demandado haya ocultado sus bienes en otro domicilio, y el actor tiene conocimiento del domicilio donde tenga o haya ocultado bienes el demandado -- (v.gr. una bodega donde existan constancias de que los bienes ahí almacenados son propiedad del demandado) en este -- caso sí puede el Actuario constituirse en el domicilio que le señale el Actor sin autorización previa del Presidente -- de la Junta y, previo cercioramiento de los bienes propiedad del demandado levantará traba de embargo sobre los mismos, pero si existiera motivo de duda sobre la propiedad de los bienes, el Actuario debe suspender la diligencia y dar cuenta a la Junta de todo lo actuado.

Por lo que sería conveniente que estas dos disposiciones se redactaran de una manera más clara para evitar contradicciones al momento de realizar estas diligencias.

Puede suceder que, al constituirse el Actuario -- con el actor en el domicilio del deudor, éste dolosamente -- cambie de nombre (específicamente hablando de personas morales) en ésta circunstancia no se podrá realizar ningún requerimiento y, mucho menos se deberá realizar un embargo -- aunque se tuviera constancia de que algún bien o bienes que se encuentren en dicho domicilio son propiedad de la ante--

rior persona moral deudora (v.gr. una camioneta con el nombre escrito de la anterior empresa o más aún con factura -- que indique que es propiedad de la persona moral demandada) por la sencilla razón de que ya se acreditó que es otra empresa y, por otra parte, no existiría persona idonea con quien entender la diligencia de requerimiento y embargo de los bienes propiedad de la anterior sociedad demandada.

Por lo que el Actuario debe dar cuenta a la Junta y, solo si la nueva empresa tiene el mismo giro comercial el trabajador podrá solicitar se habra incidente de -- patrón sustituto, con lo que la demandada tiene tiempo de -- esconder sus bienes para evitar un embargo, por lo que en -- tales casos, se debería autorizar un embargo precautorio de los bienes de la nueva sociedad en tanto se resolviera el -- incidente.

II. "Si no se encuentra el deudor, la diligencia -- se practicará con cualquier persona que esté -- presente".

Esta disposición sustituye acertadamente a la norma que establecía la Ley Federal del Trabajo de 1931 que -- autorizaba al Actuario en caso de no encontrar al demandado de realizar la diligencia con cualquier persona que estuviera presente, con un vecino o con el gendarme del punto más próximo. Lo que autorizaba que terceras personas ajenas al demandado tuvieran que ver con la enajenación de sus bienes.

Con ésta nueva disposición, únicamente se puede -- practicar la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor, que si bien también es una persona ajena a juicio, por el hecho de estar en el domicilio del -- deudor se tiene la presunción de que lo conoce y que le une al demandado algún lazo familiar, de amistad o de trabajo y

que le informará de todo lo que suceda en su ausencia o más aún podría tal vez localizarlo para que estuviera presente al momento de la diligencia.

IV. "El Actuario podrá en caso necesario, sin - - autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia".

En cuanto a ésta disposición, debería regularse - con mayor claridad y eficacia jurídica por las causas si - guientes:

La primera parte de ésta fracción referente al auxilio de la fuerza pública, hace alu ión a aquellos casos - en que se pone en peligro la seguridad del Actuario y del - trabajador que lo acompañe por una oposición del demandado de manera agresiva al no permitir el desarrollo de la dili - gencia de referencia.

La Ley Laboral establece que ésta ayuda debe prestarse sin autorización previa, pero para que esto sea posi - ble, sería conveniente primero que las Juntas llegaran a un acuerdo con la Secretaria de Seguridad Pública del D.F. pa - ra que esta disposición se cumpla con la eficacia esperada, dado que al momento de solicitarse este auxilio siempre se alega por parte del personal policiaco que se localice al - momento de la diligencia, que sin oficio previo de sus su - periores en que les ordene prestar ese tipo de auxilio no les es posible por su propia voluntad cambiar el operativo que les fue designado, por lo que en la practica, en el ca - so de tener que recurrir al auxilio de la fuerza pública, - se debe suspender la diligencia y el actor debe solicitar a la Junta se dicten los oficios correspondientes para que se le proporcione dicho auxilio.

Esto podría solucionarse si existiera, como ya se ha mencionado, un acuerdo entre éstas dependencias del Departamento del Distrito Federal; es decir entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría de Seguridad Pública del D.F., para que se proporcionen los elementos necesarios de auxilio al momento de alguna diligencia de requerimiento y embargo que así lo requiera, sin necesidad de tramites administrativos que obliguen la suspensión de la diligencia.

En cuanto a la segunda idea de ésta fracción, respecto a la autorización de romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia sin autorización previa. Es otra disposición que más problemas presenta en la practica y la cual debe expresarse con mayor claridad.

El romper las cerraduras del local en que deba practicarse la diligencia debería operar con autorización escrita del Presidente Ejecutor que así lo autorice, cuando constituido el Actuario en el domicilio del deudor éste o cualquier otra persona se negara a permitir el acceso al Actuario al local para realizar la diligencia, por lo que éste daría cuenta a la Junta de esta negativa y, una vez que se autorizara de manera expresa por el Presidente Ejecutor el uso de la fuerza pública y el abrir las cerraduras del local, se continuaría nuevamente con la ejecución.

Por ningún caso debería autorizar la Ley al Actuario romper cerraduras de un local que se encuentre cerrado y, donde se tenga la certeza de que no existe persona alguna en su interior con quien entender una diligencia de requerimiento y embargo, no obstante que se tuviera la autorización por escrito del Presidente Ejecutor, por las siguientes razones:

1. Si el local se encuentra vacío, no existirá -- persona alguna con quien entender la diligencia.
2. No se podrá afirmar con plena seguridad si el demandado aún habitare, se encontrare o tuviera el principal asiento de sus negocios en el local en que se actúe o hubiere cambiado de domicilio.
3. No existirán los medios suficientes de cercioramiento de si los bienes que se encuentren -- en el local son propiedad del demandado.
4. A pesar de ser el Actuario un fedatario público, el demandado dolosamente podría denunciar el supuesto robo de sus bienes, tal vez inexactos y, tal denuncia procedería sin importar el carácter de fedatario del Actuario.
5. Si por el contrario, no se demostrara la necesidad que dicha fracción menciona para realizar la diligencia, el demandado con toda razón puede solicitar la revisión de los actos del ejecutor. Por lo que debería aclararse en la Ley cuales podrían ser considerados como casos necesarios para romper cerraduras.
6. Terminada la diligencia, debería la Ley establecer en que condiciones se deberá dejar el inmueble, es decir, ¿se dejará abierto con las chapas violadas, quién y con qué se debe cerrar, quién garantizará la seguridad de los bienes que no fueran necesario embargar, se dejarán en el local con las chapas violadas?
7. Si se determina cerrar el inmueble, aparte de la seguridad de los bienes que quedan en el domicilio, ¿cómo se daría fe de qué bienes se quedan en el domicilio? sin olvidar que esta práctica se salta el procedimiento de requerimien-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

to del cumplimiento de la obligación en virtud de que no se entendió la diligencia con persona alguna.

Po todas estas circunstancias que rodean la aplicación practica de esta fracción, las Juntas al solicitar-- les él actor esta practica, ordenan el oficio correspondiente de abrir cerraduras, con la salvedad de que al momento - de solicitar que algún Actuario de cumplimiento a dicha disposición, ninguno se encuentre disponible, por las responsabilidades que esta acción implica.

Si por otra parte el actor isistiera en su acción generalmente el Presidente Ejecutor, solicita el auxilio de otro fedatario ajeno a la Junta para auxiliar al Actuario, como la presencia de un Ministerio Público, para evitar posibles denuncias por parte del demandado o terceras perso-- nas afectadas y, evitarse así posibles irregularidades dentro del procedimiento.

9.2.1. REQUERIMIENTO DE UN DERECHO.

En oponión del maestro Jesús Castorena, los lau-- dos pueden contener las siguientes resoluciones:

- "1. De condena de cumplimiento de contrato individual de trabajo, consistente en mandar reponer o reinstalar a uno o varios trabajadores en el puesto que tenía antes del conflicto.
2. De concena de implantar nuevas condiciones de trabajo.
3. De condena de cumplimiento de contrato colectivo de trabajo.

4. De condena de hacer.
5. De condena de no hacer
6. De condena de dar cosa determinada.
7. De condena de pagar cantidad de dinero líquido o liquidable, conforme a las bases contenidas en el laudo". (39)

Esta clasificación a su vez, puede dividirse con base al artículo 946 de la Ley de la materia en laudos de - condena al cumplimiento de un derecho o al pago de cantidad líquida.

Dentro de las condenas de cumplimiento de un derecho especificado en el laudo y de acuerdo a la primera clasificación, pueden mencionarse: el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la implantación de nuevas condiciones de trabajo, o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.

Si el patrón se negare al cumplimiento, será aplicable la sanción establecida en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, considerandose tal negativa como un despido injustificado.

Existen laudos que condenan a la reinstalación y al pago de salarios caídos en los cuales el demandado puede optar por la reinstalación, pero se puede negar al pago de los salarios caídos, en tal caso se puede practicar el embargo de bienes de su propiedad que garanticen el monto de los salarios que se le requieren.

De las condenas de hacer v.gr. la que condena a la firma de un convenio o escritura, una vez vencido el plazo fijado para la firma, en rebeldía de una de las partes, el Presidente de la Junta procederá a firmar el convenio u

otorgar la escritura correspondiente, con fundamento en el artículo 975 fracción II, Inciso "C" de la Ley Federal del Trabajo.

En los laudos de condena de no hacer, la Ley debe especificar, que en caso de incumplimiento, se condene al demandado a dejar la cosa en el estado en que se encontraba y al pago de los daños y perjuicios que con su incumplimiento se provoque.

En el caso de incumplimiento de una condena de dar cosa determinada, la Ley debe determinar sanciones eficaces y específicas que compelen al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento y, en lo posible obliguen al demandado a la entrega de la cosa.

9.2.2. REQUERIMIENTO DE CANTIDAD LIQUIDA.

A). PAGO EN EFECTIVO.

Si al requerir al demandado de la cantidad líquida a la que fué condenado, y éste hace pago en efectivo, el Actuario levantará acta circunstanciada donde se especifica que la voluntad del demandado a pagar la cantidad ordenada en el auto de ejecución.

A pesar de que el Actuario como ya se ha mencionado, tiene la facultad delegada por el Presidente Ejecutor para llevar a cabo la diligencia de requerimiento y embargo, la Ley le negó a este funcionario la facultad de entregar al trabajador la cantidad pagada por el demandado, por lo que se tienen que constituir el Actuario y el trabajador a la Junta y dar cuenta al Presidente Ejecutor, para que éste sea quien entregue al trabajador la cantidad pagada.

(artículo 949 de la L.F.T.) para lo cual se levantará acta circunstanciada que especifique la entrega y ordene el archivo del expediente como asunto total y definitivamente -- concluido.

B). CONVENIO DE PAGO

La Ley Laboral autoriza a las partes para constituirse en las Juntas y celebrar convenios pagaderos en día y hora habil posterior a la fecha del convenio respectivo, siempre que sea aprobado por la Junta. Convenio que producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; por lo que el incumplimiento por parte del patrón del pago convenido en el día especificado, autoriza al actor a solicitar se dicte auto de ejecución, con fundamento en los artículos 600 frac. III, 876 frac. III y 906 frac. IV.

Por otro lado, si las partes convienen en realizar varios pagos parciales en plazos, especificando día y hora para la entrega de cada uno de ellos, el incumplimiento por parte del patrón autoriza al actor a solicitar auto de ejecución, el cual se le autoriza únicamente por el incumplimiento del primer plazo incumplido, sin la afectación de los pagos siguientes hasta que se venza el plazo conveni do para cada uno de ellos, por lo que dicho convenio se con vierte en una lista interminable de ejecuciones.

La Ley Federal del Trabajo debería autorizar en éste caso, la ejecución de toda la cantidad conveni da, inde pendientemente de las fechas conveni das para los siguientes pagos, por la mala fe del demandado al incumplir con su ob ligación desde el primer momento.

Por el contrario, si se requiere al demandado el pago al que fué condenado en un laudo y las partes al momen

to de la diligencia llegan a un pacto en la forma de pago - en una fecha posterior, dicho acuerdo no puede constar en el acta del Actuario, ni se puede suspender la diligencia de requerimiento y embargo por tal situación, puesto que -- ningún pago al trabajador puede estar condicionado, por lo que el Actuario debe trabar embargo sobre los bienes del de mandado bastantes a garantizar el monto de la condena y, -- las partes en la fecha que verbalmente pactaron pueden comparecer ante la Junta y dar por terminado el juicio, solici tando se deje sin efectos la traba de embargo de los bienes del demandado y que se mande el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior es un medio de protección al trabaja dor en caso de una falsa promesa del demandado.

Es común que al requerir al demandado de pago de la condena señalada en el laudo, las partes pacten en una cantidad inferior a la señalada en el auto de ejecución, -- como el laudo no puede cumplimentarse con una suma menor a la señalada, la mayoría de las veces se salva esta diferen cia al hacer el actor la manifestación en el acta que levan te el Actuario que con antelación ya había recibido por par te del demandado cierta suma de dinero que, agregada a la que en el acto entrega el demandado, da en total la canti dad por la cual se despacha el auto de ejecución.

Lo cual es una violación a los derechos ya gana dos por el actor, como lo establece el artículo 901 de la Ley Federal del Trabajo que estipula que únicamente se cele brarán convenios entre las partes, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Por otra parte, tampoco se puede requerir a una persona a lo imposible, por lo que podría aceptarse esta --

salvedad cuando los bienes y capital del demandado no fueran suficientes a cubrir el monto de la condena y, siempre que el trabajador esté conciente de esta situación y acepte libre y voluntariamente el recibir una cantidad menor a la señalada en el laudo.

C). PAGO CON CHEQUE.

Si al requerir de pago, el demandado carece en el momento y el lugar de dinero en efectivo y solicita cubrir su adeudo por medio del más común instrumento de pago que sustituye económicamente al dinero "el cheque", este se puede aceptar siempre que el actor lo apruebe, sin olvidar que este instrumento de pago no produce los mismos efectos jurídicos que la entrega de dinero en efectivo, la entrega del cheque no libra al deudor ni extingue la obligación, sino que esta subsiste hasta el momento en que el título sea cubierto por una Institución Bancaria.

Por lo que la aceptación de dicho título, se realizará bajo la condición de "salvo su bien cobro" conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La falta de pago o pago parcial del cheque, otorga a su tenedor la restitución del título y el pago de los gastos de cobranza, lo que retrasa el cobro hasta ejercitar las acciones mercantiles que por el título no pagado correspondan.

Debería existir en la Ley Federal del Trabajo la regulación de ésta modalidad en la forma de pago, puesto que no basta que el actor acepte el cheque, sino que el Actuario debe observar que el mismo no esté condicionado, en caso de alguna irregularidad en su expedición, no obstante

la aceptación del actor, debe negarse el Actuario a recibir el título y deberá proceder al embargo, dando cuenta al Presidente Ejecutivo de todo lo actuado.

No obstante lo anterior, se deben establecer en la Ley Laboral sanciones que protejan al trabajador en contra de actitudes dolosas del demandado al realizar pagos -- con cheques condicionados o sin fondos, además de las sanciones establecidas en la vía mercantil. Como ejemplo de -- cheques que no debe aceptar el trabajador y que debería pro -- hibir la Ley Federal del Trabajo que se expidan al trabaja -- dor, se pueden mencionar los siguientes:

a). Los cheques posdatados o posfechados, que es "...aquel en el que se indica como fecha de expedición una posterior a aquella en que realmente es entregado al toma -- dor. Esto es, el cheque que contiene una fecha de expedi -- ción posterior a la real". (40)

b). Los cheques nominativos, "...que son los expe -- didos a favor de persona determinada cuyo nombre se consig -- en el texto mismo del documento (artículo 23 de la Ley Gene -- ral de Títulos y Operaciones de Crédito) se entenderán siem -- pre expedidos a la orden salvo la incerción en su texto o -- en el de un endoso, de la cláusula 'no a la orden' o 'no -- negociable' o 'no endosable'" (41) Lo que implica que no -- puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria.

c). El cheque cruzado "...es aquel que el libra -- dor, o tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente podrá ser cobrado por una Insti -- tución de Crédito (artículo 197 de la Ley de Títulos y Ope -- raciones de Crédito)". (42)

El cruzamiento generalmente produce el efecto de que el cheque que lo contenga no podrá su tenedor presentar lo directamente para su cobro al librado, sino que necesita del auxilio de una Institución de Crédito legitimada para cobrarlo.

El cruzamiento especial solo podrá ser pagado a la Institución de Crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas.

d). El cheque para abono en cuenta "es aquel en que el librador o el tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión 'para abono en cuenta'". (43)

En este caso el cheque deberá depositarse en cualquier Institución de Crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo en la cuenta que lleve o abra a favor del tenedor, lo que lo convierte en un cheque no negociable.

D). PAGO CON MERCANCIA, PRODUCTOS O BIENES.

Como se ha manifestado, el pago al trabajador no debe estar condicionado, si al momento de requerir al demandado del pago de una condena de cantidad líquida y éste manifiesta carecer de la suma de dinero requerida, pero solicita hacer el pago con mercancia o productos no perecederos, o con un bien de fácil realización como un automovil y la parte actora está de acuerdo, el Actuario acentará en su acta la aceptación del trabajador en darse por pagado con la mercancia o bien ofrecido por la demandada, solicitando al demandado la exhibición de las facturas y cualquier otro documento que asegure que el bien pase al patrimonio del trabajador. Dando cuenta la Presidente Ejecutor para que haga la entrega material de la mercancia, producto o bien.

**E). CUANTIFICACION DE LOS LAUDOS MAS SALARIOS
CAIDOS Y CONVENIOS CON PENA CONVENCIONAL.**

La acción para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas prescribe en dos años (art.519 frac. III de la L.F.T.). Por lo que la parte que obtuvo puede esperar hasta el último momento de dicho plazo, para solicitar la ejecución de un laudo o convenio.

En el caso de los laudos, al solicitar la ejecución del mismo debe de cuantificarse a la condena dictada en el laudo, los salarios caídos que se han generado hasta la fecha en que se dicte el auto de requerimiento y embargo, asimismo, en los convenios que se celebran ante las Juntas, es común el establecer en los mismos una clausula con pena convencional para el dado caso de incumplimiento, que establecen el pago de cierta cantidad de dinero por cada día que transcurra a partir del día del incumplimiento del convenio, por lo que al solicitarse el auto de ejecución del mismo, debe sumarse al convenio la cantidad que resulte de los días que han transcurrido hasta que se dicte el auto de ejecución.

Lo que nos confronta a un nuevo problema, dada la carga de trabajo de las Juntas, resulta en ocasiones imposible que el mismo día que se dicte el auto de ejecución se proceda a requerir al demandado del cumplimiento, por lo que transcurren días e incluso meses antes de realizar esta diligencia.

El Actuario no puede al realizar el requerimiento exigir el pago de los días o meses que han transcurrido desde la fecha que se dicto el auto de ejecución hasta el día que físicamente realice la diligencia de requerimiento y --

embargo (ya sea bajo la forma de salarios caídos o como pena convencional) si esta cantidad no se especifica en el auto de ejecución, de hacerlo incurriría en un abuso de autoridad por excederse en sus funciones, tomándose atribuciones que no le corresponden, mismas que pertenecen únicamente al Presidente Ejecutor.

Por otra parte, si el propio demandado reconoce su deuda, y otorga libre y voluntariamente el pago de los salarios caídos o el pago de la pena convencional de los días transcurridos desde la fecha en que se dictó el auto de ejecución hasta la fecha de la diligencia de requerimiento, sólo en éste caso podría aceptar el Actuario dicha cantidad, bajo la responsabilidad del demandado y, siempre que este firme el acta circunstanciada que levante el Actuario al momento de la diligencia.

Si el demandado no reconoce esta deuda, y únicamente hace pago de la cantidad señalada en el auto de ejecución, y la parte actora se reserva su derecho para exigir esta diferencia, surge en este momento un problema no previsto por la ley, pues este derecho lo puede hacer valer en cualquier momento hasta antes que opere la prescripción, por lo que durante este tiempo seguirán corriendo los salarios caídos o la pena convencional hasta que el actor solicite se dicte el auto de ejecución.

Para evitar este lucro indebido por parte del actor, se debe regular que la cantidad señalada en el auto de ejecución sea la única exigible y, en caso del pago del mismo se deberá dar por terminado el juicio. Si el trabajador ve renunciado con esto un derecho, la Ley de la materia debería autorizar al Presidente Ejecutor de la Junta que conozca del asunto para que a solicitud de la parte actora y antes de ejecutar se actualice el auto de ejecución con

una simple certificación que especifique la cantidad a ejecutar a la fecha de la diligencia misma, o en su caso, únicamente se autorice si lo anterior no es posible, al trabajador a solicitar la ejecución de los días transcurridos -- entre el auto de ejecución y la diligencia de ejecución, independientemente de la fecha en que el actor solicite se dicte auto de ejecución y de la fecha en que se realice la diligencia de ejecución.

9.3. NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL EMBARGO.

El artículo 951 de la Ley de la materia reglamenta que en las diligencias de requerimiento de pago y embargo, se observarán las normas siguientes:

1. "Se practicará en el lugar donde se prestaba o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el Actuario -- en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de la Ley."
2. "Si no se encontrare el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté -- presente."
3. "El Actuario requerirá de pago a la persona -- con quien entienda la diligencia y si no se -- efectuara el mismo procederá al embargo;"
4. "El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia."
5. "Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autoriza-

da de la diligencia en la puerta de entrada -- del local en que se hubiere practicado; y"

6. "El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución".

Como lo anterior ya ha sido comentado, cabe mencionar en cuanto al último punto, que el Actuario es un fedatario público y no un perito valuador, por lo que en algunas diligencias es imposible determinar la valfa de un bien por lo que el delegarle toda la responsabilidad al Actuario de los bienes a embargar (así como el de hacer uso de la fuerza pública y romper cerraduras), da la pauta al demandado a solicitar la revición de los actos del ejecutor, ocasionando como resultado algunas sanciones administrativas o incluso penales, totalmente innecesarias si se reglamentaran correctamente estos casos.

El artículo 953 establece que "las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El Actuario resolverá las cuestiones que se susciten." De lo anterior se desprende, como ya se ha mencionado, que el Actuario en este tipo de diligencias va en representación del Presidente de la Junta que conosca del caso, por lo que debería precisarse que únicamente resolverá las cuestiones que se susciten dentro del marco de sus atribuciones que la propia ley le otorga.

En este tipo de diligencias existen circunstancias especiales que pueden poner en peligro la integridad física del Actuario y del trabajador, por lo que contraviendo lo establecido en el artículo 953 de la Ley Laboral, en caso de una oposición agresiva del demandado al momento de la diligencia, forzosamente se debe suspender ésta, ya que como se ha comentado "el uso de la fuerza pública" no

se presta de manera inmediata.

En cuanto al señalamiento de bienes a embargar, el Actuario es el que determina que bienes deben ser objeto de embargo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 854 de la Ley de la materia, prefiriendo los que sean de -- más fácil realización, tomando en consideración lo que ex-- pongan las partes. Es específica la Ley en este considerando, más sin embargo, siempre se aplica supletoriamente el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que "El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo que se rehúse a hacer lo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante..." Lo que resulta indebido si consideramos que el derecho laboral es autónomo, y si a simple apreciación resulta más lógica la disposición del Código de Procedimientos Civiles, debe de modificarse la disposición legal de la Ley Federal del Trabajo y no tratar indebidamente de aplicar supletoriamente otras disposiciones legales.

En cuanto al artículo 955 que autoriza al Actuario a embargar bienes que se encuentren fuera del local donde se practique la diligencia, debe aclararse que únicamente podrá constituirse el Actuario al local en donde manifieste la parte que obtuvo, si existen los medios suficientes de cercioramiento que permitan la "previa identificación de los bienes" para poder realizar el embargo, puesto que son cuestiones diferentes el que el demandado cambie de domicilio y, el que el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, como ya se ha comentado.

Es importante manifestar que en derecho laboral no opera la oposición verbal del demandado al requerirlo de pago, la Ley no regula nada al respecto, posiblemente por -

considerar que los créditos a favor de los trabajadores son preferentes en todo momento y, no es posible suspender una diligencia de embargo por el solo hecho de que el demandado solicite se escriba en el acta de la diligencia de embargo la expresión "me opongo al embargo", sin olvidar que el derecho laboral es autónomo y no pueden aplicarse supletoriamente otras disposiciones legales o usos que regulen situaciones semejantes cuando éste sea en perjuicio de los derechos del trabajador.

9.3.1. EL SECUESTRO PROVINCIONAL.

Sobre las providencias cautelares señaladas en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, destaca en su fracción II la referente al "secuestro provincional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento." Por su naturaleza de provincional está subordinado al resultado del juicio, si recae un laudo absolutorio queda sin efectos ésta medida, y si es condenatorio procede su conversión a embargo definitivo, a solicitud de la parte que obtuvo.

El procedimiento a seguir es sencillo, señalándose un día y hora para la recepción de pruebas (testimonial o documental) que comprueben que el demandado tiene juicios o reclamaciones judiciales o administrativas, cuya cuantía a criterio del Presidente, indique ese riesgo, para los --- cual dentro de las 24 horas siguientes a la que se le solicite decretará el secuestro provincional, el auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual se practique y las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de no afectar las actividades de la empresa (arts. 861,862 L.F.T.).

El secuestro debe limitarse a bienes del activo - fijo sin incluir materias primas de la negociación, y será depositario de los mismos el propietario de los bienes embargados o el representante legal, si se trata de una persona moral, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo; sin que pueda hacerse una designación distinta por la parte actora, si el demandado constituye depósito u otorga fianza bastante no se llevará a cabo la providencia cautelar o se levantará la que se haya decretado (arts. 863,864 L.F.T.).

El artículo 859 de la Ley laboral, establece que el secuestro provicional puede solicitarse al presentarse la demanda o posteriormente. En el primer caso se tramitará previamente al emplazamiento, pues de otro modo quedará advertido el demandado al correrle traslado de la demanda, y en el segundo, se tramitará por cuerda separada.

9.3.2. BIENES INEMBARGABLES.

La Ley de la materia clasifica en su artículo 952 los bienes que no pueden ser susceptibles de embargo, por tratarse de bienes indispensables cuya afectación repercute directamente sobre la vida normal de una persona, tal es el caso de:

1. "Los bienes que constituyen el patrimonio de familia."

Que por disposición constitucional no puede ser gravado o rematado, considerandose inalienable; por lo que cualquier acto ejecutado en contra de esta disposición, es nula de pleno derecho, aun cuando sea consentido por el in-

teresado (art. 123 frac. XXVIII Constitucional),

Estos bienes son de valor limitado, no pudiendo pasar de lo que resulte de multiplicar el salario mínimo general en el Distrito Federal por la suma de 3650 (art. 730 C.C.D.F.). (**)

Con la salvedad de que "la constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los acreedores". (art. 739 C.C.D.F.)

2. "Los que pertenezcan a la casa habitación, - - siempre que sean de uso indispensable".

Puede considerarse como bienes indispensables para el bienestar familiar el lecho, los útiles de cocina, etc., a consideración del Actuario, sin olvidar que si bien algunos bienes pueden considerarse un lujo, deben tomarse en cuenta circunstancias de lugar, clima, actividad propia de la familia que justifiquen su uso indispensable.

Al respecto nos dice el maestro Nestor de Buen, - que "...dependiendo de los lugares en que se encuentren los bienes que integren el menaje de la casa, algunos serán o no indispensables, v.gr. un refrigerador en clima caliente o, inclusive, un aparato de clima artificial que en otras latitudes o climas podría ser un lujo". (44)

3. "La maquinaria, instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 966 de esta ley".

En el caso de militares, las armas y caballos, o vehículos que les sean proporcionados son inembargables por el simple hecho de que no son de su propiedad sino del Ejército Mexicano.

6. "El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste".

En cuanto al derecho de usufructo cabe mencionar que "...si el usufructo es un derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos (art.980 del C.C.D.F.) resulta que sólo se puede ejercer mediante el disfrute, no es concebible que no se pueda embargar el usufructo, pero si los frutos ya que la disposición de éstos es, precisamente, el modo en que se ejerce el derecho". (45)

7. "Los derechos de uso y habitación".

El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, (art. 1049 C.C.D.F.) y la habitación da, a quien tiene derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para si y para las personas de su familia (art. 1050 C.C.D.F.).

Estos derechos son intransmitibles a terceros por ningún título, ni gratuito ni oneroso, "...el usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no puede enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores." (art. 1051 C.C.D.F.).

8. "Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo, a cuyo favor están constituidas".

La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (art. 1057 C.C.D.F.).

9.3.3. BIENES EMBARGABLES.

A). EMBARGO DE DINERO O CREDITOS REALIZABLES EN EL ACTO.

Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario tramará el embargo y los pondrá a disposición del Presidente Ejecutor, quien resolverá de inmediato sobre el pago al actor (art. 856 L.F.T),

El título de crédito realizable en el acto por excelencia es el papel moneda. Un billete no es un documento comprobatorio ni un testimonio escrito de una obligación de pago. Su texto dice, por ejemplo, que el Banco de México pagará cinco nuevos pesos a la vista al portador.

"Son créditos realizables en el acto los contenidos en títulos que circulan en el comercio libre y que se transmiten por la simple tradición del documento que los ampara. Por tanto el pago de la deuda puede hacerse con ellos o con el producto de su transmisión". (46)

Por lo que debe entenderse que existen títulos de crédito que deben cumplirse a la vista, contra su presentación, no son instrumentos de crédito, porque ellos no dan un tiempo para el cumplimiento de las obligaciones sino que deben realizarse simultáneamente, la orden y la obligación; son los llamados instrumentos de pago o títulos valor, v.gr.

el cheque; que contiene la obligación de pago de una suma de dinero por una persona a otra, a través de una Institución Bancaria, cuyo pago es automático, a la vista.

Existe en la práctica, el uso de embargar la cuta bancaria del deudor si se tiene la plena certeza del número de cuenta y de que existe dinero suficiente a garantizar el monto de la cantidad requerida, realizándose dicho embargo de la manera siguiente:

Una vez hecho el requerimiento y habiéndose negado el demandado a pagar la cantidad requerida y a señalar bienes a embargar, el actor puede señalar la cuenta Bancaria del demandado, dando el número de la misma y el nombre de la Institución Bancaria; el actuario tramará el embargo sobre la cuenta mencionada únicamente por lo que hace a la cantidad demandada.

Existen varios criterios en cuanto a la notificación al Banco del embargo de las cuentas a su cargo, la más eficaz es la de constituirse el Actuario asociado del actor en las oficinas de la Institución de Crédito y notificarles del embargo practicado, solicitando que la cantidad embargada quede en depósito de dicha Institución hasta que el Presidente Ejecutor resuelva sobre el pago al actor, constando en el acta todo lo actuado y dejando copia del embargo, instructivo de notificación, laudo y auto de ejecución al Banco para cualquier aclaración.

El problema se presenta cuando la Institución Bancaria se niega a aceptar el embargo hasta en tanto no se le ordene por medio de oficio enviado por el Presidente de la Junta que ordene el embargo. Por lo que el criterio de algunas Juntas es el de tramar embargo de la cuenta bancaria en presencia del demandado y dar cuenta al Presidente Ejecutor

para que dicte las medidas necesarias para asegurar la cantidad embargada.

Dada su importancia, ésta practica de embargo debe reglamentarse debidamente en la Ley Federal del Trabajo, para lo cual se sugiere que una vez trabado el embargo de una cuenta bancaria, se faculte al Actuario (representante directo del Presidente Ejecutor) para que asociado del actor, se constituyan a las Oficinas Generales de la Institución Bancaria a que corresponda la cuenta y de el aviso correspondiente del embargo trabado, dejando a la misma como depositaria y responsable directa de la guarda y custodia del dinero embargado y, por su parte el Actuario debe dejar a disposición del Banco copia autorizada del acta de embargo, instructivo de notificación, laudo y auto de ejecución, dando cuenta al Presidente Ejecutor de lo acutado para que resuelva de inmediato sobre el pago al trabajador, ordenando por medio de Oficio al Banco, haga la entrega del dinero embargado.

B). EMBARGO DE CREDITOS FRUTOS O PRODUCTOS.

Si los bienes a embargar son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino que el importe del pago lo hará al Presidente Ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia (art. 958 L.F.T.).

Esta disposición se refiere directamente a las personas que deban pagar al demandado rentas, o créditos, con lo que se extiende la obligación de pagar al actor a terceras personas ajenas al juicio, ya que una vez notificadas de hacer el pago de las deudas que tengan con el demandado al Presidente Ejecutor, la desobediencia a tal disposi

ción los condenaría al doble pago. Asimismo "el abuso de -- confianza, el fraude, los actos maliciosos del deudor o de quien deba pagar las rentas o créditos, hará directa y personal responsable a quien se le haya notificado de la reten ción y se le podrá exigir a dicha persona el pago de la can tidad a que se haya condenado, con reserva de sus derechos para que a su vez exija del condenado el pago de la suma -- que hubiere sido obligado a entregar". (47)

El Actuario por su parte, requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y de fe de las condiciones estipuladas en los mismos (art. 959 L.F.T.).

C). EMBARGO DE TITULOS DE CREDITO.

Si se llegase a asegurar el título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para -- que no se altere ni menoscabe el derecho que el título re presente, y a intentar todas las acciones y recursos que la Ley Concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios (art. 960 L.F.T.).

El depósito en éste caso hace las veces de un en doso en procuración que autoriza al depositario a actuar ju rídicamente, asumiendo las responsabilidades de un mandata- rio, como en efecto lo es. (48)

Es importante señalar, que si bien no es común el embargo de cuotas sindicales, acciones de telefonos o accio nes de una empresa, la Ley no lo prohíbe por lo que en es--

tos casos es aplicable este artículo de la Ley, sin olvidar lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que, distingue el embargo del crédito, del embargo del título de crédito. Esto presupone aque, pero no a la inversa. Se puede embargar el crédito sin embargarse el título, excepto en los casos en que en el título - de crédito el derecho consignado en él o sobre las mercancías por el representada está de tal manera incorporado al título que no sea jurídico embargar el derecho sin asegurar el título. (49)

D). EMBARGO DE CREDITOS LITIGIOSOS.

La Ley laboral establece en cuanto al embargo de créditos que si éste fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones propias de su cargo, realizando todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y asimismo, intenter todas las acciones y recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito (art.960 y 961 L.F.T.).

La Ley de la materia, en cuanto al embargo de créditos y sobre todo aquellos que sean litigiosos deberfa ser más especifica en cuanto al procedimiento a seguir por parte del Actuario para llevar a cabo éste tipo de embargos.

Si bien, en la practica son contadas las veces -- que se realiza un embargo de ésta naturaleza, por ello, al presentarse el caso, el Actuario no solo debe basarse en la costumbre, sino debe tener la certeza de que sus actos están realizados con estricto apego a la Ley, ya que su función no quedará únicamente en el ambito laboral, sino que -

rebasará éste para solicitar el auxilio de otro Tribunal, - de otra autoridad, en este caso del Juez del Tribunal que - conozca y deba resolver el juicio del crédito que se preten de embargar.

Cuando la parte actora tiene conocimiento que el demandado esté llevando algún juicio, con el propósito de - cobrar algún crédito a su favor, y el condenado se negara a señalar bienes a garantizar el monto de la cantidad a que - fue condenado, puede el actor solicitar al Actuario el em- bargo del crédito litigioso que pretenda cobrar el demanda- do, señalando en ese acto el tipo de crédito, el Juzgado - que conozca del asunto, el número del expediente y las par- tes en juicio.

El Actuario debe dar cuenta al Presidente de Jun- ta de la solicitud hecha por la parte actora para que dicte los oficios correspondientes al Juez que conozca del juicio respectivo, en el cual solicite el auxilio de ese Tribunal para poder trabar embargo sobre el crédito que pretenda co- brar el demandado laboralmente y actor en el cobro del cré- dito, solicitando se faciliten los autos al Actuario para - que tome razón de los datos y características del crédito - a embargar y previo uso de la palabra el actor, se trabe le- gal y formal embargo del mismo.

Se debe hacer del conocimiento del Juez por medio de copias certificadas de todo lo actuado por el Presidente Ejecutivo y Actuario, nombrando el actor en lo laboral depo- sitario con el carácter de verdadero apoderado para conti- nuar los tramites. Es factible que no pueda hacerlo por sí mismo sino que se requiera la intervención de un abogado, - que deba continuar el tramite, (50)

El Actuario deberá dejar constancias en los expe- dientes del acta de embargo que levante, tanto en la Junta-

como en el Tribunal en donde se practico el embargo deben notificarse a las partes para los efectos legales a que hubiere lugar y, por su parte, el Juez deberá rendir informe al Presidente de Junta del estado que guarden los autos (si es que hubiere movimientos importantes en el mismo o se dictara la sentencia correspondiente), Si la sentencia fuera favorable al condenado laboralmente, deben de tomarse las medidas necesarias para realizar el pago del monto de la condena por la cual se practicó el embargo al actor en lo laboral y, el Juez debe de comunicarlo al Presidente Ejecutor para que tanto en la Junta como en el Tribunal existan constancias de la terminación de los juicios respectivos, con el fin de enviar los autos al archivo general respectivo, como asuntos total y definitivamente concluidos,

La reglamentación de éste tipo de procedimientos, evitarían actuaciones contrarias a la Ley que afecten directamente o indirectamente a las partes, a terceros o al propio funcionario ejecutor que duda que acción debe tomar ante el silencio de la Ley.

C). EMBARGO DE BIENES MUEBLES.

Son bienes todos las cosas que pueden ser objeto de apropiación y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales. (art.747 C.C.D.F.)

En relación a los bienes muebles, éstos pueden ser por su naturaleza o por disposición de la Ley, dentro de los primeros están los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por una fuerza exterior. Los bienes muebles por disposición de la Ley son las obligaciones y los derechos o acciones --

que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal (art. 752, 753 y 754 C.C.D.F.).

Son muebles también las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a éstas pertenezca algún bien mueble, las embarcaciones de todo género, los derechos de autor y en general, todos los demás cuerpos no considerados por la Ley como inmuebles (art. 755, 756-758 y 759 C.C.D.F.).

En cuanto al embargo de bienes muebles, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 952 que "si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario deberá informar al Presidente Ejecutivo del lugar en que quedan los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario".

En la práctica laboral, a diferencia de otras ramas del derecho, el embargo pasa a ser sin ninguna fundamentación legal, un embargo sin extracción de bienes, por el simple criterio y costumbre de las Juntas, en especial en el Distrito Federal, en donde únicamente se autoriza su extracción si existiera alguna circunstancia grave que lo amerite (como la posible desaparición de alguna empresa, o los actos dolosos del demandado tendientes a ocultar, vender, etc. sus bienes).

Desde el punto de vista jurídico, éste criterio atenta contra la naturaleza jurídica del embargo, al establecerse sin autorización del actor, que el demandado quede como depositario de los bienes embargados, violando la disposición establecida en la Ley de la materia en su artículo

957 que establece que "Si los bienes embargados son muebles se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo..."

El criterio por el cual se prohíbe la extracción de bienes aduce a variadas circunstancias, algunas de fondo como en el caso en que el embargo se realice antes de transcurridos los quince días a que tiene derecho el demandado para interponer juicio de garantías contra el laudo que le condena, para evitar en caso de que el amparo favorezca al demandado reduciendo la condena o incluso absolviéndole de pagar al trabajador, se opta por dejar como depositario al demandado o persona con la que se entienda la diligencia, y se señala para la guarda y custodia de los bienes el domicilio en que se encuentren, para evitar que después de su extracción sean nuevamente devueltos al demandado y éste pueda alegar con razón o sin ella, daños o deterioro de los bienes que le son entregados, en perjuicio del depositario, del trabajador o incluso del Presidente y Actuario Ejecutores.

Otra circunstancia es la relativa a que existen bienes muebles, que por sus características exigen de un gran cuidado al momento de su extracción y colocación de un lugar a otro y, que en ocasiones requieren de un especial mantenimiento, tal es el caso de algunas máquinas industriales, computadoras, etc. que al momento de desconectarse o desarmar sus accesorios para su traslado se descompongan, y en el caso de las computadoras se borren sus programas o se desconecte de alguna computadora central, con lo que se causaría un perjuicio real en los bienes del demandado, que tal vez por el momento carezca del dinero que se le exige.

También con esta práctica, lo que se da es un mayor tiempo al demandado para que pague su deuda, hasta an--

tes del remate de los bienes, y así desligarse la Junta de toda responsabilidad, o en su caso, esperar que el actor -- solicite el cambio de depositario bajo su responsabilidad y señale nuevo domicilio para la guarda y custodia de los mismos.

Si bien lo anterior tiene cierta base lógica, no se tiene ninguna base jurídica que lo justifique, por lo -- que la extracción debe permitirse siempre y cuando los bienes muebles embargados sean de fácil realización, y ante maquinaria o computadoras que requieran de un especialista para su extracción, éstos bienes pueden quedar en depósito del demandado hasta en tanto el actor, solicite el cambio de depositario y sea acompañado de un experto en maquinaria o -- computadoras que pretenda extraer.

Hay que hacer mención, que es de suma importancia que se respete lo establecido por el artículo 952 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que establece como bienes exceptuados de embargo: "La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades".

Situación que en la práctica no se toma en cuenta. Es común que al embargarse una empresa o establecimiento pequeño, se embarguen todos sus bienes existentes cuando las condenas son muy elevadas, evitando el Actuario caer en responsabilidad dejando como depositario de los bienes - al propio demandado o con quien se entienda la diligencia y en el domicilio donde se encuentren, con lo que se evita un perjuicio presente a la empresa, esta práctica ocasiona dos problemas subsecuentes.

El primero surge cuando el actor solicita el cam-

bio de depositario y señalar nuevo domicilio para la guarda de los bienes. En este caso el Actuario se enfrenta a su propio problema por no poder extraer todos los bienes que embargó, sino que debe hacer un análisis de que bienes debe dejar para el buen funcionamiento de la empresa o local.

El segundo problema es el más grave, cuando el procedimiento continúa y concluye en un remate y adjudicación de los bienes embargados a favor del trabajador. Es entonces cuando pequeñas o medianas empresas o establecimientos desaparecen o quiebran por no tener la maquinaria o implementos de trabajo para seguir produciendo, lo que acarrea incluso la destrucción de una fuente de trabajo para otros trabajadores.

F). EMBARGO DE BIENES INMUEBLES.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles mientras estuvieran unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal

forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo;

- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos u utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma.
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos electrónicos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario.
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirva para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.
- XI. Los diques y construcciones que, aunque sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Para el embargo de éste tipo de bienes la Ley Laboral prevee en su artículo 965 que "si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

Este registro lo efectúa el Presidente Ejecutor, enviando el oficio correspondiente.

Para la inscripción del embargo no existe disposición que exima al trabajador del pago de derechos, lo que puede ocasionar un gasto injustificado al trabajador, quedando eximido de éste pago si se aplica la regla contenida en el artículo 19 en relación con el 975 de la Ley laboral, y exigir al Presidente Ejecutor, con fundamento en dichos preceptos, que la inscripción sea gratuita, no estaría de más que existiera disposición expresa contenida dentro del propio artículo 962 que eximiera del pago de derechos por la inscripción del embargo al trabajador.

G). EMBARGO DE FINCAS URBANAS.

Es poco usual que se realice el embargo de una finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, pero en tales caso se debe estar a lo dispuesto en el artículo 963 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. "Podrá celebrar contratos de arrendamiento, --

- conforme a estas condiciones; por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Presidente Ejecutor;"
- II. "Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;"
- III. "Hacer sin previa autorización los pagos de -- los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;"
- IV. "Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia prevee;"
- V. "Presentar para su autorización al Presidente Ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;"
- VI. "Pagar previa autorización del Presidente Ejecutor; los gravámenes que reporta la finca; y
- VII. "Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remate en un billete de depósito que pondrá a disposición del Presidente Ejecutor".

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en éste artículo, será acreedor a -- las sanciones previstas en las leyes respectivas.

H). EMBARGO DE UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO.

El embargo que recaiga en una empresa o establecimiento, está regulado por el artículo 964 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente en cuanto a las obligaciones del --

depositario, al establecer las normas siguientes:

- I. "El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:
 - a). Vigilar la contabilidad;
 - b). Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo;
- II. Si el depositario considera que la administración no se hace conveniente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutor, para que éste oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y
- III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente Ejecutor, por la suma que se determine y rendirá cuentas de su gestión en los términos y forma que señale el mismo".

Una negociación mercantil puede ser afectada de embargo, más la Ley no establece cuando deba realizarse éste, limitandose únicamente a señalar las obligaciones del depositario.

El embargo que recaiga en una empresa o establecimiento, debe realizarse tomando en cuenta el monto de la condena por la cual se despacha el auto de ejecución, la cuantía exigida al demandado debe ser mayor o igual al valor de lo existente en dicha negociación mercantil, o bien, que las ventas diarias de dicha empresa sean suficientes a garantizar el monto de la condena en un lapso corto, cuando

los bienes en la negociación no garantizaran el monto de la condena y que embargados y puestos a remate no cubrieran la cantidad requerida.

Para éste tipo de embargo, deben tomarse en cuenta las características propias de la negociación, para que el Actuario no se exceda en lo embargado, es decir, para no caer en un embargo de una negociación de mucho más valor -- que lo ordenado en el auto de ejecución (recordando que el actuario no es un perito valudador)

Por lo que debe tomarse en cuenta antes de realizarse el embargo, la zona en donde se encuentre ubicada la empresa o establecimiento, el prestigio que tenga la misma y sus productos, lo cual en cierta forma se traduce en un valor más de la negociación v.gr. no tiene el mismo valor pecuniario una empresa "X" que conste de la maquinaria indispensable para la elaboración de hamburguesas ubicada en una zona popular, a una empresa "Y" establecida en unua zona residencial, con la misma maquinaria que la anterior pero, que cuente con el nombre comercial de McDonalds y con el respaldo de todo un Consorcio Restaurantero Transnacional.

Del anterior ejemplo se pueden mencionar dos consecuencias jurídicas de gran importancia:

PRIMERO. Si el Actuario realiza el embargo de la negociación mercantil "X" con intervención con cargo a la caja, y ésta resulta insuficiente porque así lo demuestra el depositario interventor, e incluso que perjudique los de rechos del embargante, lo deberá poner del conocimiento del Presidente Ejecutor, para que oyendo a las partes resuelva lo que estime conveniente. Si el Presidente considera que la intervención no conviene al actor, puede cambiar la natu raleza del embargo de grado de intervención a embargo liso

y llano a fin de someter a subasta pública los bienes de la negociación (art. 963 frac. II L.F.T.), Lo que trae como consecuencia la desintegración de la empresa o establecimiento e incluso la destrucción de la fuente de trabajo de otros trabajadores.

SEGUNDO. Por el contrario, el embargo de la negociación "Y" en la que el Actuario no tome en consideración las circunstancias ya manifestadas, y embargue la negociación con intervención con cargo a la caja, trae como consecuencia una revisión de los actos del ejecutor por excederse al embargar una empresa cuyo valor comercial es mayor a los bienes en el existentes, e incluso al monto de la cantidad requerida.

Otra cuestión que tampoco hace mención la Ley Federal del Trabajo (y que se hace necesaria para que una Ley Federal no tenga que estar regida supletoriamente ante sus omisiones) es en relación a como se debe determinar la cantidad que se otorge como fianza ante el Presidente Ejecutor para que tome posesión de su cargo el Depositario con intervención con cargo a la caja. En la práctica el Presidente acostumbra que se interponga una fianza del 40% del total de la condena, esto para el caso de que se haga mal uso del cargo o existieran perdidas durante la administración, con esa fianza se hará pago al demandado de las perdidas que se ocasionen.

Una vez que el Presidente Ejecutor acepte al depositario, y éste interponga la fianza que se le establezca, se ordenará al Actuario lo deje en la empresa o establecimiento y le de posesión de su cargo, si constituido en la negociación, existe oposición por parte del demandado, deberá darse cuenta al Presidente Ejecutor para que se apliquen las medidas de apremio que se consideren pertinentes, a fin de obligarlo a permitir el desarrollo de la diligencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Cfr. Ley Federal del Trabajo (1931) Comentarios - Trueba Urbina, Alberto. 33a. edic. Porrúa, México 1961.
2. Cfr. Ley Federal del Trabajo (1970) s/edit. México, 1970.
3. Cfr. Ley Federal del Trabajo (1980) 68a, edic. Porrúa, México, 1992.
4. Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. edic. T, D-H, Porrúa. pag.1236.
- *. Cfr. Capítulo I. pag. 13.
5. FLORES MARGARANT, Guillermo S. El Derecho Privado Romano. 8a. edic. Porrúa, México, 1978, p.172.
6. Op. Cit. pag. 173.
7. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México - 1965. pag. 573.
8. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo (Teoría Integral). 2a. Edic. Porrúa - México, 1983. pag. 571.
9. Op. Cit.
10. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 2a. edic. Porrúa, México, 1956. pag. 252.
11. Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Manual de Derecho del Trabajo. Edit. Patronato Nacional de Promotores Voluntarios. México, 1978, 2a. edic pag. 140.
12. PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. edit. José M. Cajica. Jr. México, 1956. pag. 311.
13. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. edic. T. I-J, Porrúa - México, 1989. pag. 1249.

14. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. 2a. Edic. México, 1956. pag. 252.
15. SEPULVEDA, Cesar. Curso de Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. 4a. edic. México, 1971. -- pag. 143.
16. Cifr. Idem. pag. 157.
17. Ibidem. pag. 147
18. Idem. pag. 151.
19. Cifr. Ley Organica de la Administración Pública - Federal. Edit. Porrúa, México, 1985. pag. 7 art. 1°.
20. Op. Cit. pag. 8.
21. SERRA ROJAS, Andres. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México, 1968. pag. 386.
22. Op. Cit. pag. 387.
23. Ibidem.
24. Idem.
25. Idem.
26. Cfr. Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. Edit. Porrúa. -- México, 1995. pag. 65. art.15.
27. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual -- del Juicio de Amparo. Edit. Themis. México, 1989, 4a. reimpresión. pag. 513.
28. Op. Cit.
29. Ibidem.
30. Junta de Conciliación y Arbitraje. Instructivo sobre la función Actuarial. Unidad responsable. Secretaría General de Acuerdos. Mayo 1982. pag. 1.
31. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. T. D-H, pag. 1236,

32. Op. Cit.
33. Junta de Conciliación y Arbitraje. Instructivo sobre la función Actuarial, Op. Cit. pag. 2.
34. Ibidem. pag. 5
35. Idem.
36. Ibid.
37. Ib.
38. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 8a. edic. Edit. HARLA, México, 1990, pag. 322.
39. TENA SUCK, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas. 2a. edic. México, 1986. pag. 186.
40. DE PINA VERA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1992. pag. 385.
41. Op. Cit. pag. 389
42. Ibidem. pag. 399.
43. Idem. pag. 400
- ** Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa. 62a. edic. México, 1993.
44. DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México, 1988. pag. 601.
45. Op. Cit. pag. 602.
46. TENA SUCK, Rafael, et, al. Derecho Procesal del trabajo. Op. Cit. pag. 194
47. Ibidem. pag. 195.
48. DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. pag. 603.
49. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. Op. Cit. pag. 255.
50. DE BUEN LOZANO, Nestor. Op. Cit. pag. 603.

CAPITULO TERCERO. MEDIOS DE ASEGURAMIENTO.

1. PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO.

El Maestro Rafael Tena Suck manifiesta que dependiendo de la naturaleza de los bienes embargados, son las medidas que deben adoptarse para su perfeccionamiento:

- a). "Tratandose de bienes muebles si estos no se tienen a la vista, el actuario deberá trasladarse al lugar donde se encuentren. Comprobando la existencia, trabará el embargo correspondiente.
- b). Si los bienes son inmuebles el embargo se perfecciona con la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad,
- c). Cuando se hace recaer sobre créditos o rentas se perfecciona con la notificación que se hace al deudor para que retenga, a disposición del Presidente, el importe correspondiente.
- d). Si se practica sobre fincas urbanas y sus rentas, o sobre empresas mercantiles, el embargo se perfecciona dando posesión al administrador o al interventor de sus cargos y notificando en todo caso a los inquilinos de la situación del inmueble.
- e). Tratandose de créditos litigiosos, se comunicará a la autoridad que conoce del conflicto, el embargo practicado". (1)

Medidas de perfeccionamiento de fondo que deben de establecerse para realizar una traba de embargo, con sus consiguientes consecuencias jurídicas que justifiquen su aseguramiento, sin olvidar que todas éstas medidas deben especificarse en el acta de embargo que levante el Actuario, para que permita su constatación.

2. FORMALIDADES QUE CONSTITUYEN EL ACTA DE EMBARGO.

Existen cuestiones de contenido, que deben establecerse en el acta que levante el Actuario al realizar un embargo que permiten que éste pueda perfeccionarse o no, -- cuestiones formales que deben asentarse para que dicha actuación sea válida. Entendidas estas formalidades o formas como el aspecto o figura exterior de algo, los requisitos -- externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro -- del proceso. (2)

La función Actuarial tiene por objeto dar seguridad al proceso en cuanto a que los actos que se encomiendan al Actuario derivan de un mandato de autoridad competente y en cumplimiento de una norma, lo que le otorga valor jurídico; pero además, como lo actuado debe asentarse en un documento autorizado por el Actuario, se da la posibilidad de -- su constatación por las partes y por la misma autoridad, -- así como la de asegurar su permanencia al formar parte de -- un expediente.

Tal documento, denominado Acta, que en su concepto se refiere al "...documento acreditativo de un evento o suceso, que se transcribe a papel para su mejor constancia".

(3) debe contener los siguientes elementos o requisitos:(4)

A) FORMALES:

1. Un rubro que debe expresar:
 - a) Número de la Junta.
 - b) Número del expediente.
 - c) Nombre de las partes.
2. Deberá redactarse a máquina y cuando no sea posible se hará en forma manuscrita, a tinta y en letra legible.
3. Los espacios en cada renglón se llenarán con líneas hasta el final.
4. Las fechas y números se escribirán con letra.
5. Las palabras testadas se marcarán con una línea que permita su lectura, haciendo costar al final del acta que no valen.
6. Las palabras escritas entre renglones deberán ser revalidadas al final del acta.
7. No deberá tener raspaduras o enmendaduras.
8. Deberán dejarse márgenes a derecha e izquierda de la foja para permitir su lectura, su costura al expediente y evitar su destrucción por la manipulación del expediente.

B) ESENCIALES:

1. Lugar, día y hora en que se practique.
2. Referencias al acuerdo o resolución que ordena la practica de la diligencia, y transcripción de los puntos a desahogar.
3. El tipo de diligencia a realizar.
4. Nombre de las personas que intervengan en la diligencia.
5. Identificación de la persona con la cual se entiende la diligencia.
6. Detalle circunstanciado de los acontecimientos

- en el desarrollo de la diligencia.
7. Hora y fecha en que concluya la diligencia,
 8. Firmas al margen izquierdo de las personas que hayan intervenido en la diligencia y quisieron hacerlo.
 9. Cuando dichas personas se nieguen a firmar el acta deberá hacerse constar tal circunstancia,
 10. Firma y nombre del Actuario que da fe, al final del acta.

Es recomendable que antes de realizar cualquier diligencia el Actuario de lectura previa al acuerdo o resolución que la ordena, con el propósito de que se enteren -- las personas que intervengan de los alcances del mismo y, -- en aquellos casos en que no le sea claro lo proveído, deberá consultarse directamente al Presidente Ejecutor, con el objeto de aclarar la duda.

En cuanto a los requisitos formales que debe realizar el Actuario al momento de la diligencia además de los ya mencionados están:

1. El requerimiento formal al demandado de la -- obligación a la que se le condene, en caso de oposición, se le requerirá por segunda y tercera vez del cumplimiento voluntario de la obligación.
2. En caso de negativa se le requerirá al demandado o a la persona con la que se entienda la diligencia para que señale bienes suficientes -- propiedad del condenado a garantizar el monto de la condena.
3. Se tomará en cuenta en relación a los bienes -- señalados para su embargo, las medidas de perfeccionamiento mencionadas al inicio de éste --

capítulo.

4. Se realizará una descripción detallada de los bienes que sean afectados de embargo procediendo a realizar un inventario minucioso de los mismos, haciendo mención de todas las características necesarias que individualicen e identifiquen dichos bienes, requiriendo el Actuario los documentos que sean de utilidad para éste fin (como pueden ser las facturas en caso de bienes muebles, escrituras notariales en caso de bienes inmuebles, contratos de arrendamiento o títulos de crédito cuando el embargo recaiga sobre créditos o rentas, licencias de funcionamiento en caso de embargo de una empresa o establecimiento, etc.) siempre que esto sea posible, puesto que la no exhibición al momento de la diligencia no afecta la continuación del embargo, asimismo se hará una descripción de las condiciones de uso en que se encuentren los bienes.
5. Se deberá asentar la leyenda que diferencia al embargo de cualquier otra diligencia (después de hacer el señalamiento y descripción de los bienes) de "se procede a trabar legal y formal embargo sobre los bienes señalados y descritos en la presente acta en tanto y cuanto pertenezca a la parte demandada y basten a cubrir el monto de la cantidad requerida" conditio sine qua non para la validez del embargo.

Pero que significado tiene la palabra TRABAR, el diccionario de la Lengua Española, nos dice al respecto que "TRABA. (del latín trabs, trabis madero) f. es la acción y efecto de trabar o trascar... Embargo de bienes, incluso derechos, o impedimento para disponer de ellos..." (5)

La traba de embargo es el primer acto de aseguramiento que permite que los bienes muebles e inmuebles, se desplacen del patrimonio del deudor, entrando en un nuevo patrimonio en forma provicional, en tanto que no se pague la deuda o bien se llegue al remate de los mismos. (6)

6. Si el demandado se niega a señalar bienes para su embargo, el derecho para el señalamiento pasará a la parte actora, una vez señalados y trabado el embargo sobre los mismos, deberá el actor señalar depositario de los bienes, dependiendo el bien embargado, con lo que se está frente al segundo acto de aseguramiento. A excepción de los bienes inmuebles en los cuales no se señala depositario. En los demás casos se debe señalar el nombre del depositario, asentando en el acta el nombre e identificación del mismo y, requiriendole el Actuario a éste para que proteste el cargo, haciendole saber de las obligaciones propias del cargo y de las penas en que incurren los depositarios infieles.
7. Una vez que proteste su cargo deberá señalar el depositario el domicilio en que deberán estar los bienes para su guarda y custodia, si los bienes son extraídos del domicilio en que se actúa, el Actuario asentará en el acta el domicilio y se constituirá en el nuevo domicilio, cerciorandose que sea el señalado por el depositario y cerciorandose que los bienes sean depositados en dicho domicilio. Si el cargo de depositario debe ser garantizado antes de tomar posesión del mismo, únicamente protestará el cargo y el Actuario dará cuenta al Presidente Ejecutor para que le fije la fianza

correspondiente.

8. El Actuario requerirá a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga si así quisieran hacerlo.
9. Se asentará por último que se concluye la diligencia dando cuenta al Presidente Ejecutor de todo lo actuado, exhortando a las partes para que firmen al margen izquierdo si así quisieran hacerlo, y al calce el Actuario para constancia, dando fe de todo lo actuado.

3. OPOSICION AL EMBARGO.

En el derecho laboral, la oposición verbal que hiciera del demandado o la persona con la que se entiende la diligencia al momento de requerirla de la obligación a que fue condenada, no suspende la diligencia, si la oposición persiste al no querer señalar bienes para su embargo, este derecho lo ejercerá el actor.

La oposición que afecta la diligencia es la oposición física y material del demandado o persona que atiende la diligencia y, que por sus acciones agresivas no permite el desarrollo del requerimiento y embargo.

Como ejemplo de las acciones que puede realizar el demandado, que obstaculicen la diligencia, pueden mencionarse el no permitir el acceso al inmueble, el no permitir el libre tránsito dentro del mismo para hacer el señalamiento de bienes a embargar, la oposición física de la persona que esté presente que impidan el desarrollo de la diligencia, para lo cual la Ley de la materia establece ante tales actitudes medidas de apremio en contra del demandado,

3.1. MEDIOS DE APREMIO.

El diccionario Jurídico Mexicano, define los medios de apremio como "El conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones". (7)

Por su parte el maestro Carlos Arellano García nos dice que los medios de apremio "es la institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el Legislador". (8)

Asimismo, manifiesta el maestro Arellano García, que la imposición de los medios de apremio, no es una facultad optativa, de uso discrecional, sino un deber de la autoridad jurisdiccional ante el incumplimiento, por medio de una sanción, esencial en los medios de apremio. (9)

El mismo autor, hace una distinción importante entre los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, ambas figuras se asemejan en que en las dos se ejerce el poder de coacción del Estado y en que, las dos instituciones se orientan al cumplimiento de una conducta debida ante el incumplimiento. La diferencia es en cuanto a que las funciones son diversas: "En las correcciones disciplinarias, la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto del juzgador o del Tribunal y no comportarse irrespetuosamente respecto de la investidura de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional. En los medios de apremio, el objeto es compeler a que se cumpla con la conducta exigida por la resolución dictada al ejercerse la fun

ción jurisdiccional". (10)

Por su parte, el maestro Cipriano Gomez Lara realiza una crítica importante respecto de ésta institución al señalar que en muchas ocasiones, las multas y los arrestos ordenados por la autoridad judicial, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas encargadas de cumplimentarlos, con lo que los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden el respeto de los particulares que resisten al mandato de autoridad, porque saben que no les perjudicará en la realidad. Por esto, debe robustecerse el propósito de estructurar los procedimientos necesarios para que los medios de apremio ordenados por los Jueces o Tribunales, sean eficaz y enérgicamente cumplidos por las autoridades de carácter administrativo. (11).

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 731 faculta al Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, para que puedan emplear conjunta o in distintamente cualquiera de los medios de apremio necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Las medidas de apremio que señala la Ley son:

- I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Tanto las correcciones disciplinarias y los medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación

alguna, y deberán estar fundadas y motivadas (art. 732 L.F. T.)

3.2. USO DE LA FUERZA PUBLICA Y ROMPIMIENTO DE CERRADURAS.

Si bien el artículo 951 fracción IV de la Ley laboral faculta al Actuario, en caso necesario, "sin autorización previa" solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que deba practicarse la diligencia. Esto no se da ni de manera expedita, ni sin autorización previa, sobre todo si del auto de ejecución no se faculta al Actuario para hacer uso de ésta facultad, por lo que en caso de oposición, se da cuenta al Presidente Ejecutor, para que éste autorice, conociendo la naturaleza del caso el uso de la fuerza pública y el rompimiento de las cerraduras del lugar donde deba practicarse la diligencia y, dicte las medidas necesarias para el desarrollo de éste propósito.

Generalmente, ante la oposición, primero se aplican las medidas de apremio como medios de presión y, si éstas no son suficientes se recurre al uso de la fuerza pública, autorizando al Actuario el romper cerraduras, lo cual es viable como ya se ha mencionado, cuando el demandado se encuentre en el domicilio donde deba practicarse la diligencia y éste se oponga a abrir la puerta para realizar la diligencia. En caso de duda de si el inmueble se encuentra deshabitado o que no exista persona alguna con quien entender la diligencia, esta medida no debe aplicarse.

4. DEPOSITO.

El depósito tiene sus raíces en el Derecho Romano donde se definía "...como el contrato por el cual una persona -depositante- entregaba a otra -depositaria- algún objeto mueble para su custodia". (12)

En el derecho romano, el depósito no podía tener por objeto un bien inmueble, no fue sino hasta el depósito moderno que se admite indistintamente bienes muebles o inmuebles (art. 2516 C.C.D.F.).

"El depositante respondía de los gastos hechos, eventualmente, por el depositario para la conservación del objeto, y de los daños y perjuicios que los vicios del objeto depositado causaran al que lo aceptase en depósito".(13)

"Las obligaciones del depositario consistían en la custodia de la cosa y su devolución en el momento en que el depositante la reclamara con la restricción de que se debía dejar al depositario el tiempo necesario para buscar el objeto en el lugar donde lo conserva. Tratándose de un contrato de buena fe, los deberes de las partes debían reclamarse con un razonable margen de tolerancia". (14)

Por tanto el contrato de depósito era un contrato eventualmente bilateral, de buena fe y gratuito.

Este carácter de BONAE FIDEI implicaba que el depósito admitía pacto adjectos y que sus partes respondían, IPSO IURE, de su conducta dolosa, inclusive en la forma de omisión, responsabilidad de la cual, ni por pacto especial, podían eximirse, Y era un contrato gratuito, ya que de otra manera hubiera sido un contrato de prestación de servicios

remunerados; en este sentido el derecho moderno dispone que salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a -- ser remunerado. (15)

El Código Civil para el Distrito Federal, define el depósito como el "...contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituir la cuando la pida el depositante." (art. 2516 a 2538 C.C.-D.F.).

La incapacidad de uno de los contratantes no exhime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario.

4.1. TIPOS DE DEPOSITO.

En cuanto a las clases de depósito estos pueden ser:

- A) Extrajudicial; derecho común.
- B) Judicial; secuestro que puede ser:
 - a) Convencional: cuando los litigantes depositan la cosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, - al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella. (art. 2541 C.C.D.F.)
 - b) Judicial; es el que se constituye por decreto del Juez.

De acuerdo con el artículo 2517 del Código Civil para el Distrito Federal, el depósito es:

- A) Oneroso; o
- b) Gratuito.

De conformidad con el artículo 2516 del Código Ci
vil para el Distrito Federal; el depósito es:

- A) Voluntario;
- B) Necesario o miserable, cuando es producto de una voluntad que la ley presupone en caso de un desastre.

Finalmente también se distingue el depósito en:

- A) Regular: en el que no se señala tiempo ni duración, facultándose al depositante para exigir la restitución cuando la pida.
- B) Irregular: Cuando se faculta al depositario para usar la cosa depositada; entregando otra en su lugar.

4.2. TIPOS DE DEPOSITO EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

A) Depósito de bienes muebles: El depositario será la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo, el depositario deberá informar al Presidente -- Ejecutor el lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia (art. 957 L.F.T.).

B) Depósito de Títulos de Crédito: El depósito en este caso hace las veces de un endoso en procuración que autoriza al depositario a actuar judicialmente, asumiendo las responsabilidades de un mandatario.

C) Depósito de Créditos Litigiosos: El depositario en este caso realizará todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y asimismo, intentará todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito (art. 960 y 961 L.F.T.).

D) Depósito de fincas Urbanas: el depositario tendrá el carácter de administrador.

E) Depósito de una empresa o establecimiento: El depositario será interventor con cargo a la caja y debe ser un licenciado en Administración o Contador Público.

F) Depósito en secuestro provisional: El depositario será el mismo demandado, quien verá su derecho de propiedad restringido, ya que de conformidad con lo establecido por el art. 791 del Código Civil para el D.F., deudor y depositario poseen simultáneamente; uno tendrá la posesión original y en tanto que el depositario tendrá la derivada.

4.3. DESIGNACION DE DEPOSITARIO.

Generalmente lo designa el acreedor bajo su responsabilidad (art. 957 L.F.T.).

Puede ser depositario cualquier persona que tenga capacidad legal, salvo en el depósito de fincas urbanas y de empresas o establecimientos en que además de ser una persona con capacidad legal, debe ser un Administrador o Contador Público,

4.4. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

Puede reducirse a dos las obligaciones fundamentales del depósito:

1. Custodiar y conservar los bienes en el mismo estado en que lo recibe, y.
2. Entregar los bienes cuando sea requerido para ello.

El diccionario Jurídico Mexicano, establece como obligaciones del depositario: (16)

- a) Las de guardar la cosa depositada;
- b) Restituirla cuando se lo pida el depositante -- aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.
- c) La restitución debe hacerse con todos sus productos y accesorios;
- d) Si el objeto ha sido recibido cerrado, se restituirá en la misma forma.
- e) El objeto debe restituirse al depositante o a sus causahabientes o a la persona designada -- por éstos y debe hacerse en el lugar señalado siendo a cargo del mismo los gastos de la entrega.
- f) El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos de conservación e indemnizarlo de los perjuicios sufridos.

4.5. CAMBIO DE DEPOSITARIO.

La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario (art. 957 L.F.T.) por así convenir a sus intereses, o cuando (art. 559 C.C.D.F.):

1. Los bienes embargados produzcan frutos de los cuales deberán rendir cuentas mensuales mediante un estado de cuenta de los mismos y el depositante no lo hiciere, por lo que será removido de su cargo.
2. Cuando habiendo rendido cuentas no le sean aprobadas.
3. Cuando no señale domicilio o cambie éste.
4. Cuando a la entrega de los bienes no hubiere señalado dentro de las 48 horas que sigan, domicilio para la guarda y custodia de los mismos.

4.6. PENAS EN QUE INCURREN LOS DEPOSITARIOS INFIELES.

Las responsabilidades en que pueden incurrir los depositarios infieles se encuentran contenidas en el Código Penal para el D.F. en su Título XXII "Delitos en contra de las personas en su patrimonio" Capítulo II "Abuso de confianza" artículo 383.

ART. 383 "Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

- I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene

en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta;

II. El hecho de disponer de la cosa depositada sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo;

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad".

Asimismo, el artículo 384 del Código Civil para el D.F. establece que:

ART. 384 "Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley".

Es característico de éste delito, que es perseguible sólo a instancia de parte, nunca de oficio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. TENA SUCK, Rafael, et.al. Derecho Procesal del -- Trabajo. Edit. Trillas, México, 1986. pag. 221.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. México, 1993. pag. 45.
3. DE PINA, Rafael, et.al. Diccionario de Derecho. - Edit. Porrúa. México, 1993. pag. 45.
4. Cifra. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Instructivo sobre la función Actuarial, Unidad -- responsable. Secretaría General de Acuerdos, Mayo 1982. p.6.
5. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Edit. Esparsa Calpe, Madrid, 1970, pag. 518.
6. Cifra. PORRAS LOPES, Armando. Derecho Procesal -- del Trabajo. Edit. José M. Cajica Jr, México, - - 1956. pag. 312.
7. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1989. T. D-H. pag. 2095.
8. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Op. Cit. pag. 146.
9. Cifra. Ibidem pag. 147.
10. Idem pab. 146.
11. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. HARLA, México, 1990. pag. 398.
12. FLORES MARGADANT, Guillermo S. El Derecho Privado Romano. Edit. Porrúa. México, 1978. pag. 397.
13. Op. Cit.
14. Ibidem.
15. Idem.
16. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pag. 915.

CAPITULO CUARTO. CONSECUENCIAS JURIDICAS POSTERIORES AL EMBARGO.

1. AMPLIACION DEL EMBARGO.

El actor puede pedir la ampliación del embargo -- con fundamento en el artículo 965 de la L.F.T. en los siguientes casos:

- I. "Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos;
- II. Cuando se promueva una tercería".

"El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado".

Es lógico que en más de una ocasión se promueva - por parte del actor la ampliación del embargo por causa de la fracción I. puesto que, como ya se ha mencionado, el Actuario al momento del señalamiento de bienes a embargar, desconoce el valor real de los bienes señalados, por carecer - de los conocimientos propios de un perito valuador, por tanto, como puede embargar bienes que no alcancen a cubrir el monto de la condena, también puede exceder en el embargo.

2. REEMBARGO.

El reembargo como lo explica el maestro Alberto Trueba Urbina "...es el embargo que se verifica sobre bienes que han sido ya objeto de ésta medida y que se encuentran sujetos a ella". (1) Por lo que se puede decir que el reembargo es el embargo realizado sobre bienes ya embargados con anterioridad por alguna autoridad competente.

El reembargo es un segundo o posterior embargo, y la garantía que ofrece al que lo obtiene en ningún caso puede perjudicar al embargante anterior, si es el trabajador. (2)

La Ley Federal del Trabajo establece que cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas contenidas en el artículo 966, cuyos puntos son los siguientes:

- I. "Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;
- II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate".

Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectados

al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio con exclusión de cualquier otra autoridad.

III. "El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos".

Excepto el caso de preferencia de créditos que se analizará con posterioridad, es aplicable el reembolso entre trabajadores el principio jurídico de "primero en tiempo primero en derecho".

Hay que tener cuidado en ésta figura para evitar caer en el juego de un autoembargo por parte del propio demandado, v.gr. cuando éste sea embargado primeramente por alguna autoridad distinta de la Junta, se puede dar el caso de que maliciosamente el demandado, asociado de algún trabajador demande ante la Junta, para que al irse en rebeldía el juicio, se condene al demandado por una cantidad que puede superar el valor de sus propiedades ya embargadas, y al ser el crédito del trabajador preferente como lo marca el artículo 966 fracción III. vuelvan los bienes a su dominio.

3. TERCERIA.

El maestro Rafael Tena Suck define la tercería diciendo que:

"En un sentido amplio, tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, ya sea que se trate de una intervención voluntaria o forzada". (3)

"En un sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos". (4)

Por su parte el maestro Trueba Urbina define la tercería como: "...un proceso autónomo, en el que el tercero ejerce su acción no sólo contra el ejecutante, sino contra las partes en el juicio donde deriva la ejecución que lastima sus derechos". (5)

Por lo que se puede definir a la tercería como la intervención de un tercero llamado tercerista, en un juicio ya sea para ejercer en éste el derecho de acción procesal por sentir afectados sus derechos, o para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones (actor o demandado) dentro del proceso ya sea de una manera voluntaria o forzada.

Las tercerías pueden tener cuatro fines:

- a). "Ejercer una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado;

- b). Ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción;
- c). Oponerse a la ejecución de una sentencia;
- d). Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente". (6)

En cuanto al fin que nos interesa es el de "oponerse a la ejecución de una sentencia".

La Ley Federal del Trabajo, en cuanto a las tercerías, regula dos especies; la excluyente de dominio y la de preferencia de derechos en su artículo 976, al decir que:

Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio cuando tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en los bienes de propiedad del tercero; y tercerías de preferencia, que tienen por objeto obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Tanto en la tercería excluyente de dominio como en la de preferencia, se presupone la existencia de un embargo, el tercerista es entonces el que después de realizado éste entra en la relación procesal alegando un mejor derecho sobre los bienes embargados. Sea como propietario de los bienes (tercería excluyente de dominio) para lo cual debe comprobar plenamente la propiedad de los mismos, para que la Junta levante el embargo trabado sobre ellos, o sea que el tercerista alegue tener un mejor derecho a ser pagado con el producto de los bienes embargados (tercería de preferencia de derechos).

La tercería en materia laboral es un verdadero juicio, no un incidente, ya que es un proceso autónomo, en el que el tercero ejerce su acción en contra del ejecutante

y las partes en el proceso por sentir violados sus derechos.

TERCERIAS EN MATERIA LABORAL. SON VERDADEROS JUICIOS. Las Tercerías en materia laboral, son verdaderos juicios, tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales; así se desprende de lo que disponen los artículos 976 a 978 de la actual Ley Federal del Trabajo, en tanto que, el tercer opositor o actor en la tercería, debe presentar una demanda, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes; que previa citación de las partes en el juicio con el que guarda relación la tercería, la Junta del conocimiento del asunto, celebrará una audiencia en la que oirá a esas partes y después de desahogadas las pruebas, dictará la resolución procedente; observándose en cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de la vigente Ley Laboral; y si bien, las tercerías se tramitan en forma incidental, ello obedece a que están relacionadas con otro juicio del cual se interponen, pero que, por su forma y por su materia no constituyen incidentes, sino verdaderos juicios, cuya resolución que les pone fin, por lo mismo, constituye un laudo."

Amparo en revisión 598/82, Claudia Enriqueta Méndez Macías. 28 de enero de 1983. Unidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Informe 1983. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, p. 435.

Los Actos de procedimiento en la tercería se encuentran contemplados en la Ley de la materia en los artículos 977 y 978, desarrollandose en los términos siguientes:

- a) Las Tercerías deben ser sustanciadas en forma incidental por la Junta que conozca del Juicio principal que lo originó. (art. 977).
- b) Serán tramitadas y resueltas por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal; (art. 977).
- c) La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes; (art. 977 frac. I).
- d) La Junta ordenará se tramite la tercería por -- cuerda separada, es decir un expediente distinto del principal y citará a las partes a una - audiencia dentro de los diez días siguientes - en la que las oirá y después de desahogadas -- las pruebas, dictará resolución. (art. 977 frac II).
- e) En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en - los capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de la Ley de la materia. (art. 977 frac. III).
- f) Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia al pago del crédito. (art. 977 frac. IV).
- g) Si la resolución es favorable al tercerista, - la Junta ordenará se pague el crédito declarado preferente. (art. 977 frac. V).
- h) El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de la Junta exhortada, para que se - le hagan las notificaciones personales; si no hace designación, todas las notificaciones se

harán por boletín o por estrados. La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda del tercerista. (art. 978).

- i) Como la Ley del Trabajo no establece el momento en que debe interponerse la demanda de tercería, ésta debe presentarse antes de que se haya consumado el remate de los bienes embargados, ya que el fin de la tercería es precisamente evitar el remate.

En cuanto a las resoluciones que se dictan en el proceso de tercería excluyente de dominio o preferente de un derecho, menciona el Lic. Trueba Urbina que "...no se especifica en la Ley, y no obstante de que se trata de una resolución jurisdiccional de los Tribunales de Trabajo, sin embargo, ésta no tiene la naturaleza jurídica de un laudo. Y aunque reviste todos los perfiles de una sentencia definitiva irrevocable, no puede denominarse laudo, de acuerdo con el tecnicismo procesal del Trabajo". (7)

Las consecuencias jurídicas de las resoluciones pronunciadas en las tercerías excluyentes de dominio son las siguientes:

- 1) Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y la devolución de bienes al tercerista;
- 2) Si la resolución es adversa al tercerista, se procederá al remate de los bienes embargados y al pago al trabajador.

El principio del respeto al derecho de terceros es indispensable, ya que la ejecución únicamente debe afectar el patrimonio del deudor, pero de manera alguna a terceras personas cuyos bienes o derechos son ajenos a la contro

versia. Este postulado encuentra su apoyo en nuestro sistema legal en el artículo 16 Constitucional, que establece -- que: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandato escrito de autoridad que funde y motive la causa del procedimiento..."

En cuanto al amparo en contra de la resolución -- dictada por la Junta de Conciliación y Arbitraje en materia de tercería nos dice el maestro Trueba Urbina que no es impugnabile en amparo directo y sí en el indirecto, ante el -- Juez de Distrito, "...lo que permite establecer una diferencia entre ella y el laudo, que solo es impugnabile en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Amparo competente. No admite duda que la resolución que caiga en la tercería, en el procedimiento especial de naturaleza y fin muy diferentes a los laudos; constituye una determinación que resuelve, en definitiva, sobre una cuestión distinta a la planteada en el proceso laboral en que se produce un laudo y que tutela los derechos de quien, frente a la resolución procesal que supone el mismo, tiene el carácter de tercero". (8)

4. PREFERENCIA DE CREDITOS.

De acuerdo con el artículo 123, fracción XXIII, -- apartado "A" de nuestra Carta Magna, "...los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados -- en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otros en los casos de concurso o de -- quiebra".

Este artículo ve más por el bienestar y supervi-

vencia del trabajador y su familia al establecer que en caso de quiebra, el trabajador no pelea una cantidad de dinero que el patrón le deba, sino el dinero que con su trabajo se ha ganado y que necesita de una manera prioritaria para poder subsistir mientras consigue otro trabajo.

Como lo explica la propia Suprema Corte de Justicia en su Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1985, apareciendo bajo el número 99 de la primera parte, la siguiente tesis jurisprudencial:

QUIEBRA, CREDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES NO SON ACUMULABLES A LA (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 97 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).-El artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentario de la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal, al establecer: "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión para que se les paguen los créditos que tengan por salarios devengados en el último año, y por indemnizaciones..." está desenvolviendo el principio de la fracción que reglamenta y consagra la preferencia de los créditos de los trabajadores por concepto de sueldos y salarios devengados y sin disminuir ni contrariar la base constitucional. El legislador ordinario substraer al trabajador del concurso o de la quiebra, porque considera que el último medio de dar vigencia y efectividad a sus derechos, cuya preferencia no puede entenderse como una simple prelación en el orden de los pagos en relación con otros acreedores del concursante o quebrado, sino de no afectación del salario con que subsiste y satisface el trabajador sus necesidades y las de su familia, según se desprende de otras fracciones del artículo 123 constitucional, entre las que puede citarse la VI y VII, que expresamente prohíben el embargo, compensación o descuento del salario, y la X que consigna que el pago debe hacerse en moneda del curso legal y prohíbe cualquier otra forma de hacerlo.- Si el trabajador se apersona en la quie-

bra, que es un procedimiento judicial -- mercantil, como cualquier otro acreedor, -- para hacer efectivos sus salarios, correría la misma suerte de cualquier otro acreedor, para hacer efectivos sus salarios haciendo con ello nugatorio el derecho de preferencia constitucionalmente consagrado a su favor. Por otra parte, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, fracción XX, otorga al trabajador el derecho de que sean las autoridades del trabajo las que resuelvan sus conflictos, y no las judiciales o civiles, al decir textualmente la fracción en cita: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje..." Por todas estas razones y porque el legislador en su función reglamentaria tiene precisamente la facultad que la misma Carta Magna le confiere de desenvolver en la Ley Ordinaria los principios en los cuales se consagran el mínimo de derechos de los trabajadores, pudo crear la norma que hace posible, como se ha expresado, que los mandatos constitucionales tengan la vigencia y efectividad necesarias. En este punto de vista, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo no viola la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal de la República; al contrario, cumple debidamente con ella al dar la fórmula y el modo en que la preferencia debe cumplirse para que no se afecte el salario de los trabajadores.

Debe aclararse que la redacción del artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, pasa con las reformas de 1980 a los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo en vigor que a la letra dicen:

Artículo 113. "Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todo los bienes del patrón".

Artículo 144. "Los trabajadores no necesitan entrar en concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Con lo que queda claro que los créditos a favor de los trabajadores por los conceptos mencionados, serán preferentes en todo momento, no siendo restringido éste derecho a determinados bienes, ni tampoco excluye bienes que estén afectados a un crédito que goce de un privilegio especial. Lo cual no quiere decir que la clase trabajadora goce de algún fuero especial que lo coloque en un plano especial, como lo explica la siguiente tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte en juicios de amparo contra leyes laborales, en el amparo en revisión 2260/74, La Nacional, - Compañía de Seguros, S.A. Informe de la Suprema Corte correspondiente al año de 1980.

CREDITOS DE LOS TRABAJADORES, PREFERENCIA DE LOS. LOS ARTICULOS 113, 873 y 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON INCONSTITUCIONALES.- Es verdad que el artículo 113 constitucional eleva al rango de garantía individual el principio de "igualdad ante la ley", al proscribir los fueros, así como la existencia de leyes privativas y de tribunales especiales y al consagrar, por las mismas leyes, o sea por normas de derecho común, las que obviamente deben fundarse en reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de privilegio; en consecuencia, los artículos 113, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que los créditos de los trabajadores serán cubiertos preferentemente a cualquier otro, incluidos los que gocen de garantía real, cuando dichos créditos provengan de salarios devengados en el último año de indemnizaciones que se deban a los propios trabajadores, no violan el citado principio de igualdad ante la Ley, pues bajo ningún as

pecto puede decirse que tengan carácter de privativos, ya que sin excepción debe aplicarse en todos los casos en que se discuta la prelación de los créditos de los trabajadores que provengan de salarios devengados en el último año o de indemnizaciones, con créditos de otra naturaleza, y no sólo en casos excepcionales como tampoco puede afirmarse que los preceptos constituyan algún fuero en favor de la clase obrera, al advertirse que la simple preferencia de los referidos créditos, de ningún modo se considera un privilegio extraordinario y especial que lo coloque en un plano superior a tal clase trabajadora y la convierta propiamente en una casta también superior, pues para que ello ocurriera sería necesario que la Ley Reglamentaria ordenase que absolutamente todos los adeudos favorables a los trabajadores fuesen preferentes, aun cuando éstos se generasen por motivos diferentes a la relación obrero-patronal; supuesto en el que sí se otorgaría un trato distintivo, por la mera circunstancia de que quien litigase un crédito tuviese la calidad de asalariado.

La preferencia de créditos laborales se establece por una parte, dentro del procedimiento de embargo, en lo referente a la concurrencia de embargos, regulada por el artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que: "...Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes se observaran las normas siguientes:

- I. "Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo en el caso de preferencia de derechos;"
- II. "El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practi-

que antes que quede fincado el remate".

"Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectados al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo. Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquier otra autoridad; y"

III. "El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados -- los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de créditos".

El artículo 966 de la Ley Laboral, se refiere al problema de concurrencia de embargos o reembargos sobre los mismos bienes, cuando existen derechos definidos mediante un laudo de la Junta.

En cambio, la Sección Segunda "De la Preferencia de Créditos" del Capítulo II. en su artículo 979 establece:

Art. 979. "Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se trami-

ten juicios en los que pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos".

"Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir créditos de todos los trabajadores, se harán a prorratas dejando a salvo sus derechos".

Aunque esté comprendido dentro del procedimiento de ejecución, se distingue del artículo 966 de la Ley, en que éste consiste en reclamaciones laborales que se hacen valer en una demanda y no de créditos laborales exigibles en ejecución de laudo, ya que su objeto es el de una notificación preventiva de esa demanda laboral ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, donde pudieran rematarse los bienes del demandado. Los efectos de esa prevención tienen justificación jurídica en cuanto a que esas autoridades antes de llevar a cabo el remate, deben notificar al trabajador que lo solicitó, a fin de que éste haga valer sus derechos.

Debe aclararse que este derecho únicamente lo puede dar el laudo, ya que con él, puede solicitarse a la Junta que haga saber a esa autoridad por medio de copia certificada del laudo, que se tome en cuenta la preferencia de créditos del trabajador, con fundamento en el artículo 981 de la Ley Federal del Trabajo, sin el laudo el trabajador carece de derecho alguno.

Por otra parte, resulta incongruente el párrafo segundo del artículo 979 y contradictorio con la fracción I. del artículo 966, ya que es injusto que un trabajador que demande y obtenga un crédito favorable en un juicio in-

dividual, tenga que prorratar un crédito con otros trabajadores que obtuvieran con posterioridad laudos favorables en juicios individuales o colectivos. Debe tenerse en cuenta - que ésta fracción rebasa el principio jurídico de primero - en tiempo primero en derecho, lo cual es incorrecto,

Por su parte el maestro Juan B. Climent comenta - que; el parrafo primero del artículo 976 es una prevención incorrecta, "...ya que indica 'para los efectos del artículo 113' pues se refiere a créditos o derechos definidos que han entrado en el patrimonio del trabajador, por lo que es inaplicable para los casos de simples expectativas jurídicas, como las que se derivan de la presentación de una demanda. En consecuencia, esa demanda no puede interferirse - con otros procedimientos para hacer efectivos créditos en - contra del mismo patrón, esto daría lugar a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje proveyeran y causaran numerosas solicitudes de esta indole, carentes de fundamento y sentido jurídico". (9)

Por ello estima el maestro Climent, que la solicitud a que se refiere el artículo 979, sólo procede después de que los trabajadores hayan obtenido un laudo favorable.

En cuanto al artículo 980 de la Ley Laboral, que establece las reglas a seguir para hacer valer el derecho - de preferencia, el maestro Climent Beltran aclara que "...- acerca del artículo 980, que se refiere a la sustanciación de la preferencia de créditos de trabajo ante la Junta, con relación a otros juicios seguidos ante autoridades distintas en contra del mismo patrón, se reiteran las observaciones hechas respecto de los artículos 966 y 979, en cuanto a que la intervención de la Junta ante esas autoridades, debe quedar condicionada a que los trabajadores que promuevan la preferencia hayan obtenido laudo favorable en el juicio se-

guido ante la Junta del caso, toda vez que los créditos laborales que no esten determinados en el laudo, no pueden -- obstruir los procedimientos de carácter civil, mercantil o administrativos para cobros de créditos ante las autoridades respectivas". (10)

5. REVISION DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR,

La revisión de los actos del ejecutor se encuentra contenida en la Ley Federal del Trabajo en su Título -- Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" Capítulo XIV "De la revisión de los actos del ejecutor".

Desprendiendose del artículo 849 que "Contra actos de los Presidentes, Actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión".

Si bien se ha dicho que "las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso" de manera excepcional, en el procedimiento de ejecución se crea un recurso "en atención a que no se trata de determinaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino de autoridades de trabajo -- que auxiliien en la ejecución, y es por esto por lo que los Tribunales laborales están facultados para resolver los actos de esas autoridades que intervienen en la ejecución de los laudos o convenios". (11)

La revisión de los actos del ejecutor no afecta a las Juntas, sino a los ejecutores. Por ello se ha propuesto un proceso en que en nivel descendiente los propios ejecutores se convierten en fiscalizadores de los ejecutores de se

gunda instancia dentro de un rango que era antes homogeneo". (12)

De conformidad con el artículo 850 de la Ley Laboral, de la revisión conocerá:

I. "La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondientes, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;"

En cuanto a ésta fracción debe entenderse que, si se trata de actos del Presidente de la Junta de Conciliación, cuando actúe como Junta de Conciliación y Arbitraje en los casos de la fracción III del artículo 600, ("La Junta Federal de Conciliación actuará como Junta de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario). La Junta se integrará con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el Auxiliar o en su defecto el Secretario como Presidente en funciones.

Cuando se trate de actos del Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, se integrará con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el Auxiliar que esté conociendo del negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 635 de la Ley.

Lo anterior haría cuestionarse a cualquiera que interponga éste recurso, contra el Presidente de la Junta de Conciliación o de la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje sobre ¿qué tanta imparcialidad puede existir en las resoluciones que dicte un Secretario General o un Auxiliar en su caso? Y si a la luz del derecho fuere favorable a la parte que lo interponga ¿qué sanción aplicaría

el Auxiliar o Secretario a su superior jerárquico?

II. "El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de éstas o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria".

En cuanto a ésta fracción segunda, conocerá el -- Presidente Titular de la Junta, si se trata de conflicto colectivo, o el de la Junta Especial correspondiente, en los conflictos individuales.

III, "El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria".

En cuanto a ésta fracción, comenta el maestro Nestor de Buen, que en el artículo 617 fracción II, se indica que el Presidente de la Junta tiene, entre otras funciones, presidir el Pleno ¿Podrá hacerlo también cuando éste analice, en el recurso de revisión su propia conducta? y si no es así ¿Quién la preside? (13)

Como una respuesta posible, ya que nadie puede -- juzgar su propia conducta, manifiesta el maestro Nestor de Buen L. que "Las únicas respuestas visibles, sin texto expreso que la sustente, serían que el Secretario General sustituyera al Presidente en el Pleno... Pero en esos casos se dará la paradoja de que el habilitado para juzgar es el subalterno". (14)

Por lo que se puede concluir que de la revisión -- conoce la Junta, cuando se trate del Presidente de las mismas, el Presidente contra actos de los actuarios y. el Ple-

no contra actos del Presidente de esta.

Lo anterior, supone un desdoblamiento de entidades que asumen las funciones de revisión de los actos de quienes normalmente son parte de ellas mismas,

El Procedimiento a seguir debe substanciarse en forma incidental, respetandose la garantía de audiencia y legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 851 y 852 de la Ley Federal del Trabajo que previenen los siguientes pasos:

1. La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente.
2. Debe promoverse dentro del plazo de tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto que se impugne.
3. Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas.
4. Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes; y
5. Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.
6. Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de la Ley.

Una vez declarada procedente la revisión, la Ley establece dos tipos de sanciones: amonestación y suspensión del cargo hasta por tres meses y en la parte final del capítulo trata de la destitución (art. 637 al 647 de la L.F.T.).

"El término de suspensión, hasta por tres meses, resulta evidentemente desproporcionado respecto de la suspensión que la Ley autoriza para los trabajadores particulares, ya que en ningún caso puede exceder de ocho días (art. 423-X) Sin embargo, el mismo término aparece consagrado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (art. 56-I)". (15)

6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, (ACTUARIOS JUDICIALES)

Es necesario que se establezcan límites en cuanto a la actuación legal de los Actuarios, a efecto de evitar - que se incurra en conductas que representen responsabilidad.

Si se analizan los supuestos administrativos señalados como faltas de los servidores públicos (Actuarios) se podrá constatar que por lo menos en una ocasión, en su actuar el Actuario comete alguna falta que merece alguna sanción, sea imputable a él directamente o indirectamente, v. gr. por no contar con los elementos necesarios para realizar su trabajo, por las lagunas de la Ley que no especifica con claridad como y hasta donde debe llegar su actuar, por negligencia de su parte o dolo en su conducta.

Lo cierto es que, el problema se agrava cuando su conducta rebasa los límites de una responsabilidad administrativa y el afectado considere que su actuar merece una --

sanción penal, denunciando el posible hecho delictuoso ante el Ministerio Público.

6.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La ley establece que -- son faltas de los actuarios (art. 640):

1. Omitir hacer las notificaciones conforme a la Ley; (v.gr. No cerciorarse el Actuario de que - la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, - señaladen autos para hacer la notificación, artículo 743 frac. 1).
2. Omitir notificar oportunamente a las partes, - salvo causa justificada; (v.gr. No notificar a las partes con una anticipación de 24 horas, - por lo menos, del día y hora en que deba efec- tuarse alguna diligencia, art. 748).
3. Omitir practicar oportunamente las diligencias salvo causa justificada;
4. Constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones; (v.gr. que al - realizar un embargo asiente en el acta que en una diligencia de embargo va asociado del ac- tor, cuando éste nunca se presento y únicamen- te se encuentre su apoderado).
5. Omitir devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias,

Y son causas generales de destitución (art. 644):

- a). Por ejercer la profesión de abogado en asuntos de trabajo;
- b). Dejar de asistir con frecuencia a la Junta en horas de trabajo;
- c). Incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes a su cargo;
- d). Recibir directa o indirectamente cualquier dívida de las partes;
- e). Cometer cinco faltas por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que haya hecho el nombramiento.

Las Causas Especiales de destitución de acuerdo con el artículo 645 son:

- a). Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones. La dstitución se hará por la autoridad que haya hecho el nombramiento.

El incumplimiento de las obligaciones de los Actuarios que no constituya causa de destitución, se sanciona con amonestación (que puede ser verbal o por escrito) o suspensión del cargo hasta por tres meses. (art. 636).

LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.- Esta Legislación determina en su artículo 46 que ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada, especificando que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por distintas causas, entre las que destaca:

- V. Por resolución del Tribunal Federal de Conci-

liación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a). Cuando el trabajador incuriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b). Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c). Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materia prima, y demás objetos relacionados con el trabajo.

d). Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e). Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f). Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste su servicio o de las personas que allí se encuentren.

g). Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h). Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo influencias de algún narcótico o droga enervante.

i). Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j). Por presión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aqué-

lla en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no está de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. (16) Los Actuarios, en su calidad de funcionarios públicos incurren en responsabilidad, al realizar las siguientes conductas: (art. 47)

1. No cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y realizar cualquier acto u omitir aquellos que causen la suspensión o deficiencia de su servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido de su cargo.

2. Utilizar las facultades que les están atribui-

das o la información reservada a que tienen acceso para fines diversos a los que están conferidos.

3. No custodiar o descuidar la documentación o información que conserven a su cargo, auspicando el uso, su tracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de éstos.

4. No observar buena conducta en su cargo, omitiendo tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

5. Conducirse sin respeto e insubordinadamente ante sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos o incumplir las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

6. Omitir comunicar por escrito al titular las du das fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

7. Continúe la realización de las funciones del cargo, después de concluído el período para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones.

8. Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

9. No se excuse de intervenir en la atención o tramitación de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que forme o haya formado parte.

10. Se abstenga de informar por escrito al jefe inmediato o superior jerárquico sobre la atención o tramitación a que se refiere la hipótesis anterior y que sean de su conocimiento y se abstenga de observar las instrucciones

por escrito sobre su atención y tramitación, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos,

11. Solicite, acepte o reciba por sí o por interpusita persona dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, cónyuge o pariente hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente viculadas, reguladas o supervisadas por él y que implique intereses en conflicto.

Esta responsabilidad es exigible hasta un año después de que se haya retirado del cargo,

12. Desempeñar su cargo obteniendo o pretendiendo obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga, sean para él o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles.

13. Intervenga o participe indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o para derivar alguna ventaja o beneficio para él, cónyuge o parientes referidos.

14. Omita atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

15. Se abstenga de denunciar por escrito ante su superior jerárquico o la contraloría interna los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa,

16. Incurra en acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con

el servicio público.

Para el caso de que el Actuario realice alguna de las conductas reseñadas, las sanciones a que se hará acreedor serán:

ADMINISTRATIVAS; Art. 53.

1. Apercibimiento privado o público;
2. Amonestación privada o pública;
3. Suspensión;
4. Destitución del puesto;
5. Sanción económica
6. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de 200 veces el salario mínimo mensual vigente en el D.F. y de 10 a 20 años si excede de dicho límite. Esta inhabilitación también será aplicable por conductas graves.

ECONOMICAS: (Art. 55)

En caso de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes el día de su pago.

6.2. RESPONSABILIDAD PENAL.

Son muchos los ejemplos que se pueden mencionar de los delitos que puede cometer un servidor público (Actuario). Si no tiene cuidado en su actuar jurídico, y hay que reconocer que por lo menos en alguna actuación han realizado una conducta que se adecue en algún tipo penal previsto en nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.(17)

DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO

Los Actuarios incurren en el delito de Ejercicio indebido de servicio público, previsto por el artículo 214 del Código Penal, cuando realizan alguna de las siguientes conductas:

1. Por ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales, (v.gr.A pesar de que ninguna Ley establece la figura del servidor público habilitado como tal, existen Actuarios habilitados; llamados así ya sea por que tienen el nombramiento sin reunir los requisitos, o por tener los requisitos pero no tener el nombramiento, por lo que cualquier habilitado incurre en éste delito y existe corresponsabilidad con quien lo habilitó).

2. Por continuar ejerciendo funciones del cargo, después de saber que se ha revocado su nombramiento o se le ha suspendido o destituido;

La sanción para estas conducta es de tres días a un año de prisión y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., y destitución en su cargo e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro cargo público.

3. Cuando por sí o por interpósita persona, sus-

traiga, destruya, oculte, utilice o inutilice información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su cargo.

4. Cuando por razón de su cargo, tenga la obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos a su cargo, propiciando daño a éste o pérdida o sustracción. (v.gr. cuando en el embargo se sustraigan los bienes, la custodia de los mismos al momento de la sustracción la tiene el Actuario hasta que se los entregue al depositario, si en ese trayecto propicia daños o pérdidas incurre en ésta conducta).

La sanción en estas conductas es de dos a siete años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 2 a 7 años para desempeñar otro cargo público.

DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. Incurren los Actuarios en el delito de abuso de autoridad, previsto por el artículo 215 del Código Penal, cuando realizan alguna de las siguientes conductas:

1. Cuando al ejercer sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o bien la insulte o veje; (v.gr. el Actuario como servidor público debe guardar compostura en cualquier situación si es agredido verbal o físicamente debe actuar conforme a derecho y no responder con la misma agresión).

2. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el servicio que tenga obligación de otorgar. (v.gr. cuando se niegue a realizar algún embargo alegando que su agenda está llena por lo que no puede dar ninguna cita).

La sanción para estas conductas es de 1 a 8 años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de 1 a 8 años para desempeñar otro

cargo público.

3. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente; (v.gr. cuando en la realización de un embargo se apropie de algún bien embargado y disponga de él indebidamente),

4. Cuando con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádiva u otro servicio;

5. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en la identificación.

La sanción para estos delitos es de 2 a 9 años de prisión, de 70 a 400 días multa y destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo o cargo público.

DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICO. El Actuario como servidor público que es, puede incurrir en un hecho constitutivo de delito cuya punibilidad conforme al artículo 216 del Código Penal va de 2 a 7 años de prisión y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 2 a 7 años para desempeñar otro empleo público, cuando se coaliguen con otros servidores públicos para tomar medidas contrarias a una Ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer división de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas,

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. (v.gr. en cuanto a este delito, se necesita que sea más de un servidor público el que realice esta conducta, como puede ser el caso de que un secretario se coaligue con el archivista y el actuario -

para evitar que un embargo se realice, retardando el auto de ejecución por parte del secretario, no dando cita el Actuario para realizar la diligencia y haciendo perdediso el expediente en el archivo).

DELITO DE CONCUSION, La figura típica de concusión por los Actuarios se realiza cuando; en su carácter de servidor público exijan por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito - salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley. (v.gr. este delito se realiza cuando el actuario EXIGE; como el caso de que el Actuario exige en un embargo al demandado el pago de los salarios caídos - no cuantificados en el auto de ejecución, o cuando le exige a la parte actora algún emolumento, dinero o algún porcentaje del dinero que requiera al momento del embargo, siempre y cuando esta dádiva o dinero no se haya entregado, a la entrega del dinero se configura el cohecho.).

El artículo 218 del Código Penal que lo tipifica, establece como punibilidad por su comisión, lo siguiente:

a). Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se sancionará con 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo o cargo público.

b) Cuando la cantidad o el valor exigido indebidamente exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., se impondrá de 2 a 12 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 2 a 12 años para desempeñar otro cargo o empleo público,

DELITO DE INTIMIDACION. El artículo 219 del Código Penal describe en sus dos fracciones las conductas que configuran este ilícito, el cual es cometido por el servidor público cuando;

1. Por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Ley penal o por la Ley de responsabilidades de los servidores públicos.

2. El servidor público que realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que presenten una denuncia o querrela o bien que aporten información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada, o bien de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vinculo familiar, de negocios o afectivo. (v.gr. cuando de manera verbal en una ejecución, se presione al demandado para que pague, diciendole que si no paga a fuera está la Judicial y se lo va a llevar o de manera física se le jalonee o maltrate en su persona, ésto solo podría comprobarse con algún video o grabación sin que se de cuenta el Actuario, como en algunas empresas se estila).

El referido artículo prevé una sanción de 2 a 9 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo o cargo público.

DELITO DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. Los Actuarios pueden realizar esta figura delictiva si valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones enajenaciones, o adquisiciones o cualquier otro acto que le

produzca algún beneficio económico indebido, o bien a su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que forme parte, Artículo 220 fracción II del Código Penal. (v.gr. en este delito siempre es el demandado el que delata al Actuario, al decir que fue el Actuario el que le dijo que no lo embargaría a cambio de una dádiva, dinero o compensación, para comprobar éste delito hay que demostrar que el Actuario tenía el expediente y que se haya entrevistado con el demandado en su domicilio o en la Junta, y que esta entrevista se haya grabado o existan fotografías o video).

La punibilidad por la comisión de este delito lo establece el propio artículo de la siguiente manera:

a). Cuando la cuantía de las operaciones no exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F. en el momento de cometerse el delito, será de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo o cargo públicos.

b). Cuando la cuantía de las operaciones exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., en el momento de cometerse el delito, será de 2 a 12 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo vigente en el D.F. y destitución e inhabilitación de 2 a 12 años para desempeñar otro cargo o empleo público.

DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS. Conforme el artículo 221 del Código Penal, comete este ilícito el servidor público que:

1. Por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidades inherentes a su cargo.

2. Por sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o realización de cualquier acto de materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí, cónyuge, descendientes, ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o cualquier tercero con quien tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa.

La sanción que el artículo mencionado prevé para este ilícito va de 2 a 6 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 2 a 6 años para desempeñar otro empleo o cargo público.

DELITO DE COHECHO. Esta figura delictiva la prevé el artículo 222 del Código Penal en los siguientes términos

1. Comete el delito de cohecho, el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. (v.gr. es común que después de realizar alguna diligencia de embargo, reinstalación o inspección, alguna de las partes dé al Actuario alguna dádiva o dinero lo cual configura éste delito, o que para que no cumpla con alguna de sus funciones de emplazar o realizar alguna diligencia, también se le de una dádiva o dinero).

La sanción que establece el propio artículo es:

a). Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., o no sea valuable, se impondrá de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

b). Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, - promesa o prestación exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., se impondrán de 2 a 14 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 2 a - 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públi - cos.

En ningún caso se devolverá a los responsables -- del delito el dinero o dádiva entregados, los mismos se - - aplicarán en beneficio del Estado.

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO. El artículo -- 224 del Código Penal señala que comete el delito de enrique - cimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere - - acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legíti - ma procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos res - pecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pú - blicos.

Dicho artículo contiene las siguientes sanciones por la comisión de este ilícito en la forma siguiente:

a). Decomiso en beneficio del Estado de los bie - nes cuya procedencia no se logre acreditar en términos de - Ley.

b). Cuando el monto del enriquecimiento ilícito - no exceda de 5000 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el D. F., e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar -- otro empleo, cargo o comisión públicos.

c). Cuando el monto del enriquecimiento ilícito - exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., se impondrán de 2 a 14 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el D.F., y destitución e inhabilitación de 2 a 14 años para desempeñar

otro empleo, cargo o comisión públicos.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Código Penal en su artículo 225 establece un catálogo de -- conductas típicas que configuran el delito de referencia. -- las cuales son susceptibles de ser actualizadas por los Actuarios en su carácter de servidores públicos, y son las -- que enseguida se precisan:

1. Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le corresponden, sin tener impedimento legal para ello. (v.gr. cuando un actuario litigue en materia laboral, o se niegue a -- realizar un embargo que por número o zona le corresponde -- realizar sin causa justificada).

2. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley le prohíba. (v.gr. que un Actuario tenga dicho cargo, y además sea Procurador de la -- Defensa del Trabajo del D.F.).

3. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley le prohíba ejercer su profesión.

4. Dirigir o aconsejar a las personas que ante -- ellos litiguen. (v.gr. cuando el Actuario en una inspección le diga a alguna de las partes que decir).

5. No cumplir una disposición que legalmente se -- le encomiende por su superior competente, sin causa fundada para ello.

6. Ejecutar actos o incurrieren omisiones que produzcan un daño o concedan alguna ventaja indebida a alguien (v.gr. cuando en una reinstalación no se presenta el trabajador y el apoderado de éste le pide al actuario que manifieste en su acta que no pudo realizar la diligencia por -- que tenia otra diligencia que realizar, con lo que se señalaría nuevo día y hora para que se efectúe la reinstalación).

7. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. (v.gr. cuando en --

la realización de una diligencia el Actuario omite poner -- la fecha o en un embargo omite la frase de que los bienes quedan trabados de embargo).

8. Rematar en favor de ellos mismos por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido.

9. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, (v.gr. en un embargo con interventor con cargo a la caja, dejar a una persona que no tenga conocimientos de Administración o contaduría con título legalmente expedido, o se deje a dicho interventor en su cargo sin antes se le fije fianza ante el Presidente Ejecutivo).

10. Hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra.

La punibilidad que establece el mencionado artículo para los casos señalados es la siguiente:

a). Para los contenidos en las hipótesis 1, 2, 3, 6, 7, y 10 va de 1 a 6 años de prisión y de 100 a 300 días de multa.

b). Para las hipótesis contenidas en los numerales 4, 5, 8 y 9, va de 2 a 8 años de prisión y multa de 200 a 400 días.

c) En todos los casos, el servidor público será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por un lapso de 1 a 10 años.

7. REMATE Y ADJUDICACION.

El Procedimiento para el remate se encuentra contenido en la Ley Federal del Trabajo, en el Título Quince, Capítulo I, sección Tercera "Remates".

El diccionario Jurídico Mexicano, define el concepto rematar, como "...el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación. La palabra remate es sinónimo de subastar (de origen Romano) y de almoneda (de origen Español)". (18)

Con lo que se puede decir que una vez embargado - bienes propiedad del demandado, se procederá a realizar los actos jurídicos necesarios para que se realice su venta forzada, para que con el producto de ésta venta se pague al -- trabajador y con ello quede liberado el demandado de su -- obligación.

Concluida la diligencia de embargo, se procederá al remate de los bienes, antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los -- bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el -- importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución (art. 967).

En cuanto a los bienes embargados y puestos a remate se observarán las reglas establecidas en los artículos 968 y 969 de la Ley Federal del Trabajo:

1. Si los bienes embargados son muebles:
 - a). Se efectuará su avalúo con la persona que designe el Presidente Ejecutor,
 - b). Servirá de base para el remate el monto -- del avalúo;
 - c). El remate se anunciará en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la Oficina de Gobierno que designe el Presidente Ejecutor,

2. Si los bienes embargados son inmuebles:

a). Se tomará como avalúo el de un perito va-
luador legalmente autorizado, que será designado por el Pre-
sidente de la Junta,

b). El embargante exhibirá certificado de gra-
vámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, -
de diez años anteriores a la fecha en que se ordenó el rema-
te, si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá
al Registro, el relativo al periodo o periodos que aquel no
abarque; y

c) El proveído que ordene el remate, se fijará
en los tableros de la Junta y se publicará, por una vez, en
el periódico de mayor circulación del lugar en que se en-
cuentren ubicados los bienes convocando postores.

d). Se citará personalmente a los acreedores -
que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de
que hagan valer sus derechos.

3. Si los bienes embargados son una empresa o es-
tablecimiento se observará el procedimiento siguiente:

a) Se efectuará un avalúo por perito que se soli-
citará por el Presidente de la Junta a la Nacional Financie-
ra, S.A., o a alguna otra Institución Oficial;

b). Servirá de base para el remate el monto --
del avalúo.

c). Es aplicáble la fracción III del artículo
968 referente a muebles;

d). Si la empresa o establecimiento se integra
con bienes inmuebles, se recabará el certificado de graváme-
nes a que se refiere la fracción II del apartado B del artí-
culo 968.

La postura legal es la que cubre las dos terceras
partes del avalúo. La persona que concurra como postor, de-
berá presentar por escrito su postura y exhibir en un bille-
te de depósito de la Nacional Financiera, S.A. el importe -

de diez por ciento de su puja (art. 970 L.F.T.).

Se entiende por postura una propuesta de precio, "el propio acreedor podrá concurrir como postor, presentando también por escrito su proposición pero sin necesidad de exhibir certificado de depósito, ya que su propio crédito es la mejor garantía de su interés." (19)

Los pasos a seguir en el remate se encuentran contenidos en los artículos 971 a 974 de la Ley de la materia que establecen que;

1. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;

2. Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quien lo declarará abierto;

3. El Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas

4. El presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor entre puja y puja;

5. El Actor podrá concurrir a la almoneda como postor.

6. El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

7. La diligencia de remate no puede suspenderse, el Presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas,

8. Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura o solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas.

9. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

10. El adjudicatario exhibirá dentro de los tres

días siguientes, el importe total de su postura aperebido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el Presidente señalará nueva fecha para la celebración.

Una vez exhibido el importe del precio de la adjudicación, El Presidente declarará fincado el remate (art. - 975 L.F.T.).

La expresión de fincar el remate significa "que se entenderá definitiva la adquisición en favor del adjudicatario..." (20)

A partir de ese momento el Presidente cubrirá de inmediato al Actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanentes, se entregará al demandado. Si se trata de bienes inmuebles, el anterior propietario entregará al Presidente de la Junta toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató; si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuesto y derechos fiscales, la escritura deberá firmarla el anterior propietario dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía, y firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble (art. - 975 fracs. I, II, III)

Por lo anterior, debe entenderse la adjudicación "en terminos generales (como el) acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada". (21)

Por otra parte, es de importancia mencionar, que-

la Ley no regula el procedimiento de adjudicación de bienes muebles cuando se carezca de los documentos comprobatorios de su propiedad (facturas, contratos de compraventa, constancias de fabricación, etc.) en estos casos las Juntas -- expiden copia certificada del acta de remate, de su aprobación y del acto en que se finque en beneficio del adjudicatario, donde aparezca listados los bienes, de manera que -- sirva como comprobación de su propiedad. (22)

Por lo que se puede concluir, que el remate y adjudicación es la última etapa del Procedimiento de Ejecución y el fin del Proceso Laboral en Laudos de condena.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal -- del Trabajo. (Teoría Integral) 2a. edic. Edit. Porrúa. México, 1983, pag. 576.
2. Op. Cit.
3. TENA SUCK, Rafael, et.al. Derecho Procesal del -- Trabajo. Edit. Trillas. 2a. edic. México, 1986 -- 205 p.
4. Op.Cit.
5. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal -- del Trabajo. Op. Cit. pag. 558.
6. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Dic-- cionario Jurídico Mexicano, 3a. edic. Edit. Porrú-- a, México, 1989, pag. 3065.
7. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. pag. 564.
8. Ibidem. pag. 565.
9. CLIMEN BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Pro-- cesal del Trabajo. Edit. Esfinge. México, 1989, -- pag. 366.
10. Op. Cit.
11. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, -- México, 1965. pag. 585.
12. DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Tra-- bajo. Edit. Porfúa, México, 1988. pag. 508.
13. Op. Cit.
14. Ibidem.
15. Idem.
16. Ley Federal de Responsabilidades de los Servido-- res Públicos, Edit. Porrúa. México, 1994.
17. Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Sis-- ta. México, 1995.

18. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit, pag. 3078.
19. DE BUEN LOZANO, Nestor. Op. Cit, pag. 215.
20. Ibidem. pag. 608.
21. Idem. pag. 609.
22. DE PINA, Rafael, et. al. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, 19a, Edic. México, 1993. pag. 58.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es apremiante la modificación y actualización de la Ley Federal del Trabajo, en su Título Quince del "Procedimiento de Ejecución" en cuanto a establecer normas acordes a la realidad cotidiana que enfrenta el Actuario al momento de requerir el cumplimiento de una obligación o embargo, ya que muchas veces el procedimiento establecido en la Ley es omiso e impreciso, creándose lagunas jurídicas que tienen que ser resueltas más que por la costumbre y criterios jurídicos de las Juntas, por la propia Ley.

SEGUNDA.- Dentro de los problemas que se presentan en un procedimiento de ejecución hay que mencionar lo relativo a la prescripción de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de los convenios celebrados ante ellas que es de dos años, conforme lo establece la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo. *Considero que dicho término debe reducirse a la mitad, tomando en cuenta que muchos laudos condenan al pago de salarios caídos y que algunos convenios se celebran con alguna cláusula en la que se establece alguna pena convencional de cierto pago de determinada cantidad de dinero por cada día de incumplimiento, esto ocasiona que muchos actores vean en este término una manera de obtener un lucro indebido al dejar transcurrir todo el tiempo posible hasta antes de dos años para ejecutar, con el propósito de incrementar (en algunas ocasiones hasta más del doble) la condena inicial. Si bien esto se da por la falta de liquidez, negligencia o ignorancia del demandado, tampoco debe permitir la Ley que este término sea tan prolongado, teniendo en cuenta que al acumularse una enorme suma de salarios caídos, puede destruirse la fuente de tra-*

bajo y provocar el desempleo de otros trabajadores. Si esta reducción del término no fuera posible, como solución alter
nativa podría limitar las prestaciones exigibles a la suer
te principal y a los salarios caldos de los dos años ante
riones a la fecha de la última promoción, cuando se hubie
sen dejado transcurrir los dos años sin presentarla.

TERCERA.- Una omisión que considero relevante es que las reformas de 1980, mencionan únicamente la forma de ejecutar los laudos que condenan al pago de cantidad líquida (artículo 951 de la L.F.T.) no haciendo ya mención alguna de la forma de ejecutar las condenas de hacer, no hacer y entrega de una cosa, tal y como lo manifestaba el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, por lo que -- ante el silencio de la Ley actual, en caso de las condenas de este tipo, queda al libre criterio del Presidente Ejecutor su exigibilidad, sería más conveniente que la Ley preci
sara en el Capítulo del Procedimiento de Ejecución la forma de ejecutar las condenas de hacer, de no hacer y entrega de una cosa cuando el condenado se niegue a cumplir en el término señalado en el laudo, estableciendo como antes se ha
cia que para el incumplimiento de un laudo:

- a). De condena de hacer alguna cosa en el término señalado se le obligará al condenado a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución.
- b). De condena de no hacer alguna cosa y el demandado que
brantaba la prohibición, el acreedor podía solicitar que se re
ponga la cosa al estado en que se hallaba si fuere posi
ble, a costa del deudor, o a que se le paguen los daños y per
juicios;
- c). De condena de entrega de una cosa determinada, y el de
mandado se negaba a entregarla, se despachará ejecución por la
cantidad que señalaba el actor, cantidad moderada pruden
temente por el Presidente Ejecutor.

CUARTA.- En cuanto al Procedimiento de embargo, desde mi punto de vista, es donde deben hacerse algunas modificaciones, para que sea más acorde a las circunstancias que se presentan cotidianamente y que por la falta de claridad en el mismo se dificultan las diligencias de requerimiento y embargo, resaltando como lo he tratado de hacer en el presente trabajo, la importancia de la función actuarial ya que de la buena o mala actuación de este servidor público, de tal manera serán las consecuencias posteriores a la diligencia, es imposible tratar de suponer que tan sólo dieciséis artículos resuelvan todas las posibles dudas que se le presentan al Actuario al realizar un requerimiento y embargo, por lo que el procedimiento debe ser modificado, ampliado y aclarado en los siguientes artículos:

a), El artículo 951, referente a la diligencia de requerimiento y embargo, que *deberla establecer como primera fracción que el Actuario realice ésta asociado del trabajador con lo que se evitarla el primer conflicto que se presenta al momento de comparecer únicamente el apoderado del mismo, ya que dada la naturaleza de este tipo de diligencias es trascendente que el propio trabajador constate lo que sucede y externe su punto de vista sobre lo que asienta el Actuario en el acta.*

b). Es necesario que la fracción IV del artículo 951, que *autoriza al Actuario en caso necesario sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública, que verdaderamente se otorgue este auxilio de manera expedita; para lo cual debe existir un acuerdo entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría de Seguridad Pública, para que de manera inmediata se proporcione el auxilio, sin necesidad de que el Actuario suspenda la diligencia y dé cuenta al Presidente Ejecutor de la necesidad de esta medida y, se tengan que girar los oficios para que con posterioridad se*

proporcione este servicio, con lo que se pierde tiempo y se da al demandado la oportunidad de esconder o dilapar sus bienes. Ahora bien, en cuanto a la segunda parte de esta fracción, en la que se autoriza al Actuario "...en caso necesario, sin autorización previa...romper las cerraduras del local en que deba practicar la diligencia..." considero que tal facultad constituye un verdadero abuso de autoridad, por lo que en mi opinión debe autorizarse al Actuario a romper cerraduras previa autorización por escrito del Presidente Ejecutor, cuando constituido el Actuario en el domicilio del deudor este o cualquier otra persona capaz se niegue a permitir el acceso al local donde se deba practicar el requerimiento y embargo, el abrir las cerraduras de un local donde no se encuentre ninguna persona, es negarle a la parte demandada por su ausencia el derecho de cumplir con la obligación a que fue condenado o a señalar bienes de su propiedad, además de que el acta que levante el Actuario será omisa al saltarse el requerimiento de la obligación y al no asentar con quien entienda la diligencia, además de que no tendrá ningún medio de cercioramiento de si el demandado todavía habite, trabaje o tenga su domicilio en el lugar en que se actúa o si el local que se pretenda embargar sea de un tercero ausente, con lo que se estaría afectando el patrimonio de personas ajenas al juicio, lo que considero más viable en el caso en que no se encuentre ninguna persona en el local o establecimiento es seguir el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., en su artículo 535 en el que se señala que: "si no se supiere el paradero del deudor... se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre... Verificado el requerimiento, se procederá en seguida al embargo." añadiendo que previo cercioramiento del Actuario de que el domicilio en donde se realizará éste, existan bienes propiedad del demandado, por lo que el Presidente Ejecutor ordenará de ma

nera escrita el rompimiento de las cerraduras del local para realizar el embargo.

c). En cuanto al artículo 953 que ordena que "...las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El Actuario resolverá las cuestiones que se susciten." debe aclararse que -- siempre y cuando las circunstancias que se presenten no -- atenten en contra de la integridad física del Actuario o -- parte actora que lo acompañe, por lo que ante cualquier acto que atente en contra de su seguridad o integridad, debe suspenderse la diligencia y hacerse del conocimiento del -- Ministerio Público esta situación.

d). Debe cambiarse la disposición señalada en el artículo 954 que expone que "el Actuario tomando en consideración lo que expongan las partes determinará los bienes que deben -- ser objeto de embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización." en el sentido más propio establecido en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., y cambiar la redacción de esta norma en la que debe de otorgarse el derecho de designar los bienes que han de embargarse al demandado; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor, prefiriendo el Actuario los que sean de más fácil realización, -- tomando en consideración lo que expongan las partes.

e). Asimismo, debe aclararse en el artículo 955 que son dos cuestiones diferentes el que el actor al momento de la diligencia señale que existen bienes que se "...encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia..." caso diferente a que al momento de la diligencia el demandado ya no tenga su domicilio en el que se actúe y que el actor señale en ese momento otro domicilio para requerir al condenado de la obligación, ante esta última circunstancia el Actuario -- debe dar cuenta al Presidente Ejecutor del señalamiento del

nuevo domicilio, para que éste autorice al Actuario para que se constituya en el nuevo domicilio y requiera al demandado de la obligación a que fue condenado.

QUINTA.- Sería conveniente que la Ley Federal del Trabajo aclare el procedimiento que debe seguir el actuario en los casos tan especiales como los siguientes:

a), En el embargo de dinero de las cuentas bancarias del -- deudor, para lo cual se propone que el artículo 956 establezca el procedimiento a seguir, sugiriendo que una vez -- que el Actuario trabé legal y formal embargo de la cuenta -- bancaria del demandado, se constituya en las Oficinas Generales de la Institución Bancaria a que corresponda la cuenta y de aviso al Representante Legal de la misma del embargo realizado, informándole y haciendo constar en el acta -- que queda como depositario de la suma de dinero por la cual se despacha el auto de ejecución, dejando en poder de la -- Institución copia de la demanda, auto de radicación, laudo, auto de ejecución, acta de embargo e Instructivo de notificación, para que con posterioridad el Presidente Ejecutor -- resuelva de inmediato sobre el pago al trabajador.

b), En el embargo de créditos litigiosos debe establecer el artículo 961, que una vez solicitado por el actor el embargo de un crédito litigioso al Presidente Ejecutor, éste debe -- dictar los oficios correspondientes al Juez que conozca del juicio. -- , para que con el auxilio de ese Tribunal se faciliten los autos al Actuario del juicio donde -- pretenda cobrar el crédito el demandado en lo laboral y actor en el cobro del crédito, para que previa toma de razón del tipo de crédito y estado procesal de los autos se trabé legal y formal embargo del crédito, haciendo del conocimiento del Juez de todo lo actuado por medio de copias certificadas de la demanda, auto de radicación, laudo, auto de eje

cución y acta de embargo, nombrando el actor en lo laboral depositario con el carácter de verdadero apoderado para continuar con los trámites. Tanto la Junta como el Tribunal en donde se practicó el embargo deben notificar a las partes - del embargo realizado, y por su parte el Juez debe rendir - un informe al Presidente Ejecutor del estado procesal de -- los autos cuando exista algún movimiento procesal importante. Si la sentencia fuera favorable al condenado laboralmente, debe el Juez tomar las medidas necesarias para que tanto en la Junta como en el Tribunal respectivo existan constancias de la terminación de los juicios.

c). En relación al embargo de bienes inmuebles, debe existir disposición expresa en el artículo 691, que el actor queda eximido del pago de inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, con fundamento en el artículo 19 en relación con el 975 de la Ley Federal del Trabajo.

d). En el embargo de una empresa o establecimiento debe - aclararse en el artículo 964, que el depositario debe ser un Administrador de Empresas o un Contador Público con título legalmente expedido y, en relación a la fracción III del citado artículo debe establecerse como cantidad fijada para la fianza el 40% del total de la condena como en la costumbre laboral se aplica.

SEXTA.- Si bien, el artículo 979 de la Ley Federal del Trabajo relativo a la solicitud hecha por los trabajadores a la Junta "...para que prevengan a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretenda hacer efectivos créditos en contra - del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos..." (derecho que únicamente lo da el laudo). Conside-

ro que está fuera de la finalidad de este artículo lo mencionado en su párrafo segundo que señala que "Si los bienes embargados resultan insuficientes para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata, dejando a salvo sus derechos." Puesto que no tiene nada que ver ni con este artículo ni con ningún otro relativo al Título Quince de la Ley, ya que es inadmisibles aplicar esta regla de pago a prorratas en caso de que los bienes fueran insuficientes, por atentar en contra del principio jurídico de "primero en tiempo primero en derecho" creo que lo debido es el pago en el orden sucesivo de embargos, tomando en cuenta la preferencia de créditos como derecho único del trabajador, por lo que debe pagarse primero al trabajador o trabajadores que en juicios individuales o colectivos hayan embargado, con fundamento en la fracción I, del artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso cuando no existiera ningún embargo laboral, sino únicamente el hecho en forma administrativa o judicial, debe pagarse al trabajador o trabajadores que han obtenido ya un laudo favorable y hayan pedido a la Junta que lo haga saber a esa autoridad, remitiéndole copia certificada del mismo para que se tome en cuenta la preferencia de créditos del trabajador al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados, de conformidad con el artículo 981 de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMA.- Es también importante modificar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en relación a su procedimiento de ejecución, ya que si bien no existe el procedimiento de embargo, es irrisorio que un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje aperciba al demandado que en caso de incumplimiento de una resolución se le impondrá una multa hasta de un nuevo peso como lo señala el artículo 148 de dicho ordenamiento, deben establecerse medi

das más enérgicas para que no se pierda el respeto y no se viole la norma por la parte condenada en el juicio, sugiriendo las multas conforme al sistema de salarios mínimos generales o el aumento de un porcentaje de la condena ante la negativa de pago, y porque no; a la segunda o tercera vez que persista la negativa autorizar el embargo de bienes que no afecten el buen funcionamiento de las Instituciones o Dependencias del Estado. Partiendo de la base de que el Estado debe ser ejemplo del cumplimiento de las Leyes que impone a sus gobernados, y no por el contrario gozar de su privilegio de gobernante y violar las normas jurídicas que el mismo crea, con el pretexto de establecer que los bienes de la Nación son inembargables y el orden público es un privilegio superior a los intereses particulares, esto no justifica que los juicios seguidos en contra de las dependencias del Estado concluyen en laudos o resoluciones que no pueden ser cumplidas en forma eficaz por carecer un Tribunal de los medios coactivos para imponer y hacer cumplir con sus resoluciones.

OCTAVA. - Debe existir disposición expresa en el capítulo del procedimiento de embargo que prohíba las ejecuciones de los laudos en contra de Instituciones Diplomáticas o sus representantes en nuestro país, con fundamento en el artículo 148 del Código Penal, y en cambio debe exigirse a las Juntas el que agoten sus facultades conciliatorias para la terminación de este tipo de juicios. Si bien, suena obvia esta disposición para un Licenciado en Derecho, no hay que olvidar que la mayoría de los Actuarios no son licenciados en derecho y muchos otros son estudiantes del sexto semestre de la carrera, sin ningún conocimiento de la materia laboral (si tomamos como ejemplo el plan de estudios de nuestra ENEP Acatlán, en donde hasta el 7o. semestre se estudia la materia de derecho del trabajo I.). Por otro lado no se debe olvidar que no es requisito ser licenciado en --

Derecho para litigar en materia laboral, por lo que si se permite esto, debe la Ley Federal del Trabajo ser lo más clara y precisa posible, y en cuanto al Actuario considero que se hace indispensable la modificación de la fracción II del artículo 626 de la Ley de la materia, en el sentido de exigir como requisito para ser Actuario el tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.

NOVENA.- Debe reconocerse que son muchas las ocasiones en que por sus funciones y facultades tan amplias los Actuarios concurren en conductas dolosas o culposas que representan alguna responsabilidad administrativa o penal, si bien son muchas las quejas administrativas, y muy pocas las denuncias formales en contra de los Presidentes Ejecutores o Actuarios y contadas las ocasiones en que se les destituya, o se condene penalmente a éstos servidores públicos, considero aún más raras las demandas civiles en contra de los mismos en que se les demande la reparación del daño, y esto no es por falta de elementos, sino más bien por el desconocimiento de los alcances administrativos, civiles o penales en contra de éstas autoridades. Por lo que es necesario establecer los límites de la actuación legal de los Actuarios, a fin de evitar conductas que puedan provocar un daño irreparable para alguna de las partes en el proceso.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A. 4a, Edic, México, 1992. -- 472 p.p.
2. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial de Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. PAC, S.A. de C.V. México, 1989, 531 p.p.
3. BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Edit. PAC, S.A. de C.V. 4a edic. México, -- 1992. 229 p.p.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Vol. II Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1980. 761 p.p.
5. BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Edit. Harla, S.A. de C.V. México 1985, 627 p.p.
6. CABAZOS FLORES, Baltasar. Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales. (Orientaciones teórico-prácticas) Edit. Trillas. 3a. Edic. México -- 1989. 280 p.p.
7. CERVANTES CAMPOS, Pedro. Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dirección General de Asuntos Jurídicos, Instituto Nacional de Estudios de Trabajo. México, 1981. 117 p.p.
8. CLIMEN BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Esfinge, S.A. de C.V. -- Naucalpan, Edo. de México, 1989. 349p.p.
9. CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo (Práctica Laboral Forense) Edit. Cardenas Editores y Distribuidores. 1a. Edic. México, 1986 797 p.p.
10. DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. 632 p.p.
11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. 5a. Edic. 755 p.p.

12. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Edit. Porrúa, S.A. 11a. Edic. México, 1988. 732 p.p.
13. DE PINA, Rafael et.al. Diccionario de Derecho. -- Edit. Porrúa, S.A. 19a. Edic. México, 1993. 525 p.p.
14. DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Botas. México, 1982. 295 p.p.
15. DE PINA, Vera. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. 489 p.p.
16. FLORES MARGADANT, Guillermo S. El Derecho Privado Romano. Edit. Porrúa, S.A. 8a. Edic. México, 1978 530 p.p.
17. GARCIA MAYNES, Eduardo. Ensayos Filosóficos Jurídicos. (1934-1974) Edit. UNAM. 2a. Edic. México - 1984. 413 p.p.
18. GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. 31a. Edic. México 1980. 444 p.p.
19. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla, S.A. de C.V., 8a. Edic. México, 1990 429 p.p.
20. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo Edit. Porrúa, S.A. 17a. Edic. México, 1990. 614 p.p.
21. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 3a Edic. México, 1989. 1602 p.p.
22. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. -- Edit. Pax. México, Librería Carlos Césarman, S.A. 5a. Edic. México, 1979. 592 p.p.
23. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edic. México, 1983.
24. PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. José M. Cajica, Jr. S.A. México, 1956. 479p.p.
25. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Edit. Esparsa-Calpe S.A. 19a. Edic. Madrid 1970.

26. ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, s/ Edit. 5a. Edic. México, 1978, 451 p.p,
27. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Manual de Derecho del Trabajo. Edit. Patronato Nacional de Promotores Voluntarios, 2a. Edic. México, 1978 604 p.p,
28. SEPULVEDA, Cesar, Curso de Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S.A. 4a. Edic. México, - - 1971. 511 p.p,
29. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Edit Porrúa, S.A. México, 1968. 742 p.p,
30. SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho del Trabajo . Edit. LIMUSA, S.A. de C.V, México, 1985 218 p.p.
31. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual -- del Juicio de Amparo. Edit. Themis. 4a. reimpre-- sión. México, 1989. 555 p.p.
32. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexi-- cano. Edit. Porrúa, S.A. 10a. Edic. México, 1970, 559 p.p.
33. TENA SUCK, Rafael et.al Derecho Procesal del Tra-- bajo. Edit. Trillas, 2a. Edic. México, 1986. 221 p.p.
34. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal -- del Trabajo. (Teoría Integral) 2a. Edic. Edit. -- Porrúa, S.A. México, 1983. 655p.p.
35. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A. México, 1965. 813 p.p.

HEMEROGRAFIA.

36. BASSOLS, Narciso. ¿Qué son, por fin, las Juntas - de Conciliación y Arbitraje? Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. Artículo 123 Constitucional. No. 1 Enero-Junio 1990. -- México, p.p. 17-41.
37. CARPIZO, Jorge. La Naturaleza Jurídica de las Jun-- tas de Conciliación y Arbitraje en México. Revis-- ta de la J.L.C.A. del D.F. Artículo 123 Constitu-- cional p.p. 73-115.

38. DIARIO OFICIAL, Decreto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Organismo del Gobierno Constitucional de los E.U.M, México, Viernes 4 de enero de 1980. Tomo CCCLVIII No. 3, Poder Ejecutivo, -- Sección 2a, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
39. FIX ZAMUDIO, Hector. La Naturaleza Jurídica de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Revista -- de la J.L.C.A. del D.F. Artículo 123 Constitucional. Op. Cit. p.p. 121-150.
40. GALINDO SIERRA, Adalberto. Teoría de la Ejecución Forzada. Revista de la Facultad de Derecho. Edit. UNAM. Tomo XXXI No. 119. 1a. Edic. México, 1982.
41. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F Instructivo sobre la función Actuarial. Unidad -- Responsable: Secretaría General de Acuerdos. Mayo 1982.
42. TENA SUCK, Rafael (expositor). Conferencia. Proce dimiento de Ejecución. Lugar. Junta Local de Con ciliación y Arbitraje del D.F. 3 de julio de 1992 60 minutos. México, D.F.

LEGISLACION.

43. Constitución Política de los Estados Unidos Mexi canos. Edit. Porrúa, S.A. 87a. Edic. México, 1991 130 p.p.
44. Ley Federal del Trabajo (1931) Comentarios Alber to Trueba Urbina, 33a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. - México, 1961. 495 p.p.
45. Ley Federal del Trabajo (1931) Comentarios J. Je sús Castorena. 2a. Edic. Jaris. México, 1944, - - 495 p.p.
46. Nueva Ley Federal del Trabajo (1970) s/Edit. s/-- edic. México, 1972. 331 p.p.
47. Ley Federal del Trabajo (1994) Comentarios Lic. - Juan B. Climent Beltran 9a. Edic. Edit. Esfinge , S.A. DE C.V. México, 1994.
48. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Co mentarios Italo Morales, Hugo. et.al. Edit. Pac, S.A. de C.V. 2a. Reimpresión, México, 1992. 204 - p.p.

49. Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos --- 103 y 107 Constitucionales) Comentarios Alberto - Perez Payán. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. 825 p.p.
50. Código Civil para el D.F. Edit. Porrúa, S.A. 62a. Edic. México, 1993. 655 p.p.
51. Código Penal para el D.F. Edit. Porrúa, S.A. 52a. Edic. México, 1994
52. Ley Federal de Responsabilidades de los Servido-- res Públicos. Edit. Porrúa, S.A. México, 1994. 30 p.p.
53. Ley Organica de la Administración Pública Federal Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. 834 p.p.
54. Ley para el Control. por parte del Gobierno Federa-- l, de los Organismos Descentralizados y Empre-- sas de Participación Estatal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. 834 p.p.